



UNIVERSIDAD ALZATE DE OZUMBA

INCORPORADO A LA U.N.A.M. CLAVE 8898-09

**DESAFÍO Y EFECTIVIDAD EN
LOS JUICIOS ORALES EN MATERIA
PENAL EN MÉXICO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

JANNET IRIS CORTEZ PÉREZ

**ASESOR DE TESIS:
LIC. MA. DACIA REGINA NERIA GONZALEZ**

OZUMBA MÉXICO, MAYO DE 2009.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

A MI ESPOSO:

Por el apoyo recibido durante mi carrera, la confianza brindada aun en momentos difíciles y en especial por su cariño, para lo cual no existen palabras que expresen lo que ha significado en el transcurso de mis estudios por esto y mucho más, mi más profundo amor, respeto y agradecimiento.

A MIS HIJAS:

Por la infinita paciencia y apoyo que me brindaron en todo momento para culminar una de mis mas grandes metas, por permitirme robarles mucho del tiempo del que merecía estar con ellas.

A MIS PROFESORES:

Por el gran compromiso de enseñarme la ardua labor de convertirme en una profesionista a través de su dedicación y esfuerzo vertido día a día siendo difícil expresar en tan pocas líneas el inmenso agradecimiento que les tengo a todos mis profesores, pero sobre todo a mi asesora de tesis; licenciada MA. DACIA REGINA NERIA GONZALEZ

ÍNDICE GENERAL

DESAFÍO Y EFECTIVIDAD EN LOS JUICIOS ORALES EN MATERIA PENAL EN MÉXICO

PORTADA.	1
DEDICATORIA.	2
ÍNDICE GENERAL.	3
TITULO DEL TEMA.	7
INTRODUCCIÓN.	8

CAPITULO I

1.- ORIGEN, CONCEPTO Y REFORMAS PENALES QUE ADOPTARON LOS JUICIOS ORALES EN EL PROCESO PENAL MEXICANO.	10
1.1.- Origen del juicio oral en México.	10
1.2.- ¿Que son los juicios orales en materia penal?	15
1.3.- ¿De donde proviene y cómo se integra el nuevo proceso penal acusatorio?	15
1.4.- El proceso acusatorio en el art. 20 Constitucional.	18
1.5.- El juicio inquisitorio o escrito.	20
1.6.- Diferencias del proceso acusatorio al inquisitivo.	24
1.7.- Las reformas al sistema de justicia penal de los juicios orales en México.	25
1.7.1.- Desarrollo de la reforma penal en México.	29

CAPITULO II

2.- PRINCIPIOS Y GARANTÍAS RECTORAS DE LOS JUICIOS ORALES.	33
2.1.- Principios del juicio oral.	33
2.1.1.- Principio de publicidad.	33
2.1.2.- Principio de contradicción.	34
2.1.3.- Principio de concentración.	37
2.1.4.- Principio de continuidad.	38

2.1.5.- Principio de inmediación.	39
2.2.- Principios generales y garantías rectoras.	40
2.3.- Principio de oralidad.	42
2.4.- Principio de igualdad.	44
2.5.- Principio de imparcialidad.	45
2.6.- Principio de oficialidad.	47
2.7.-Principio de investigación oficial y aportación de parte.	48
2.8.- Principio acusatorio.	48
2.9.- Principios de legalidad y oportunidad.	48
2.10- Principio de oportunidad.	49

CAPITULO III

3.- LOS SUJETOS PROCESALES QUE INTERVIENEN EN TODO JUICIO ORAL.	50
3.1.- Los sujetos procesales en el juicio oral.	50
3.2.- Juez de preparación de lo penal o juez de garantía.	50
3.3.- Jueces del tribunal de juicio oral.	52
3.4.- El ministerio público.	52
3.5.- La policía.	58
3.6.- Víctima u ofendido.	59
3.7.- Imputado.	60
3.8.- Testigos.	60
3.9.- Peritos.	61

CAPITULO IV

4.- DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DE LOS JUICIOS ORALES.	62
4.1.- El proceso penal en el juicio oral.	62
4.2.- Desarrollo del proceso en el juicio oral.	62
4.3.- Las audiencias en el proceso acusatorio y oral.	64
4.4.- Etapas del juicio oral.	65
4.4.1.- Etapa de investigación o etapa preprocesal.	66
4.4.2.- Etapa intermedia.	69

4.4.3.-La acusación.	72
4.4.4.- El sobreseimiento.	72
4.5.- Diligencias previas a la celebración de la audiencia de preparación del juicio oral. . . .	73
4.6.- La audiencia de preparación del juicio oral.	73
4.7.- Desarrollo de la audiencia de preparación del juicio oral.	73
4.7.1.- Determinación del objeto del proceso penal.	75
4.7.2.- Determinación de las pruebas que deberán recibirse en el juicio oral.	76
4.8.- Etapa de juicio oral.	77
4.9.- Alegato de apertura.	82
4.10.- Las pruebas en el acusatorio.	87
4.10.1.- Testimonial.	90
4.10.1.- Interrogatorio (examen).	91
4.10.3.- Contrainterrogatorio (contra examen).	92
4.10.4.- Pericial.	94
4.10.5.- Documental.	95
4.10.6.- Otros medios de prueba.	96
4.11.- Fallo inmediato y sentencia.	96
4.11.1.- Contenido de la sentencia.	100
4.11.2.- Audiencia de lectura de sentencia.	101
4.11.3.- Sentencia condenatoria.	102
4.11.4.- Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.	102
4.11.5.- Alegatos iniciales.	103
4.11.6.- Alegatos finales y lectura de sentencia.	103

CAPITULO V

5.- EL PROCESO PENAL ORAL ADOPTADO EN ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA Y OTROS PAÍSES.	104
5.1.- El proceso penal oral en Estados de la República que han adoptado los juicios orales.	104
5.1.1.- El proceso penal oral en Nuevo León.	104
5.1.2.- El proceso penal oral en Estado de México.	108

5.1.3.- El proceso penal oral en Chihuahua.	110
5.1.4.- El proceso penal oral en Veracruz.	113
5.1.5.- El proceso penal oral en Querétaro.	114
5.2.- El proceso penal oral en otros países en cuanto a los juicios orales.	114
5.2.1. - El proceso penal oral en Argentina.	115
5.2.2.- El proceso penal oral en Chile.	117
5.2.3.- El proceso penal oral en Estados Unidos de Norte América.	118
5.2.4.- El proceso penal oral en Colombia.	121
5.2.5.- El proceso penal oral en Guatemala.	122
 CONCLUSIÓN.	 125
GLOSARIO.	130
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.	133

“DESAFÍO Y EFECTIVIDAD EN LOS
JUICIOS ORALES EN MATERIA
PENAL EN MÉXICO”

INTRODUCCIÓN

Los Juicios Orales pretenden que la Justicia sea rápida, transparente y de calidad. El sistema acusatorio-oral está sustentado en los principios de inmediatez, contradicción, concentración, publicidad y continuidad. Estos Procesos se caracterizan por la transparencia y la eficiencia, toda vez que los casos son ventilados públicamente, frente a la presencia del Juez y de las partes, y donde acusados y víctimas tienen la oportunidad de presentar sus argumentos de viva voz, frente a todos.

El objetivo general de este trabajo es analizar los Juicios Orales en materia Penal en México; ya que aquí examinamos desde cómo surgen, qué son, la manera en qué se aplican y qué ventajas o desventajas presentan mediante su aplicación.

El presente trabajo consta de cinco capítulos, los cuales se desarrollan de la siguiente manera:

El primer capítulo trata de cómo surgen los Juicios Orales en materia Penal, integra una breve semblanza, asimismo de el concepto de los Juicios Orales en materia Penal, y así mismo un análisis de las reformas penales que se implementaron para adoptar los juicios orales en México.

El segundo capítulo trata de los principios y garantías rectoras de los juicios orales, ya que son de suma importancia para la base del procedimiento por que es el cimiento de todo proceso penal acusatorio.

El tercer capítulo de este trabajo anuncia a los sujetos procesales que intervienen en el procedimiento de los juicios orales; ya que es de suma importancia saber cual es su función y que papel representa cada uno.

El cuarto capítulo trata del desarrollo del procedimiento de los juicios orales, aquí se analiza desde como se inicia un juicio oral, etapa por etapa, analizando cada una de las pruebas hasta llegar a la sentencia de un Juicios Oral.

El quinto capítulo trata de las medidas tomadas por los distintos estados de México y otros países que han adoptado los juicios orales en cuanto a la aplicación, para ver la forma en como se desarrollan los Juicios Orales y que resultados han obtenido.

Y es en este punto donde abogados de diferentes sectores, lo mismo de la academia que del Poder Judicial o de los foros de litigantes, advierten de los riesgos que no previeron los Legisladores ya que no programaron todos los puntos que se requerían para transitar de un sistema escrito al oral. Porque aseguraron que una mala planeación o implementación de los Juicios Orales iba a generar más daños que los que se pretendían solucionar. En especial si en la reforma sólo se aprobaron los Juicios Orales, sin hacer cambios en los Ministerios Públicos ni en las policías, que es donde, actualmente, se concentran los principales problemas de corrupción e ineficiencia.

CAPITULO I

1.- ORIGEN, CONCEPTO Y REFORMAS PENALES QUE ADOPTARON LOS JUICIOS ORALES EN EL PROCESO PENAL MEXICANO.

1.1.- ORIGEN DEL JUICIO ORAL EN MÉXICO.

Al paso del tiempo, y con la evolución del derecho, las instituciones jurídicas, entre ellas las procesales, se van perfeccionando y surgen así los juicios orales. Entre las fuentes de estos procesos, dignas de tomarse en cuenta, son las que emergen del derecho germánico y canónico, en donde se puede apreciar una tradición jurídica oral; la influencia del derecho canónico, a principios de la Edad Media, dio como resultado procedimientos excesivamente lentos, donde la jurisdicción se encontraba a cargo de funcionarios del Estado.

México, como heredero de la tradición jurídica europea, a través de España, la que trasladó las instituciones del derecho castellano a las tierras conquistadas, también tuvo su evolución respecto de la oralidad procesal; ejemplo de ello, a principios del siglo pasado, el proceso penal se llegó a desarrollar en forma oral ante jurado popular, los que con el tiempo cayeron en desuso, por ser poco prácticos. Actualmente, no todos los juicios son completamente de carácter escrito, tienen etapas de oralidad, como lo es el desahogo de pruebas, pudiendo hablarse, más bien, de una forma mixta: oral y escrita.

Las sociedades antiguas como las modernas, han tenido siempre, aunque sea de manera rudimentaria, una estructura social, política, e inclusive jurídica, que van en función del adelanto cultural de las comunidades insertas en las sociedades, que éstas presentan en su momento histórico.

El hombre, en consecuencia, ha tenido que buscar y emplear los medios que conforme a las circunstancias sociológicas, tiene a su alcance a fin de solucionar los conflictos que surgen dentro de la comunidad; la mayoría de las veces, entre los pueblos primitivos, estas componendas fueron resueltas por la fuerza, caso en el que, ganaba el más fuerte y no siempre el débil podía hacer que se le reconociera su derecho. Con el devenir de los tiempos y el advenimiento del derecho, que no es más que un producto social que evoluciona de manera directa y proporcional al desarrollo cultural de los pueblos, es que los hombres empiezan a buscar mecanismos que solucionen sus problemas, de manera tal, que independientemente de la solución del problema, las partes que intervienen queden convencidas, en conciencia, de que la solución que se tomó era la que conforme al modo de ser social y a las costumbres propias de esa sociedad era la adecuada.

Es innegable, que en la mayoría de los pueblos antiguos, existían formas aunque fueran rudimentarias, de sistemas heterocompositivos, los cuales se desarrollaron a través de la oralidad, por la sencilla razón de que la escritura es un logro que sobrevino mucho después.

Asimismo, de acuerdo a la concepción jurídica de los romanos, la acción procesal era proporcionada por el pretor mediante una fórmula, con la característica de que a falta de ella no se tenía el derecho correlativo. Este régimen era propio del exagerado formalismo de esa época en la historia de las instituciones jurídicas desde el punto de vista de su realización, situación que perduró durante largo tiempo.

Es entendible que en otros ámbitos, en las comunidades primitivas, la administración de justicia estuvo comúnmente en manos de un jefe o líder que de tentaba el mando de ese grupo social; en otros grupos, pudo haber sido un "consejo de ancianos o de un brujo, ya que la solución de los litigios tenía características místicas o mágico-religiosas". [FIX-Fierro: 08.45]

En estas comunidades primitivas, al decir del maestro Cipriano Gómez Lara, los procesos se caracterizaron por su formalismo y teatralidad, rasgos que podían consistir en gestos, actuaciones; determinadas palabras sacramentales, o inclinaciones; sin las cuales

los actos procesales carecían de validez, por lo que el proceso primitivo de cualquier pueblo es similar en sus rasgos fundamentales a los procesos primitivos de los demás pueblos, inclusive el proceso primitivo romano, en sus inicios, es un proceso severo, en ocasiones cruel, con procedimientos rápidos y ausencia de tecnicismos, con posibilidades limitadas de defensa y con crueldad en las penas o soluciones.

La evolución del hombre y del derecho es gradual, de asociaciones elementales pasa a sociedades cada vez más complejas, en las que obviamente el derecho se despegó de la religión, de la magia y del misticismo y pasa a ocupar su lugar como disciplina rectora de la conducta de los hombres y de la solución de conflictos a través de tribunales organizados para ese efecto.

Los grupos de culturas antiguas poseían estratos sociales determinados: con reyes, sacerdotes, y reglas para la solución de los conflictos, aún cuando sus soluciones; más que de aspecto jurídico, generalmente encontraban su sustento en aspectos míticos y teocráticos que se caracterizaban por su oralidad, así, tratándose de culturas neolíticas, menciona el eminente historiador del derecho Guillermo Floris Margadant, "que en vía de transformar la escritura pictográfica en fonética y caracterizadas por gobernantes arbitrarios, cuyo poder a menudo tomaba el lugar del derecho, no es sorprendente que no encontremos en el derecho azteca códigos al estilo del de Hammurabi. Sin embargo, en vísperas de la conquista parece haberse presentado un modesto movimiento codificador, quizá más bien para el uso de los jueces que para la orientación del público en general, al que suele ligarse el nombre del rey poeta de Texcoco, Netzahualcóyotl... Por lo demás, el derecho se manifestó en costumbres, a menudo íntimamente ligadas a la religión, tan conocidas de todos que no había necesidad de ponerlas por escrito". [MARGADANT S.:01.92]

Y a la codificación del derecho en México, se dio a partir del dominio español sobre los pueblos conquistados en el Continente Americano, la cual ha jugado un papel relevante en la consolidación de la escritura en el sistema judicial de nuestros días, convirtiéndose en un elemento característico a la impartición de justicia en los países de América Latina.

En cuanto al término justicia, dentro del pueblo azteca, ésta no tenía la misma

connotación que la tradición romana ha hecho llegar hasta nuestros días, por lo que el juez no tenía obligación alguna de someterse a determinada ley o mandato, sino únicamente la de buscar la línea recta, es decir, usar su propio criterio. Cada caso tenía su propia ley, y el criterio del juez estaba influenciado por las costumbres y el ambiente social.

La máxima autoridad judicial dentro del pueblo azteca era el *tlatoani*, quien ante la imposibilidad de ejercitar personalmente todas las facultades que le correspondían en cuanto al conocimiento de los juicios que debían ante él ventilarse, las delegaba en otras personas.

Sus funciones las delegaba en su doble mujer, denominada *cihuacoatl*, quien era la cabeza máxima de la administración de justicia, era la última palabra en todo juicio y podía a su vez, delegar facultades en los jueces que integraban la organización judicial; permaneciendo sin embargo, el rey como cabeza principal de la administración de justicia.

En el procedimiento penal, una especie de funcionario denominado *topilli* se encargaba de aprehender al acusado. "No se sabe si las partes eran asistidas por un perito en derecho; lo más probable es que no existiera éste, ni podía existir en un procedimiento de mera equidad, en que no tenían que interpretarse textos legales, y en que aun las mismas costumbres no tenían fuerza obligatoria para los jueces." [FIX-Fierro: 08.45] El juicio, como puede conjeturarse, era siempre oral.

Los jueces asistían a sus tribunales desde el amanecer hasta la puesta del sol y la forma de conocer era sumaria. Existían las pruebas en juicio; la principal era la de testigos y había confesión, siendo el procedimiento inquisitivo, dado el carácter de la justicia, que como ya se había mencionado estaba basada en el desacato al monarca. "Pronunciada la sentencia, *tlatzolequiliztli*, las partes podían apelar al tribunal, el *tlacatecatl*, si éste no había conocido en primera instancia. No se tiene conocimiento exacto de cuáles eran los casos que llegaban hasta el consejo real y a la decisión del monarca, así como de otros muchos relativos al procedimiento; si es que había reglas fijas que lo determinarían. "Sólo puede asegurarse que difería del romano en la ausencia completa de formalismo; pero los autores afirman que la administración de justicia y el procedimiento no estaban libres de supersticiones y augurios comunes a todos los pueblos primitivos". [MORINEAU: 02.97].

En México existió un movimiento social para reformar los procedimientos Penales que propuso modificarlos de un sistema “inquisitorio”, burocrático, cerrado, de expedientes, que obstaculiza “hacer” Justicia, al sistema de los Juicios Orales que es todo lo contrario: “acusatorio”, abierto y participativo para la víctima y el acusado, con salidas alternas al juicio, de cara a la sociedad y frente al Juez, que lo hace eficiente y equitativo y, por lo mismo, con mejores posibilidades de ser más “justo”.

Actualmente ante un delito cometido por y entre particulares, por ejemplo injurias o robo, la víctima tiene Derecho a presentar la “denuncia de hechos” ante el Ministerio Público o la Policía Judicial. Esta denuncia inicia el procedimiento Penal, el cual fundamentalmente está compuesto por la averiguación del delito, la consignación del caso ante un Juez y el juicio propiamente dicho que termina con la sentencia, condenatoria o absolutoria.

De acuerdo a las leyes vigentes, ante una denuncia presentada, el Ministerio Público (MP) tiene facultades discrecionales de aceptarla o rechazarla. Su rechazo pone fin a la averiguación y con ello a la pretensión de Justicia de parte de la víctima. Admitida, el MP conduce libremente la averiguación; decide, también en base a su propio criterio, qué pruebas buscar y cómo desahogarlas lo que va a determinar el sentido, contenido y, por tanto, resultado de la averiguación; culpable o inocente.

El Juez por ley participa muy poco en estas etapas críticas, al igual que la víctima o el acusado. Así, en la construcción de la columna vertebral del Proceso, el poder de decisión del MP es absoluto, lo que se presta a una corrupción sin más límite que su conciencia o el mercado.

Además, nuestras leyes también le conceden al arbitrio del Ministerio Público el poder de “dar por terminada” una averiguación, bien por estimar; De acuerdo a las leyes vigentes, ante una denuncia presentada, el MP tiene facultades discrecionales de aceptarla o rechazarla.

1.2. - ¿QUE SON LOS JUICIOS ORALES EN MATERIA PENAL?

La oralidad en la Justicia es parte de un sistema judicial de tipo acusatorio, que incluye también otros componentes importantes como son las salidas alternas, la mediación y la profesionalización de policías, jueces, ministerios públicos y defensores.

Los Juicios Orales son creados con la finalidad de que la Justicia sea rápida, transparente y de calidad. Se dice que los Juicios Orales son Procesos Judiciales del Common Law o Derecho Anglosajón, que es el sistema jurídico derivado del que se aplicaba en la Inglaterra medieval y que es utilizado en gran parte de los territorios que tienen influencia británica. Se caracteriza por basarse más en la jurisprudencia (Costumbre) que en las leyes.

1.3.- ¿DE DONDE PROVIENE Y CÓMO SE INTEGRA EL NUEVO PROCESO PENAL ACUSATORIO?

El nuevo primer párrafo del artículo 20 constitucional, proviene de un fenómeno social, un problema de impartición de justicia y una corriente jurídica globalizadora. El Magistrado del PJJ, Carlos Loranca Muñoz, señala en sus conferencias, que la reforma penal se aprobó en medio de una situación de inseguridad ciudadana, en que México pasó de una criminalidad medianamente controlable a una alta criminalidad incontrolable, con una delincuencia organizada, generadora de delitos de alto impacto social.

Somos el último país latinoamericano en incorporamos al sistema acusatorio diseñado por la familia jurídica del common law, lo que habla de nuestro conservadurismo. “Además, aunque imitamos muchos rasgos culturales y sociales de los Estados Unidos, somos reacios a imitar su sistema jurídico, entre otras cosas por el orgullo que se tenía de nuestro juicio de amparo, ahora convertido en un dique para la justicia pronta, que hace más largo este recurso, que un juicio en primera instancia. Esto hace desiguales a las partes, ya que la que cuente con más recursos para sostener un juicio largo, vulnera a la más débil económicamente.” [LORANCA. 08.].

Nuestra crisis de valores, con una delincuencia disparada, también disparó el crecimiento enorme de una burocracia de justicia (Tenemos el doble de jueces que los Estados Unidos) y sin embargo nuestro sistema penal siguió siendo ineficaz y lento. Pero "toda crisis es un período de adaptación entre los cambios sociales y estamos en el proceso de adecuación a la realidad", señala el también Magistrado del PJJ, José Nieves Luna Castro, en sus conferencias sobre nuestro nuevo proceso penal.

Finalmente la corriente económica globalizadora, que borra fronteras geográficas, también lo hace con las jurídicas y empujó a que México se incorporara sin más timidez, al proceso penal acusatorio y oral, originado en el derecho romano-anglosajón, con las variantes adaptadas principalmente por Chile, para adecuarlo a la idiosincrasia latinoamericana.

En los considerandos del decreto elaborado por las Comisiones Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se explica que en razón de su contenido, todas las iniciativas enunciadas en los antecedentes, han sido dictaminadas de manera conjunta, por coincidir con la materia de la reforma al sistema de justicia penal, y su objetivo es "establecer las bases jurídicas para el sistema procesal acusatorio, fortaleciéndose los principios de presunción de inocencia, derechos de la víctima, y cargas procesales".

El juicio oral, como cualquier otro mecanismo para la solución de conflictos, no debe ser considerado como una alternativa única e infalible, ni mucho menos como una obra acabada, constituye, no obstante, un avance procedimental significativo sobre lo que tradicionalmente ha existido en México. En tiempos pasados, hubo una época en que se manejó esta oralidad ante un jurado público, conformado por un grupo de ciudadanos, sin embargo, ésta práctica se abandonó a finales de los años veintes; a partir de ese momento, los juicios orales no representaron ningún avance, aun cuando no debe ignorarse que el juicio oral, como ya se mencionó tuvo efímera existencia, y el Jurado significó una instancia importante dentro del ámbito procesal, que además fue, indudablemente, "un termómetro de la moral social del momento", y que rescatado hoy día del marasmo del olvido, junto con los medios alternos de solución de conflictos, podría impulsar una perspectiva diferente del litigio

en México.

La necesidad de mejorar nuestro sistema de enjuiciamiento criminal ha venido imponiéndose desde mucho tiempo atrás, con el carácter de verdadera urgencia. Al ver la bibliografía de los tratadistas del modelo acusatorio y Juicio oral en Latinoamérica, las citas provienen de doctrinarios o Jurisprudencias de Argentina, Chile, Perú, Colombia, Venezuela y hasta Nicaragua, pero ninguna de México, único País en América sin legislación federal o doctrina jurisprudencial relacionada con el Juicio oral. Afortunadamente Chihuahua, pionero en el modelo acusatorio ya está originando las primeras tesis sobre la materia.

Un leve repaso a las tesis de jurisprudencia de la Corte, servirán para descubrir la gran preferencia de nuestros juzgadores federales por el principio de legalidad sobre el de Justicia pronta y expedita. ¿Por qué lo hacen si están sobrecargados y rezagados? Debe ser porque son agradecidos con ese principio de legalidad, que les permite postergar el estudio del fondo del asunto para sentenciar y además promover la creación interminable de juzgados y burocracia judicial. Con los Juicios orales y los principios de inmediación y continuidad del modelo acusatorio, los jueces tendrán que sentenciar Inmediatamente después de terminada la audiencia oral de vista de pruebas. “Al ya no crearse expedientes gruesos ya no dará flojera al juez perezoso o a su proyectista elaborar la sentencia que resulta de ver papeles y no ver la contradicción en vivo de las partes. En muchos casos es más cara la burocracia de la Corte que la cuantía de los asuntos que se tramitan en ella”. [DEL VALLE: 06.24.]

La Corte además es un buen agente concentrador de la riqueza en México, ya que concede casi mecánicamente el amparo a los grandes consorcios constructores, de comunicaciones, de la Industria de la diversión, y el transporte, amparándolos de evadir multas y contribuciones públicas, Pero no se trate de un pobre ciudadano sin recursos, donde su pobreza hace que la igualdad ante la ley quede nulificada.

Por otra parte, la Corte, al vulgarizar el amparo, ha hecho laberínticos los procesos Judiciales, en los que un solo Juicio en cualquier materia, puede fácilmente tener más de 10 amparo Indirectos o biinstanciales y un amparo directo, con su séquito de revisiones y

recursos extras. Por lo que perderá el amparo el primero que se quede sin dinero para proseguir pagando su ruego de la Corte ha insistido en tener poder de iniciativa de leyes y un porcentaje fijo de la recaudación fiscal para ya no molestarse en pedirle cada año al legislativo que ejerza su atribución de autorizarle su presupuesto, y parece que las dos cosas se las van a dar. La Corte ya no tendrá solo el monopolio de interpretar la Constitución y todo lo que deriva de ella, sino de participar en la propia creación de la norma y no sería raro que un día, la misma ley que la Corte declare inconstitucional, sea la misma que ella misma legisló.

El beneficio de la globalización de la economía, es que esta presiona a los países subdesarrollados a firmar acuerdos Internacionales para unificar sus leyes bajo principios garantistas y de derechos humanos, pero también con estándares de eficiencia con Justicia pronta, para acelerar el crecimiento de los negocios y mejorar la seguridad y nivel de vida de las personas.

1.4.- EL PROCESO ACUSATORIO EN EL ART. 20 CONSTITUCIONAL.

Un elemento clave para alcanzar la plena realización del objeto de esta reforma es crear las bases para un modelo procesal de corte plenamente acusatorio, disciplinado por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e imparcialidad.

Este dictamen plantea que el proceso será acusatorio y oral. La oralidad propiamente dicha no es un principio procesal, sin embargo, es el instrumento que permite actualizar y dar eficacia al resto de los principios que se explicarán a continuación. No es Imaginable un proceso público si las actuaciones se desarrollan por escrito, en este tipo de procesos los jueces y el público se enteran al mismo tiempo de todas las actuaciones. Tampoco sería posible una adecuada continuidad en el desarrollo de las audiencias y la concentración en el desahogo de las pruebas si las actuaciones no se desarrollan oralmente. Sin la oralidad, tampoco cabe la existencia de Interrogatorios ágiles que hagan posible la contradicción.

Cabe así mismo aclarar que la oralidad no sólo es una característica del Juicio, sino

de todas las actuaciones en las que deban intervenir todos los sujetos procesales. La oralidad presupone abandonar el sistema o la metodología de formación de un expediente hasta ahora en vigor, para sustituirla por una metodología de audiencias. La metodología de audiencias, propia de este nuevo proceso, implica que las decisiones Judiciales, sobre todo si afectan derechos, se adopten siempre frente a las partes, una vez que se les ha dado la oportunidad de contradecir la prueba y de ser escuchadas.

El apartado A comprende el diseño y las reglas generales del proceso penal en sus distintas fases, Investigación sometida a control Judicial, etapa de preparación de Juicio oral, audiencias que requieren contradicción y Juicio. Los apartados B Y C prevén, respectivamente, los derechos de la persona imputada, y los de la víctima u ofendido.

Apartado A. Principios del proceso

La fracción I prevé el objeto del proceso penal que no es sino el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente, procurar que el culpable no quede impune y que el daño sea reparado.

Apartado B. Derechos del Imputado

En el Apartado B se establecen ahora los derechos de la persona imputada. A continuación se da cuenta de ellos. En primer lugar se reconoce expresamente el derecho a la presunción de Inocencia.

El principio permite enmarcar el proceso como una práctica para obtener la prueba de que un sujeto ha cometido un delito, y mientras no se satisfaga, ningún sujeto puede ser considerado culpable ni sometido a pena. La culpa y no la inocencia debe ser demostrada.

Apartado C. Derechos de la víctima o del ofendido

El Apartado e del artículo 20 constitucional confiere ahora nuevos derechos a las víctimas de los delitos. Fundamentalmente, una participación más activa en el proceso mediante la Introducción de novedosas figuras.

En esta reforma se conservan importantes derechos que ya han sido reconocidos con anterioridad. Tal es el caso de la garantía de la víctima para recibir asesoría jurídica por parte del ministerio público, a ser Informado de los derechos y a recibir Información del curso del caso durante su tramitación, si así lo solicita.

Se preservan también los derechos a recibir atención médica y psicológica, así como a contar otras medidas de protección y auxilio. Se establece una nueva dimensión constitucional de la coadyuvancia para los efectos de que la víctima pueda Intervenir directamente en el juicio e Interponer los recursos en los términos que establezca la ley. Diversas entidades federativas como Baja California, Chihuahua, Morelos, Oaxaca y Zacatecas, han Incorporado en sus ordenamientos procesales el Instituto del acusador coadyuvante. Se trata de dar reconocimiento a la víctima como un auténtico sujeto procesal, es decir, permitir que pueda adherirse a la acusación del ministerio público. En aquellos ordenamientos se prevé la posibilidad de que la víctima nombre un representante legal para que litigue directamente en el juicio oral.

Con la reforma constitucional publicada en el DOF de fecha 18 de Junio de 2008, quedó adicionado al artículo 20 constitucional el proceso penal acusatorio oral, que los transitorios del decreto señalan, deberá Implementarse en todo el País, en un plazo máximo de 8 años a partir de la fecha en que se publico el decreto.

1.5.- EL JUICIO INQUISITORIO O ESCRITO

Quien tome nota de esos cambios procesales en la actualidad de los Procesos, tal vez no les dé mucha importancia. Podrá dársela, sin embargo, si toma en cuenta los antecedentes que preceden al juicio inquisitorio o escrito seguido en nuestros tribunales, cuya aplicación se remonta a los tiempos de la Inquisición.

Inquirir es investigar; El Tribunal de la Santa Inquisición se creó en el año de 1204 por el papa Inocencio III, quien comisionó a un selecto grupo de eclesiásticos para que inquiriesen en la búsqueda de los miembros de la secta de los maniqueos y los entregaran a los jueces eclesiásticos y Civiles a fin de que se les castigara. Ese grupo de eclesiásticos

inquisidores se extendió al poco tiempo por Alemania, Italia, Francia, Inglaterra y, para 1232, penetró en el reino de Aragón y se extendió a toda España en 1480.

De acuerdo con Carlos de Sigüenza, la inquisición se establece en Nueva España en agosto de 1570, pero ya con el nombre de Tribunal del Santo Oficio, puesto que el papa Pablo III había efectuado el cambio en 1542, gracias a las reformas sugeridas por el cardenal Juan Pedro Carafa, para que esa institución eclesiástica se ocupara más de la conservación de la ortodoxia en los ámbitos teológico-académicos que del combate a la herejía y la brujería, como lo hizo su predecesora, la inquisición medieval.

La Iglesia novohispana estuvo subordinada a la autoridad de los monarcas españoles, dado que la Bula Papal de Alejandro VI les concedió todos los derechos y obligaciones sobre las nuevas tierras. La llegada de los nuevos colonizadores, en efecto, seguida de la cristianización tan masiva como superficial de la población indígena, había ocasionado la implantación de las estructuras religiosas de la metrópoli y la de los tribunales inquisidores.

La inquisición monástica fue sustituida por la episcopal (1535-1571). Aunque al principio se consideró al indígena igual que a los peninsulares, responsables de sus actos y con la misma posibilidad de ser sancionados por la inquisición, el 30 de diciembre de 1571 se consideró que los indígenas dejarían de pertenecer al fuero inquisitorial y sólo dependerían del obispo en cuanto a la moral y a la fe. Con anterioridad a esa fecha, Carlos V había dado un decreto en octubre de 1538 en el que se eximía a los indios de todo juicio y tan solo los colonos europeos debían ser sometidos a su jurisdicción. Aún así, el año siguiente fue condenado el cacique de Texcoco, Carlos Chichimecatecutli, descendiente en línea directa de Nezahualcoyotl, por actos de idolatría y por incitar a los indios a rebelarse contra el dominio de los españoles. La condena impuesta por el arzobispo de México fue la de ser quemado en plaza pública el 30 de noviembre de 1539, motivo por el cual fue destituido éste el 22 de noviembre de 1540, por haber utilizado tan excesiva severidad en la sentencia. En la carta de destitución se expresaba que, por ser los indios muy nuevos en el cristianismo, "no se guarde con ellos el rigor del Derecho" y "no se proceda contra ellos por la inquisición". En la recopilación de las Leyes de Indias se sancionó ese privilegio y se mantuvo en vigor a lo largo de todo el virreinato.

Los más destacados seguidores de la Ilustración condenaron en forma unánime el procedimiento escrito, y propusieron el enjuiciamiento de tipo oral, entre ellos Beccaria, Voltaire, Filangieri, Romagnosi, Pagano y Bentham. El principio de oralidad, vinculado a la publicidad, inmediatez y transparencia del procedimiento, se consagró en la Revolución Francesa mediante decretos de 1789 y 1791. Fue abandonado por la codificación Napoleónica de 1808, la cual introdujo el procedimiento mixto que comprende la instrucción escrita y el juicio oral en una audiencia pública.

Los códigos aplicados en la Nueva España eran los mismos que se encontraban vigentes en España, entre otros: las Constituciones de Torquemada, las del Arzobispo de Granada y las de Diego de Deza, las de Fernando de Valdés. Posteriormente, el cardenal Inquisidor General y Presidente del Real Consejo, don Diego de Espinosa, juzgó pertinente elaborar instrucciones complementarias que se adaptaran a las condiciones particulares de la Colonia.

Los monarcas españoles no controlaron a los inquisidores y eso ocasionó arbitrariedades y abuso de autoridad. La inquisición en México funcionó para el 20 por ciento de la población, compuesta por peninsulares, criollos, europeos en general, mestizos, africanos, mulatos y asiáticos. La única condición para que interviniera el Santo Oficio, era la de que el indiciado fuera cristiano y hubiese cometido delitos de herejía, brujería, idolatría, entre otros, o hubiera introducido en los dominios ultramarinos de España cualquier tipo de obras que atacaran la fe, la moral o las instituciones. Para este efecto, se expidieron en la metrópoli desde fines del siglo XV y principios del XVI disposiciones y normas que regulaban la impresión y el comercio de libros. Sin embargo, el interés de conocer obras humanísticas y protestantes llevó a los lectores a ingeniarse para obtener materiales considerados como prohibidos. Fue así como llegaron a manos de los novohispanos las obras de los humanistas del Renacimiento y luego las de la Ilustración y la Reforma luterana.

Para hacer frente a esa corriente de pensamiento, en la que se encontraban no pocas ideas contra la ortodoxia de la fe cristiana, la iglesia utilizó las armas que el Derecho canónico y sus tribunales le daban. El Concilio de Trento (1545-1563) limitó la circulación de los libros "sospechosos y perniciosos"; el Primer Concilio Provincial Mexicano (1555), en su

capítulo LXXIV, insistió sobre el peligro que representaba la imprenta y la difusión de libros considerados dañinos. Para evitar el peligro de la difusión de ideas sospechosas de herejía, se exigió no imprimir ni publicar ninguna obra que antes no hubiera sido revisada por la Inquisición, so pena de excomunión y multa de 50 pesos para obras pías, sanciones que alcanzaban también a los importadores y vendedores de libros. El Segundo Concilio Provincial (1565) prohibió que los indios tuvieran biblias y sermonarios. El Tercer Concilio Provincial (1585) incorporó a sus documentos las mismas prohibiciones y el Index librorum Prohibitorum suministró el más completo catálogo de libros considerados heréticos y de versiones no autorizadas de la Biblia, libros científicos heterodoxos, obras sobre adivinaciones, sortilegios y magia.

Todas estas prohibiciones resultaron inútiles, pues en Nueva España circularon obras de Erasmo, biblias heterodoxas, Romero, Plutarco, Virgilio, Cicerón, Ovidio, Marco Aurelio, así como obras de clásicos hispanos, como las de Jorge Manrique, Juan de Mena, Herrera, Gracilazo, Ercilla, Lope de Venga, Cervantes, y los dos Luises, de Granada y de León, entre muchas otras. A pesar de los esfuerzos de los inquisidores, nada se pudo hacer contra el interés de la sociedad novohispana, deseosa de conocimiento y cultura, como lo mostraron las lecturas de nuestros ilustres y de la misma Sor Juana Inés de la Cruz.

Cabría entonces la pregunta: ¿Cómo eran los procedimientos de impartición de Justicia? Los inquisidores promulgaban órdenes solicitando que todo culpable de herejía se presentara por propia iniciativa. Podían abrirle causa a cualquier persona que consideraran sospechosa o que hubiera sido acusada en forma anónima. A quienes se presentaban voluntariamente y confesaban su delito se les imponían penas menores que a los que había que juzgar y condenar. Se concedía un mes de gracia para realizar esa confesión. El verdadero Proceso comenzaba después. Se atribuye al papa Inocencio III el cambio del procedimiento oral al escrito en el año de 1216. Desde entonces se ha venido observando el principio: "lo que no está en las actas, es como si no existiera". Todo tiene que ser escrito: la comunicación de la acusación, el interrogatorio al imputado, las declaraciones de los testigos y peritos, lo que hacen muy largos los Procesos Judiciales, propicia la interpretación arbitraria de los secretarios de juzgado y prolonga de manera exagerada los Juicios.

1.6.- DIFERENCIAS DEL PROCESO ACUSATORIO AL INQUISITIVO

El modelo Inquisitivo busca la verdad histórica, por lo que, el Juez tiene un rol activo y puede realizar actividad investigadora y de probanza, el Imputado es objeto de desconfianza frente a la versión de los hechos, Por lo que, se procura su confesión.

La Investigación en el Inquisitivo, es el centro del proceso penal, porque los elementos probatorios que se obtienen se incorporan formalmente a un expediente escrito y secreto, pasando por una parte, a servir como antecedentes de averiguación para el desarrollo de la Investigación, y constituyéndose por la otra, en pruebas que podrán ser leídas por el órgano juzgador y valoradas en la sentencia.

El Juicio constituye una etapa secundaria en donde se analiza lo adjuntado al expediente. No hay actividad dialógica, (contradicción en la Inmediación y oralidad) sino Silogística, la cual, se manifiesta en la sentencia.

Rasgos del modelo procesal acusatorio:

1. Diferenciación y determinación de fases y funciones de los operadores Jurídicos.
2. Se dota al Ministerio Público de un mayor protagonismo en el Proceso Penal
3. Dependencia funcional de la Policía al Ministerio Público
4. Rol de control y de garantía de los órganos judiciales
5. La Investigación es preparatoria, la Instancia decisiva es el Juicio oral
6. Procedimientos simplificados
7. Negociación y conformidad

1.7.- LAS REFORMAS AL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL DE LOS JUICIOS ORALES EN MÉXICO.

Los datos estadísticos son muy conocidos; Ochenta y cinco por ciento de las víctimas no acuden a denunciar los delitos; 99 por ciento de los delincuentes no terminan condenados; 92 por ciento de las audiencias en los Procesos Penales se desarrollan sin la presencia del Juez; 80 por ciento de los Mexicanos cree que se puede sobornar a los jueces; 60 por ciento de las órdenes de aprehensión no se cumplen; casi 50 por ciento de los presos no ha recibido una sentencia Condenatoria. El 80 por ciento de los detenidos nunca habló con el Juez que lo condenó. Por si esto fuera poco, el 71 por ciento de los detenidos no tuvo asistencia de abogado mientras estuvo privado de su libertad ante el Ministerio Público; del 30 por ciento que sí tuvo asistencia de abogado, la gran mayoría (70 por ciento) no pudo hablar con el Juez que conoció de la acusación en su contra, el 60 por ciento de los detenidos no fueron informados de que tenían Derecho a no declarar. Durante su declaración preparatoria ante la autoridad judicial uno de cada cuatro detenidos no estuvo asistido de abogado. Estos datos deberían ser suficientes para hacer saltar todas las alarmas. De hecho, su existencia es en parte el resultado de años y años de posponer las reformas necesarias al Proceso Penal Mexicano.

El objetivo de la reforma fue pasar de un sistema escrito en la impartición de Justicia a uno procesal Penal acusatorio, que obligaría a los jueces ver los rostros de los inculpados, no sólo los expedientes como ocurre en la actualidad para emitir su sentencia.

Paradójicamente, los sistemas Judiciales no siempre están conscientes del mayor poder que reciben con estos cambios y en más de alguna ocasión no lo quieren, por estar acostumbrados a las antiguas rutinas de trabajo. Por lo que las más de las veces no sólo hay que convencer a la sociedad de la conveniencia del cambio, sino incluso al propio Poder Judicial, que no se ve a sí mismo como el beneficiario del mismo.

A lo anterior debe agregarse la gran resistencia al cambio que existe en el medio jurídico. La enseñanza memorística del Derecho a la que estamos acostumbrados no alienta

precisamente a perspectivas creativas frente al entorno y no entrega armas para poder adaptarse con rapidez a los cambios.

Otro sector con gran capacidad de ejercer presión por morigerar la fuerza de estas en materia Penal son las policías, las que en el sistema escriturado inquisitivo poseen un grado de poder y autonomía inadmisibles en un sistema acusatorio oral.

La falta de capacidad de planificación en el sector, unida a esa idea de que en el mundo jurídico las normas tienen la capacidad de "hacer" la realidad, por lo que no hay que preocuparse demasiado por cosas "domésticas", han constituido las grandes deficiencias que han debido afrontar las reformas. La mayoría de ellas han venido acompañadas de una gran improvisación: tardía designación de los funcionarios, escasa capacitación, falta de adecuación de los espacios físicos y una muy limitada previsión de los problemas que se irán presentando con el nuevo sistema.

La Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos en relación con nuestro sistema de justicia penal, ya se convirtió en ley publicada en el DOF del 18 de Junio de 2008, no sin antes pasar por un tortuoso pero dignificante camino en el Poder Legislativo federal y de las legislaturas de los Estados.

Con todas las críticas a esta reforma, nada sería peor que quedáramos como está actualmente nuestro ineficiente y largo proceso penal, con un Poder Judicial, que por su hábito tardío, es denegador automático de Justicia. Y es que de poco sirve que la ley establezca plazos para las resoluciones judiciales, si la jurisprudencia permite violar esos plazos con el simple justificante de que la carga judicial no lo permite ya que un juez perezoso puede crear él mismo la sobrecarga de trabajo en su juzgado, alargando las resoluciones de fondo, bajo pretexto del debido proceso.

Después de poco más de un año de debates, se publicó en la Gaceta del Senado No. 205, año 2008, del jueves 06 de Marzo, 2º Año de Ejercicio y Segundo Periodo Ordinario, el proyecto definitivo de decreto por el que se reforman y adicionan las diversas disposiciones

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes señaladas y relacionadas con la nueva reforma penal y el Juicio oral.

En sesión celebrada el 26 de febrero de 2008, la Cámara de Diputados aprobó el dictamen que recayó a la Minuta devuelta por la Cámara de Senadores, en los siguientes términos:

A.- Coincidió con la Cámara de Senadores en la eliminación al párrafo que en la versión inicial ocupaba el lugar décimo en el artículo 16.

B.- En la propuesta de modificación al párrafo duodécimo -orden que tenía en la versión. Inicialmente enviada por la Cámara de Origen- del mismo artículo 16, que el Senado le había devuelto, la Colegisladora no consideró la aprobación en los términos que se le remitió y determinó no aprobar tal párrafo y eliminarlo del texto de ese artículo.

Regresada a los senadores, la minuta con modificaciones, finalmente el Senado resolvió: "Atendiendo a ese reclamo social y respondiendo al mandato democrático que nos ha sido encomendado, estas comisiones unidas coinciden con la Colegisladora en la conveniencia de desechar de la Minuta Proyecto de Decreto del artículo 16 constitucional el párrafo que debería identificarse como decimoprimeros en su orden de prelación en la versión aprobada por el Senado de la República el 13 de diciembre de 2007".

En consecuencia, la Cámara de Senadores actuó como revisora" en cumplimiento de lo establecido en el Inciso e) del artículo 72 Constitucional.

El Pleno del Senado aprobó el dictamen con las siguientes dos modificaciones en el artículo 16 Constitucional:

A.-Se eliminó el párrafo décimo del proyecto en el que se establecían las facultades al Procurador General de la República para tener acceso directo a documentación de carácter fiscal, financiera, fiduciaria, bursátil, electoral y toda la que tenga el carácter de reservado y confidencial, con previa autorización Judicial, para la Investigación de un delito.

B.-Se modificó el párrafo undécimo, eliminándose las palabras "Información o conocimiento

de", como parte de las hipótesis que autorizaban a la policía para ingresar a un domicilio particular sin autorización judicial, ante la existencia de una amenaza Inminente a la vida o a la Integridad de las personas.

Con estas modificaciones, triunfaron las presiones del PRD y de las Comisiones de Derechos Humanos, siempre alertas por un derecho garantista de los presuntos delincuentes, aunque debemos recordar que el derecho penal esencialmente debe proteger bienes jurídicos elementales de la convivencia, y es que para el derecho democrático es preferible que haya 100 delincuentes libres por errores garantistas procesales a un inocente preso. Así como los hijos con problemas de conducta, generalmente provienen de familias disfuncionales, también los ciudadanos que frecuentemente delinquen, provienen de sociedades con extremas desigualdades como la nuestra, por lo que somos todos corresponsables, tanto de los hijos problemáticos como de los ciudadanos delictivos.

Lo triste es que quien más ahonda nuestra desigualdad, causante de los problemas antisociales, es el gobierno, en sus 3 Poderes, que concentra la riqueza en los sectores políticos y administrativos, descapitalizando los sectores primarios, la educación, salud, campo e industria.

El análisis de las Iniciativas, de los 3 principales grupos parlamentarios y del ejecutivo, sobre las que se dictaminó y aprobó la Reforma al Sistema de Justicia Penal Federal. El trabajo aquí presentado, resume los resultados del proceso legislativo de la reforma a nuestro sistema de justicia penal federal sustentado principalmente a partir de 3 iniciativas de ley presentadas por los grupos parlamentarios y el ejecutivo, en base tanto a la experiencia Internacional, como a las experiencias de los Juicios orales en Chihuahua, con sus 9 principios sustantivos. Se han iniciado los Juicios orales también en Veracruz, Oaxaca, Puebla, Estado de México, Nuevo León y Querétaro.

Estas 7 entidades federadas, resultan las primeras que vencen las resistencias conservadoras de que se siga juzgando como siempre, en papel, por la comodidad que para muchos jueces esto significa. Pero la tendencia para experimentar en nuestro país el Juicio oral va ganando terreno, como medida para inmiscuir a la sociedad en la construcción de un

estado de derecho democrático, que reduzca las desigualdades e impunidad, en gran medida causantes del incontrolable avance del crimen.

El esfuerzo ya se inició por nuestros legisladores y diversas organizaciones de abogados, para desarrollar mejores formas de hacer Justicia y brindar mayor seguridad jurídica a los gobernados y celeridad a los procesos.

El proceso legislativo de la reforma al sistema de justicia penal, parte de las diversas iniciativas de ley presentadas por el ejecutivo y los 3 principales grupos parlamentarios y sus aliados.

Las iniciativas coinciden en la unificación penal y la justicia alternativa, todas proponen facultar al Congreso de la Unión para que promulgue una Ley General del Debido Proceso Penal que unificaría los principios del juicio penal.

Se analizan en este resumen, las iniciativas de reforma a los 9 artículos constitucionales del sistema garantista penal, que en conjunto dieron lugar a un solo dictamen. Se comentaron las Iniciativas con fichas de teorías de pensadores como Ferrajoli, Claus Roxin, G. Jacobs, Akal Ambos y Gabriel de Mariscal, relacionadas con la teoría del delito, los derechos de la víctima, el combate a la delincuencia organizada y el proceso acusatorio.

1.7.1.- DESARROLLO DE LA REFORMA PENAL EN MÉXICO

El miércoles 12 de diciembre de 2007, y posteriormente el 19 y 21 de febrero de 2008, las Comisiones Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados presentaron el dictamen que aprobara el pleno, con 366 votos en pro, 53 en contra y 8 abstenciones, reformando así los artículos constitucionales que sustentarán el nuevo proceso garantista penal. La Cámara de Senadores, dictaminó y aprobó con modificaciones, la reforma en cuestión, el 28 de febrero de 2008, Publicada en el DOF el 18 de junio del mismo año.

Las importantes reformas a los artículos constitucionales relacionados con el proceso

y garantías penales, abrió por fin, el camino para iniciar en México una verdadera transformación al costoso e Ineficiente sistema de Justicia penal actual, 263 días es el promedio para resolver la primera Instancia de un juicio federal en 2006, según el costo de la Judicatura Federal. La mayoría de los procesados nunca vieron al juez que los juzgó, según el CIDE (Centro de Investigación y Educación Superior Especializado en Ciencias Sociales). Los procesos judiciales se llevan en sigilo, son poco transparentes, y el acceso Público a un juicio escrito es casi Imposible.

Mientras en los países desarrollados el juzgador sentencia en representación del pueblo y por tal motivo, la justicia es cosa pública, en México los juzgadores sentencian en representación de la "letra de la ley" pero cuya interpretación es subjetiva y por consiguiente la justicia es cosa de "letrados". Tan subjetiva, culturalmente, es la interpretación de la ley, que la Corte está llena de casos con tesis contradictorias, en que una norma idéntica es interpretada por los jueces de diversas maneras. Asimismo, una misma norma, Interpretada por jueces de diversas épocas, crea lo que se llama "Criterio Superado", debido a que, aunque no cambie la norma, si cambia la cultura social y la del juzgador que interpreta la ley con un criterio diferente al que prevalecía en el pasado.

"En el mundo solo existen dos formas de interpretar la ley, una dinámica, donde el juez actúa en representación del pueblo y sensible a él, y resuelve con el paradigma de ver a la ley a través del contexto cultural de su tiempo y espacio, haciendo justicia comunitaria y restaurativa, sirviéndose para ello más de los precedentes que de la letra de la ley. Ello compele a la sociedad a respetar al juez y la ley". [VILLAR S: 06.127]

La otra forma de Interpretar la ley es estática, donde el juez resuelve actuando en representación del orden jurídico, desfasándose del momento social que se vive. Su paradigma es ver a la ley en su letra, no haciendo Justicia sino diciendo el derecho o lo que a su parecer señala el derecho. En este caso la sociedad entiende poco a la ley, no la respeta y no respeta a sus jueces.

En México se dice en público y en masa que no nos gusta el sistema judicial federal que tenemos, que no nos agrada que sea el poder (Judicial) del Estado que menos responsable sea ante la opinión pública ("No conozco mejor fuente de Poder que la opinión Pública": Presidente de la Corte Benito Juárez, y actualmente también es nuestro Poder

Judicial el más insensible a los sentimientos de los mexicanos. (La Constitución debe ser los sentimientos de la nación: Morelos padre de nuestra primera Constitución).

Nuestra Corte quiere ganarse con spots publicitarios la confianza que ha perdido con sus sentencias. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo cuando pierden nuestra confianza tenemos al voto libre y secreto para responsabilizarlos de su actuación, pero con los jueces que son inamovibles, los ciudadanos estamos indefensos para pedirles cuentas y removerlos por no creer en la justicia que imparten, lo que mina las bases sobre las que se construye una República. No creer en la Justicia como hoy sucede en más del 60% de la población en México, genera el caos e Inseguridad en que estamos y destruye los cimientos de nuestra convivencia, según el Centro de Investigación y Educación Superior Especializado en Ciencias Sociales, (CIDE). Queremos jueces federales que se ganen nuestra confianza y nos garanticen nuestra seguridad jurídica, y den realidad al principio de justicia pronta y expedita sin excusarse de no hacerlo por factores ajenos a ellos. Que derivar culpas de los procesos largos y caros en defectos legislativos o ejecutivos, siempre será una forma de irresponsabilidad y "lavado de manos" del juzgador. Al ser la Interpretación de la ley una facultad del Poder Judicial, siempre quedará en ese poder del Estado y no en otro, la responsabilidad de impartir o no, justicia pronta y expedita.

Desaparece Averiguaciones Previas; con la reforma penal desaparecerá el pequeño sistema inquisitorial que el Ministerio Público ha tenido durante muchas décadas en la Oficina de Averiguaciones Previas, dice la juez Catalina Ochoa.

Cuando un asunto se pone a su disposición, "en ese momento el Ministerio Público actúa como autoridad, nadie más, es un pequeño sistema inquisitivo porque él acuerda y resuelve, se allega pruebas y resuelve, aporta pruebas contra una persona y resuelve si ejercita o no acción penal ante los tribunales". [Washington Post:02.] Pero la potestad del Ministerio Público ante la averiguación previa va a terminar con el principio de igualdad de las partes, pues ahora se trata de que el imputado tenga la misma oportunidad que esa dependencia.

Ya no va a existir la averiguación previa, que está reglamentada en el artículo 1 del

Código de Procedimientos Penales anterior, y que consiste en todas las actuaciones que lleva a cabo el Ministerio Público para resolver si ejercita o no la acción penal ante los tribunales.

Ahora cuando se detenga a una persona en flagrancia o en algunos de los supuestos de urgencia, la primera autoridad que tenga conocimiento del delito lo detendrá y pondrá a disposición del Ministerio Público, quien tendrá 48 horas para presentarlo ante el juez de garantía.

En ese lapso el Ministerio Público integrará una carpeta de investigación, para lo cual podrá desahogar testigos con el fin de armar ese documento y llevarlo al juez.

"Parece que la carpeta va a ser igual que la averiguación previa, pero no, porque esas pruebas no van a tener valor en el Juicio Oral, y así sea la versión de un testigo o algunos documentos importantes, no van a tener valor de prueba ante el Juicio Oral". [ZAFARONI:08] Y no podrán tener valor simple y sencillamente porque así no se cumplirían los principios de contradicción y de inmediación. Ya no serán pruebas y sólo servirán para que después se siga investigando el hecho.

César Cabello, coordinador para la Instrumentación de la Reforma Penal, dice que la Oficina de Averiguaciones Previas desaparecerá porque no corresponde con lo que será el sistema de corte acusatorio. Además, conceptualmente no tenía razón de ser y estaba muy identificada con la doble victimización; es decir, se les considera un lugar donde se cometían más injusticias.

"Las Oficinas de Averiguaciones Previas se convirtieron por su concepto oscuro, opaco, en un lugar a donde la gente no quería ir". Para sustituirlas se creó el Centro de justicia alternativa, donde la víctima encontrará atención de un psicólogo, de un trabajador social, de alguien que pueda darle tranquilidad y confianza en esa parte crítica de su vida. Para conseguir esto, el Centro de Justicia Alternativa contará con una unidad responsable de Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito.

CAPITULO II

2.- PRINCIPIOS Y GARANTÍAS RECTORAS DE LOS JUICIOS ORALES

2.1.- PRINCIPIOS DEL JUICIO ORAL.

Cuando se habla de los principios del juicio oral, que son indiscutiblemente, el sustento jurídico de este importante procedimiento, es necesario y razonablemente justo tomar, por analogía, las diferentes legislaciones penales vigentes en Latinoamérica que hacen mención a estos principios, de manera tal, que puedan tomarse como paradigma e introducirse legítimamente, en el nuevo sistema. No se trata de inventar algo nuevo, sino únicamente implementar un sistema ya probado, que se pueda adaptar a las necesidades que la administración de justicia mexicana requiere; no se innovaron principios, simplemente tomaron de otras legislaciones aquéllos que más convenían al proceso que se estableció y que de alguna forma son comunes a varias legislaciones, por derivar de la propia estructura y razón de ser de la legislación vigente.

La naciente forma de aplicar la ley tendrá cinco principios rectores que estarán presentes en todas las fases del proceso y sin ellos no podría hablarse de un nuevo sistema.

En el acusatorio las partes actúan en contradicción, publicidad, oralidad e igualdad y en el inquisitivo el acusado no es sujeto sino objeto del proceso.

2.1.1.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

Todas las audiencias, ante los jueces de garantía o de Juicio oral, serán públicas y cualquier persona podrá acudir a ellas sin restricción alguna, a excepción de la audiencia en que el Ministerio Público solicite una orden de aprehensión u orden de cateo. Todos los demás actos procesales serán públicos, a excepción de los casos en que se busque proteger a la víctima y pueda decretarse que sea privada. Los medios de información tendrán un lugar privilegiado en los procesos.

El principio de publicidad, hace sin lugar a dudas, más transparente la actividad procesal penal; un juicio público requiere de vistas orales para examinar el fondo de la cuestión, las cuales son celebradas en público y a las que el público puede asistir, por otra parte, los tribunales deben dar a conocer a la comunidad la información relativa a la hora y lugar de las vistas orales y, facilitar dentro de límites razonables, la asistencia de las personas interesadas.

“El derecho de publicidad no es un derecho exclusivo de los sujetos procesales, sino básicamente un derecho de la sociedad en general, a partir del cual ésta tiene acceso a la justicia y ejerce control sobre sus actuaciones y fallos, la justicia transmite principios y valores a la sociedad. Vincula al pueblo en la administración de justicia, previene la calumnia y la parcialidad.” [ORONÓZ: 06.286]

La publicidad del juicio ejerce un control sobre la justicia, convierte al juicio en un medio transparente, educativo y el vehículo de la oralidad, bien aplicada, agiliza el proceso bajo el principio de inmediación. Facilita el fin de legitimar la administración de justicia.

La publicidad solo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de los datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

2.1.2.- PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

El agente del Ministerio Público (el acusador) y el abogado defensor se enfrentarán de viva voz en las audiencias, ante los jueces, sosteniendo cada uno su verdad de los hechos. Se dará el uso de la palabra a cada una de las partes y todo estará sujeto a contradicción.

El conocido procesalista Piero Calamandrei, llamaba a este principio "la fuerza motriz del proceso, su garantía suprema. Este principio es el que verdaderamente forja y exhibe al auténtico abogado, pues le permite poner en práctica durante la audiencia, la preparación que ha obtenido para intervenir en el juicio, tanto en el manejo de sus conocimientos jurídicos, como en la utilización adecuada de sus recursos de oratoria jurídica".

El proceso, es una figura básicamente dialéctica y en sentido de contradicción o audiencia bilateral se refiere a la posición antagónica que asumen las partes, aun cuando no se limita a la postura de la pretensión de la parte actora frente a la demandada, sino en general a la fijación de la litis, en la fase postulatoria o cognoscitiva, y a la tarea del juzgador en cuanto a que éste es un tercero ajeno a la relación, quien ha de resolver la controversia, y es este tercero, investido de la facultad jurisdiccional del Estado, quien debe de escuchar a ambas partes, y en su momento dictar la sentencia que debe de resolver o dirimir la controversia; para ello, es indudablemente, quien debe de recibir las probanzas que ambas partes ofrezcan, y valorarlas de forma razonada y fundamentada, independientemente de que se sujete o no a determinadas fórmulas.

Este principio del proceso no es exclusivo del oral o del escrito, es propio del proceso en general, y en este sentido, encuentra su máxima en el artículo 17 Constitucional que prohíbe a los particulares hacerse justicia por propia mano, encomendando la tarea jurisdiccional a los tribunales, quienes investidos del ius imperium, deben decir el derecho al resolver las controversias jurídicamente relevantes, que se les expongan.

Ahora bien, el propio artículo 17 constitucional determina que la justicia que se administre a los gobernados, sea pronta, completa, expedita, imparcial y gratuita; y precisamente, siendo ésta la preocupación del legislador es necesario, que hoy en día, se busquen los mecanismos que le den al proceso una verdadera agilidad; sin perder de vista que, prontitud no significa necesariamente calidad en la administración de justicia.

Este principio sólo opera a partir de la acusación y conlleva los siguientes derechos y facultades para la defensa:

I. Derecho de oponerse a la realización del juicio por no prestar suficiente mérito para que una persona sea juzgada. Causa probable.

II. Derecho a conocer la información, actuación, medios de investigación o la prueba que tiene el acusador en contra del indiciado, así como a sus órganos de prueba.

III. Derecho de oponerse a la administración de medios de prueba por considerarse

ilegales, inexistentes o que llamen al perjuicio.

IV. Derecho a presentar sus elementos de prueba y a acceder a los del Estado.

V. Derecho a que los testigos de cargo declaren en su presencia (cara a cara).

VI. Derecho a examinar sus testigos y contra examinar a los testigos y peritos de la contraparte.

VII. Obligación de la carga de la prueba cuando ejerza una defensa afirmativa (legítima defensa, estado de necesidad, temor fundado, etc.).

Al respecto, resultan oportunos los siguientes planteamientos: Es otro principio esencial en la práctica de la prueba, el permitir a la defensa contradecir los elementos de cargo. Podemos afirmar sin vacilación alguna que el principio de contradicción constituye una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso con todas las garantías, para cuya observancia adquiere singular relevancia el deber de los órganos judiciales de posibilitado. "Este principio impone que en todo proceso judicial debe representarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes, a quienes debe darse la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos." [JUÁREZ: 08.86].

El principio de contradicción establece como deben actuar las partes enfrentadas entre sí en igualdad de fuerzas jurídicas. Sin el principio de contradicción no podría haber proceso justo que diera vigencia al principio acusatorio que establece la objetiva imparcialidad del juez. El principio de contradicción dota de una serie de garantías a las partes, una de las cuales no permite la realización del juicio oral, si no se cuenta con la presencia del acusado que resulta un deber ineludible para que el tribunal inicie el juicio. El derecho de audiencia o defensa, fundamental en la contradicción, es conocer al acusador y rebatirle, por lo que el acusado debe ser oído, alegar y el acusador probar, utilizando todos los medios de prueba pertinentes.

La contradicción entre las partes, afirma Montero Aroca, es el más eficaz instrumento técnico para garantizar la exacta aplicación del derecho objetivo en el caso concreto, tanto al

servicio de las partes como en interés general de la justicia.

2.1.3.- PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN

En una sola audiencia se ejecutará la declaración del imputado, desahogo de pruebas, testimoniales de testigos y debate. Todo lo que se ventile sobre un caso se verá sólo allí, nunca en otro juicio en distinto lugar, pues actualmente se abren incidentes y se generan otros expedientes y juicios accesorios. En síntesis, ahora todo lo que se vaya a discutir estará concentrado en una audiencia o en varias que deberán ser continuas. La concentración evitará la disgregación que se sufre en los actuales procesos escritos.

Cerda San Martín afirma que el principio de concentración "... por su parte, significa que todos los actos necesarios para concluir el juicio se realicen en la misma audiencia". La evidente ventaja de dicho principio es la gran expedites con que se actúa, misma que favorece a su vez, otros principios y permite al juez resolver casi de inmediato el conflicto planteado, de cara al público, y agilizar y expeditar todo un proceso que actualmente lleva años en su trámite, con la consecuente economía procesal.

Este principio nos hace referencia a que todos los actos necesarios para concluir el juicio, se realicen en la misma audiencia, cuestión que ya se señalaba inicialmente y cuando se habla de concentración también hacemos referencia no solo al desahogo conjunto, sino a que éste se lleve a cabo de preferencia en una sola audiencia (o en varias, a criterio del juzgador), en donde ambas partes puedan defender sus respectivas posiciones, lo cual se encuentra de alguna manera, previsto por la fracción VI, apartado A, del artículo 20 constitucional que como se ha visto concede al inculpado la garantía de ser juzgado en audiencia pública.

Así, frente al formalismo del procedimiento ordinario, que con su división en periodos, plazos, prórrogas, etc., dilatava a veces con exceso la administración de la justicia, el nuevo procedimiento implanta dicha concentración de actuaciones, lo que ciertamente se adecua mejor con la oralidad, en la que la publicidad presta una mejor garantía, se traduce en la realización del debate en una sola audiencia o de no resultar posible, en la menor cantidad

de audiencias consecutivas y con la mayor proximidad temporal entre ellas, de manera de evitar que el transcurso del tiempo borre la imprecisión que el juzgador pueda formarse en relación al acusado y los actos del debate que se haya realizado, que la memoria del Juez le juegue una mala pasada y que tal proceso sea desarrollado por un mismo magistrado.

2.1.4.- PRINCIPIO DE CONTINUIDAD

Una vez que Inicie una audiencia ante el juez de garantía o en un tribunal oral, ya no terminará hasta que se agote el caso, aunque algunas veces se interrumpirá para descansar.

El principio de continuidad se refiere a la exigencia de que el debate no sea interrumpido, es decir, que la audiencia se desarrolle en forma continua, pudiendo prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión, incluso la ley define lo que debe entenderse por sesiones sucesivas, que son aquellas que tienen lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del tribunal.

“Este principio le da un ritmo ininterrumpido al juicio, que no obstante su dinamismo, permite que todos los actos jurídicos que le son propios se desarrollen en el orden y en los tiempos previstos”. [JUÁREZ: 08.83]. Exige que el juicio oral se realice, desde su inicio hasta su conclusión, de una sola vez y en forma sucesiva, sin solución de continuidad, impidiendo a la sala del tribunal ver otras causas mientras no pronuncie su decisión en el juicio que está conociendo, de manera que no pierda la necesaria inmediación que requiere el Juicio oral, rindiendo tributo de esta forma a la concreción de este último principio, salvo las sesiones sucesivas que pudieren tener lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento del mismo tribunal, en casos extraordinarios.

El debate debe realizarse en una sola audiencia o un mínimo de audiencias consecutivas o continuas, con proximidad temporal entre cada audiencia, para que el juez no pierda la secuencia y tenga fresca la memoria de las pruebas a valorar.

A partir de este principio se entienden autorizados los recesos de la audiencia que el juez presidente de la sala determine, estas pausas o interrupciones pueden deberse a diversas causas, normalmente razones fisiológicas momentáneas; "La audiencia del juicio

oral se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Para estos efectos, constituirán sesiones sucesivas aquellas que tuvieran lugar en el lugar siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Tribunal..."[JUÁREZ: 08.62].

Por último, y sin que ello implique la suspensión del Juicio Oral, el Tribunal se encuentra facultado a decretar intervalos en el curso del debate en los cuales las partes intervinientes en el mismo puedan satisfacer necesidades de descanso y alimentación, lo cual se condice con la búsqueda de una mayor capacidad de atención y concentración de los actores en el proceso con el objeto de lograr el mejor desempeño de las funciones que les compete a cada uno de ellos.

2.1.5.- PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

Los jueces conocerán todo directamente de las partes involucradas, sin intermediarios. Todas las pruebas, versiones de testigos y testimonios de peritos se desahogarán ante el juez, ya que todo debe ser obtenido por los sentidos del juzgador.

El principio de inmediación impone al tribunal la obligación de decidir de acuerdo con las impresiones personales que obtenga del acusado y de los medios de prueba rendidos en el juicio, este es un principio básico que le da validez al juicio y el más importante para el juzgador. Fundamentalmente a través de este principio se busca que el juez permanezca en contacto permanente con el acusado durante todo el proceso, a fin de que pueda interrogarlo, leer su lenguaje corporal y aclarar dudas cuando las tenga.

El debate se realizará con presencia ininterrumpida de los miembros del Tribunal y de la demás partes legítimamente constituidas en el proceso, de sus defensores y de sus representantes.

Este es el principio toral de los juicios acusatorios, ya que como ellos lo manifiestan, radica en el hecho de que el juzgador asista al desahogo de todas y cada una de las pruebas exhibidas, dándose con su presencia legalidad al proceso, "El principio de inmediación deriva necesariamente del ya desarrollado principio de oralidad, y determina la relación directa que

debe existir en el debate entre el Juez o Tribunal, las partes del proceso y los medios de prueba".

Este principio rompe con la práctica omisa y opuesta a todo umbral de legalidad del proceso, y de la mal vista situación de que el juzgador nunca conoce al reo, como ocurre algunas veces en nuestro sistema procesal penal. La propuesta total en los nuevos juicios orales, se deberá tener como premisa básica, la inmediación a grado tal, que si el juez, no asistiera o abandonara la audiencia, el juicio sería anulado y dicha nulidad podría pedirla cualquiera de las partes.

Consecuentemente, este postulado implica la recepción de la prueba y el alegato de las partes en forma originaria, sin interposición de cosa o persona alguna, entre el Juez y la prueba o las partes.

2.2.- PRINCIPIOS GENERALES Y GARANTÍAS RECTORAS

En las obras de Horvitz Lennon y López Masle se plantea una clasificación de principios y garantías, que distingue entre los que se denominan de persecución penal, entendida ésta no sólo como aquella facultad que en nuestro país, hasta la fecha, sólo tiene el Ministerio Público, sino en un sentido material, en el que dicha persecución también abarca a la actividad jurisdiccional.

La de separación de las funciones de investigar y condenar, que se sustenta en que el Ministerio Público lleva a cabo la investigación y en su momento el ejercicio de la acción penal; y el juez tiene a su cargo el trámite del juicio y la decisión final en los juicios orales y públicos. Así mismo, el Estado tiene la obligación de establecer un servicio público de defensoría para los acusados que no pueden costear un abogado, conformado por profesionales que en esta materia reemplazan a los de la Corporación de Asistencia Judicial.

La separación de funciones del juez tiene que ver con el tema de la imparcialidad. En el sistema inquisitivo se es juez y parte en una causa, investiga, acusa y sentencia. Ahora, modernamente, las tareas de investigación recaen sobre el Ministerio Público, entidad autónoma creada para este efecto.

En el nuevo sistema, la investigación de un delito y posterior acusación al infractor son responsabilidad de los fiscales de dicho ministerio. Es el fiscal quien tiene que reunir las evidencias de un delito con la ayuda de la policía, para presentarlas ante el juez, que debe sólo preocuparse de conocer la causa, escuchar a las partes y dictar sentencia. El juicio oral y público permite que el proceso judicial sea, en primera instancia, más transparente: los juicios que se llevaban a puerta cerrada, pueden ahora ser presenciados por cualquier ciudadano para que sea testigo de la administración de justicia, estableciéndose también, que el juicio debe ser único: en una sola audiencia deben exhibirse las pruebas, presentarse los argumentos y darse el fallo. Además el juicio oral hace que la relación entre el imputado, la víctima y el juez sea directa, sin necesidad de actuarios, diligencias por escrito, ni intermediarios de ninguna clase. Todo lo anterior redundará en un proceso más rápido, que en el sistema escrito de antaño demoraba meses y hasta años si la causa era compleja.

La celeridad también se expresa en alternativas al fallo condenatorio, pues existe la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo de reparación o que el juez dicte la suspensión del procedimiento bajo condiciones impuestas al acusado, sin omitir, que también existen procedimientos simplificados para delitos leves.

La defensoría penal pública tiene como labor proveer de defensa legal a los acusados que no puedan pagar su propio abogado. Uno de los principios regentes de la reforma es que los imputados deben tener derecho a una defensa letrada, es decir, profesional. De allí que los defensores deben ser abogados particulares o integrantes de la defensoría penal pública, quienes sean titulados, a diferencia de lo que ocurriría con la corporación de asistencia judicial, integrada por egresados de derecho, que estarían en amplia desventaja frente a un fiscal preparado.

Además, hay garantías adicionales para las víctimas de un delito, tales como: mecanismos para que menores de edad declaren sólo ante los jueces; protección policial a víctimas y testigos y audiencias reservadas. Todo es realizado por el Ministerio Público a través de una división llamada "unidad de atención de víctimas y testigos".

2.3.- PRINCIPIO DE ORALIDAD

La oralidad, se dice que no es un principio procesal sino un medio, compete que los sujetos procesales tendrán principalmente como medio de comunicación la palabra verbal, por ser el verbo mejor recipiente de la objetividad, en tanto que la subjetividad encuentra mayor resguardo en la escritura. La argumentación oral como la oratoria o el canto o la oración, exigen una combinación Instantánea de todos los recursos del pensamiento y los sentidos. El tránsito entre pensar y expresarse despliega la memoria, meditación, concentración, continuidad, lógica, coherencia, armonía, celeridad, tonalidad. La palabra en relación con el cuerpo, mueve la gesticulación, los ademanes, la motricidad y temperatura. En cambio la argumentación escrita; como la novela, facilitan el maquillaje, la complicidad, la trama, la imaginación, la reflexión, la frialdad y la extensión o alargamiento del tema.

La oralidad abre campo a la síntesis, espontaneidad, improvisación, la fluidez y sinceridad; la escritura induce a la planeación, alargamiento, la secrecía y el cálculo. La oralidad descubre la solvencia moral y vincula estrechamente al juzgador con las partes.

En la búsqueda de la verdad, la oralidad es el medio ideal para reproducir el hecho histórico, porque permite la verificación directa de los hechos y revela las actitudes falsarias; y por supuesto, propicia la comunicación entre todos los sujetos procesales. De esta manera, se dice, que un procedimiento se desarrolla en base al principio de oralidad cuando hay un predominio de las actuaciones externadas mediante la expresión oral sobre la palabra escrita, lo que desde luego no implica la supresión de las actuaciones escritas.

La oralidad agiliza el proceso bajo el principio de inmediación y facilita el fin que es legitimar la administración de Justicia.

En el sistema acusatorio la regla es la libertad del imputado durante el proceso, y en el inquisitivo impera la prisión preventiva.

Todas las actuaciones en los procesos serán de viva voz, ya sea ante el juez de garantía o ante los tres jueces del tribunal oral. Los alegatos, argumentos y propuestas deberán surgir y debatirse allí. El juez no conocerá previamente ninguna parte del expediente

para no prejuzgar y resolverá exclusivamente con lo que escuche en el juicio.

El principio de oralidad consiste en el predominio de la palabra hablada sobre la escrita, lo cual se traduce en el hecho de que todos los elementos aportados en el juicio son de forma directa y oral, constituyendo éstos el fundamento de la sentencia, sin que ello implique claro está, el destierro de los escritos dentro de los procesos, dado que aquéllos tienen como función dar el debido soporte material a las evidencias y, en algunos casos, el anuncio de lo que se pretende ofrecer en el juicio oral, al tiempo que documentan el proceso.

La oralidad, como principio procesal, puede considerarse como el más importante del sistema acusatorio; se contrapone al proceso secreto y escrito, propio del sistema procesal inquisitivo y más propicio a la violación de los derechos humanos, en los cuales se utiliza la letra (actuación escrita), esto en contraposición del acusatorio que utiliza la palabra.

"Técnicamente, la oralidad consiste en la utilización del sistema de signos fonéticos (lenguaje oral), siendo sus ventajas una mayor facilidad de emisión, una mayor potencia expresiva, y la ineludible inmediación entre emisor y receptor, con la consecuente posibilidad de que dichos signos fonéticos sean acompañados por acciones". [CASANUEVA:08. 78]

La oralidad trasciende al campo jurídico no sólo en el ámbito del derecho penal, tema toral del presente trabajo; sino en sus diversas disciplinas, pues la oralidad de los actos procesales ofrece economía, seguridad rapidez, dinamismo, lenguaje gestual y coherencia. Se manifiesta en dos formas: en el aspecto escénico y en el contenido contradictorio, esto es predicable tanto en la recolección de pruebas como en las intervenciones de las partes.

El principio de oralidad permite aumentar la transparencia, pues la persona a quien se juzga tiene la posibilidad de observar el trabajo de su defensor, donde de igual manera advierte las fallas de los sujetos procesales y se percata de si existen órganos íntegros, honestos y honorables, ya que la postura actual, a través del proceso vigente, permite que una persona o abogado pueda ensuciar el nombre del juez, atribuyéndole una conducta deshonestas, sin que éste se dé cuenta lo que no sucede en los sistemas orales, porque las actividades que desarrollan las distintas personas que intervienen en el juicio lo hacen a la vista de todos, el sistema de la oralidad requiere la máxima atención del Juez o del Tribunal,

puesto que la discusión es viva; directa, permitiendo así aclarar los puntos oscuros, mientras que la actas, y especialmente las declaraciones testimoniales escritas, tan solo pueden dar una idea pálida, limitada y expuesta a errores tanto de quien recibió la declaración, como de quien la interpreta al leerla, o bien la propia realidad.

Se ha dicho que la oralidad se define por quien tiene mejor oratoria; tal argumento resulta erróneo, puesto que los jueces se fundamentan esencialmente en las pruebas recibidas, tal y como se hace el nuestro sistema actual, en el cual se adoptan algunas posturas orales como es la recepción de pruebas, y no únicamente en la expresión manifestación de los alegatos, que pueden no siempre ser certeros y corresponder al silogismo de la verdad, aún cuando sean muy contundentes y expresivos.

La audiencia del juicio debe desarrollarse en forma oral, tanto en lo relativo a las alegaciones y argumentaciones de las partes como a las declaraciones del acusado, a la percepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participaren en ella. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente por el tribunal y se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, debiendo constar en el registro del juicio.

2.4.- PRINCIPIO DE IGUALDAD

La materialización de este principio, la igualdad, no sólo se realiza brindando identidad de oportunidades a las partes a fin de equilibrar el proceso, o de elementos de prueba, sino también identidad en la aplicación de la ley, garantizando certeza en la aplicación del derecho. La posibilidad de acceso a la justicia debe ser pareja para ambas partes, y el indiciado pueda ser oído dentro del proceso de la misma forma y manera en que lo es el denunciante, a través de un proceso con un juez independiente, autónomo, imparcial y objetivo. Debiendo ser las partes escuchadas en la misma oportunidad (audiencia de juicio).

Se dice que las cárceles son para los pobres por ser más vulnerables a la acusación debido a sus bajas condiciones sociales y económicas. Por eso aunque la ley otorgue los mismos derechos y cargas a las partes, no habrá una verdadera igualdad o paridad si existe

gran diferencia entre las condiciones materiales de vida de las partes.

Todas las partes tendrán las mismas posibilidades, los mismos momentos procesales y cualquier oportunidad que se dé una parte se concederá a la otra. El fiscal y el abogado defensor podrán por igual expresar sus teorías del caso a los jueces. La víctima u ofendido y el imputado podrán intervenir y defender sus intereses ante el juez.

2.5.- PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

Es un supuesto básico para el juzgamiento de un caso. De acuerdo al diccionario de la Lengua Española la imparcialidad es la falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguien o algo; es juzgar o proceder sin parcialidad o pasión lo cual permite juzgar o proceder de manera equitativa y con rectitud. La imparcialidad del juzgador es un presupuesto indiscutible de justicia. "se entiende por parcialidad el designio anticipado o prevención a favor o en contra de alguien, que da como resultado la falta de neutralidad o insegura rectitud, en el modo de juzgar o de proceder". [CASANUEVA: 08.80]. Por otra parte, el Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura del Distrito Federal menciona, como principio particular de jueces y magistrados la imparcialidad, quienes conforme a este principio, deberán evitar conductas que de cualquier manera los vinculen o relacionen con las partes que intervienen en los juicios de su conocimiento, de modo que concedan ventajas indebidas a alguna de las partes, sin que esto se traduzca en pasar por alto la obligación de escuchar los alegatos de las partes, sin discriminación de ningún tipo.

Esta imparcialidad se garantiza básicamente a través de dos vías: en primer término, será en la audiencia de juicio donde el juzgador conocerá por primera vez los hechos respecto de los cuales no se ha manifestado previamente y en segundo término, implica que el juez debe adoptar una posición pasiva respecto de la prueba, por lo cual, no puede intervenir en su desahogo, interrogando por su cuenta a los testigos, así como otras funciones más que viene desempeñando en la actualidad. Es necesario tener presente la dimensión humanista, que facilitará al juez caracterizarse por dicha imparcialidad. El sistema inquisitivo obligaba a los jueces a asumir al mismo tiempo un rol persecutorio y sentenciador,

lo que en concepto de muchos hacía cuestionable su imparcialidad.

El hecho de que el juez se presente al juicio, sin ninguna inclinación a las partes, sin conocer el caso y sin saber nada del imputado, garantiza tanto la justicia objetiva, como la subjetiva. La objetiva consiste en que el magistrado va a conocer por primera vez de los hechos en el juicio, pues no hay ninguna manifestación previa sobre la existencia de delito o responsabilidad penal del justiciable.

El liderazgo y protagonismo del juez en el juicio oral y en su profesión en general, demanda ser modelo en la práctica de la ética, considerada ésta como garantía de imparcialidad, neutralidad y legalidad ante el sistema de justicia y ante la sociedad, en donde el papel del juez se basa en la práctica y ejercicio de valores y principios, en especial, la búsqueda de la verdad, haciendo prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, y en no desequilibrar el proceso asumiendo el rol de una de las partes.

Presupuestos formales de la imparcialidad:

- a) El juez conoce de los hechos por primera vez en el juicio (división: juez de preparación y juez de juicio oral).
- b) No se ha manifestado previamente sobre la existencia del delito ni la probable responsabilidad del indiciado (orden de aprehensión y auto de formal prisión).
- c) No interviene en la actividad probatoria (ordenando desahogo, interrogando testigos o peritos).

El autor chileno Rodrigo Cerda San Martín nos habla de la garantía de imparcialidad y nos dice: "En el ámbito procesal penal es derecho de toda persona imputada ser juzgada por un tribunal previamente establecido por la ley, independiente e imparcial, dentro del contexto de un debido proceso..." Tradicionalmente se ha sostenido en el ámbito jurídico que juez imparcial es aquél que no tiene interés en los resultados del juicio, independiente de las partes, que no se ve constreñido por ningún tipo de consideraciones a favorecer a una en desmedro de la otra.

2.6.- PRINCIPIO DE OFICIALIDAD

Expresa la idea de persecución penal pública de delitos, la noción de que éstos pueden y deben ser perseguidos de oficio por el Estado, sin consideración a la voluntad del ofendido ni de ninguna otra persona. La antítesis teórica de este principio es el principio dispositivo en sentido estricto, la disponibilidad de las partes sobre el interés privado y la conveniencia o no de acudir al órgano jurisdiccional pretendiendo su satisfacción. Está asociado a la idea de monopolio estatal en el ejercicio de la acción penal. Estamos ante un sistema en que, respecto al inicio del procedimiento, rige por regla general el principio de oficialidad y en el cual se reconocen con carácter excepcional, aplicaciones del principio dispositivo.

El principio dispositivo implica un poder de disposición sobre el derecho material: Si los derechos e intereses jurídicos; que se pueden discutir en el proceso civil son del dominio absoluto de los particulares, a nadie se le puede constreñir u obligar a solicitar su tutela jurisdiccional o a ejercitar su defensa ante los Tribunales. Como consecuencia de la hegemonía del principio dispositivo en el proceso civil, la práctica totalidad de los conflictos regidos por el derecho privado están presididos por el principio de "oportunidad" en el ejercicio del derecho de acción, que pertenece al dominio de los particulares. También es posible hablar de un poder de disposición sobre la pretensión: Las partes no son sólo dueñas del ejercicio de la acción y de la incoación, por tanto, del proceso, sino que lo son también de la pretensión y del proceso mismo, pudiendo disponer de él a través de una serie de actos, que, con la fuerza de la cosa juzgada (allanamiento renuncia, transacción), o sin ella (desistimiento, caducidad) han de producir la terminación anormal del procedimiento, con anterioridad a la sentencia definitiva.

Finalmente, también se puede aludir a una vinculación del órgano jurisdiccional a las pretensiones de las partes: el poder dispositivo de las partes conduce a la obligación de congruencia del Juez con respecto a las pretensiones de las partes.

2.7.-PRINCIPIO DE INVESTIGACIÓN OFICIAL Y APORTACIÓN DE PARTE

Supone que el tribunal investiga por sí mismo los hechos de la causa, instruye por sí mismo y en ello no está vinculado a los requerimientos y declaraciones de las partes en el proceso. La antítesis teórica es el principio de aportación de parte, conforme al cual la carga de la prueba y la iniciativa de los actos de producción de prueba recaen en las partes, sin que se reconozca al tribunal facultades para intervenir en ella.

2.8.- PRINCIPIO ACUSATORIO

Impone la distribución de los poderes de persecución penal y por ello de las funciones asociadas a su ejercicio, implicando una triple separación entre las funciones de investigación, acusación y enjuiciamiento. Este principio implica la adversarialidad de las partes en el proceso penal, que junto con el principio acusatorio son las notas distintivas de este sistema penal, frente al sistema inquisitivo.

2.9.- PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y OPORTUNIDAD

El principio de legalidad enuncia que el Ministerio Público está obligado a iniciar y sostener la persecución penal de todo delito que llegue a su conocimiento sin que pueda suspenderla, interrumpirla o hacerla cesar a su arbitrio.

Resulta de la suma de dos principios menores: el de promoción necesaria (deber de promover la persecución penal ante la noticia de un hecho punible) y el de irrevocabilidad (prohibición de suspender, interrumpir o hacer cesar la persecución ya iniciada).

El principio de oportunidad enuncia que el Ministerio Público ante la noticia de un hecho punible o inclusive ante la existencia de prueba completa de la perpetración de un delito, está autorizado para no iniciar, suspender, interrumpir o hacer cesar el curso de la persecución penal, cuando así lo aconsejan motivos de utilidad social o razones político - criminales.

El primer objetivo es la descriminalización de hechos punibles, evitando la aplicación

del poder estatal allí donde otras formas de reacción frente al comportamiento desviado pueden alcanzar mejores resultados o donde resulte innecesaria su aplicación; el segundo es la eficiencia del sistema penal en aquellas áreas o para aquellos hechos en los que resulta indispensable la actuación del Ministerio Público como órgano de control social, procurando el descongestionamiento de una justicia penal sobrecargada de casos, que no permite el tratamiento preferente de aquellos casos que deben ser solucionados por el sistema.

2.10- PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

El deber de racionalizar y de generar una política coherente de persecución penal es ya Ineludible como directriz para la eficaz administración de recursos públicos, sortear los problemas económicos y maximizar los recursos disponibles y la consecución de los objetivos político criminales deseados.

La aplicación irrestricta del principio de oficiosidad en la persecución penal genera una sobrecarga del sistema de justicia con delitos menores que en nada afectan el Interés público pero que las autoridades de persecución penal se ven precisados a perseguir, en virtud de una mal entendida inderogabilidad de la persecución penal, que provoca costos constantes de persecución en asuntos que no lo ameritan. En esa tesitura es que se considera necesario conferir al Ministerio Público la facultad para aplicar criterios de oportunidad, que le permitan administrar los recursos disponibles de persecución y aplicarlos a los delitos que más ofenden y lesionan a los bienes Jurídicos de superior entidad. Este criterio o principio de oportunidad quedó establecido en el art. 21, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO III

3.- LOS SUJETOS PROCESALES QUE INTERVIENEN EN TODO JUICIO ORAL

3.1.- LOS SUJETOS PROCESALES EN EL JUICIO ORAL

A diferencia de otros países latinoamericanos, en México los sujetos del procedimiento penal tienen ya una larga tradición, sus perfiles han estado definidos a partir de prácticas añejas, ajenas a las características propias del proceso acusatorio. Los principios y valores acusatorios en el procedimiento penal brindan un marco general de concepción, actuación, deber ser y hacer frente a ellos, y definen la estructura del proceso considerando en éstas las fases del mismo, el rol y perfil de cada uno de los intervinientes.

Estos principios deben ser entendidos y desarrollados no sólo en cuanto a lo funcional o de competencias, sino según la efectividad del sistema y la transparencia del mismo; esto se traduce en el análisis del rol de cada operador, su deber ser, el perfil requerido para cumplirlo, el producto que se debe obtener de cada fase del proceso y las necesarias interrelaciones entre los operadores, esto para garantizar la transparencia del sistema mediante los controles recíprocos.

El rol de cada operador marca los límites de sus facultades y obligaciones en relación con los demás, y éstas en cada actuación de los intervinientes, la forma de hacerlos efectivos, de materializarlos y las sanciones en caso de violarlos o incumplirlos, dentro de las nuevas instituciones; por lo que, en el marco de la reforma integral al sistema de justicia penal, encontramos principalmente a los siguientes ejecutantes:

3.2.- JUEZ DE PREPARACIÓN DE LO PENAL O JUEZ DE GARANTÍA

Esta figura no es desconocida para la legislación penal mexicana, pues en nuestro país se conoció desde antaño (antiguo código penal vigente hasta 1930) con el nombre de Juez de Instrucción; este juez de garantía es unipersonal y comparativamente en otros países de Latinoamérica, a veces incierto en un juzgado compuesto por otros jueces de

garantía, pero que siempre, en el ámbito jurisdiccional resuelve en forma individual, por ello se habla de un tribunal unipersonal de composición múltiple, encargados de asegurar que no se vulneren los derechos de los intervinientes en el procedimiento, incluidas las víctimas u ofendidos, testigos e indiciados.

En el nuevo diseño procesal penal que se propone para México, la labor jurisdiccional sería ejecutada por dos tipos de tribunales distintos, con una organización y gestión administrativa interna innovadora, es decir, un tribunal unipersonal integrado por un llamado juez de garantía o juez de preparación de lo penal y un tribunal colegiado denominado tribunal de juicio oral en lo penal. Es de notarse que en la reforma al código de procedimientos penales para el Estado de México, esta figura de juez de garantía no existe, es decir, lo hace un único juez, siguiendo el sistema tradicional inquisitivo, sólo con la modificación de que todo será aún más rápido que en un juicio sumario y que esta misma legislación establece los delitos que serán juzgados en audiencia pública y oral por un juez, "Artículo 275-A.- Cuando se trate de delitos no graves, el inculcado será juzgado en audiencia pública y oral por un juez, conforme a los procedimientos que se regulan en este capítulo". Esta cuestión ha sido muy criticada, argumentándose que no se respeta la imparcialidad del juez durante el desarrollo del juicio, ya que éste conoce de todas las etapas, no solo de la investigación y la intermedia, sino también la de juicio oral, la que debería quedar a cargo únicamente del juez oral.

En otros Estados de la República Mexicana donde se ha implementado este sistema procesal penal o que está en vías de aplicación, se considera la división de funciones entre los jueces de las diferentes etapas procesales, designándose así, un juez de conocimiento de lo penal o juez de garantía y otro oral.

“La eficacia de la prosecución es el objetivo principal del sistema procesal penal oral, donde el juez de garantía se convierte en un custodio de los derechos de las personas y del indiciado”. [CARRERA:08]. En esta fase, dicho juez tiene fundamentalmente atribuciones de control y resguardo de las garantías constitucionales ligadas al debido proceso y a la libertad personal del imputado, su papel es muy importante en la preparación de los procedimientos especiales y juicios orales.

Dentro de sus principales funciones se encuentran las de: otorgar las autorizaciones judiciales previas que solicite el Ministerio Público para realizar aquellas actuaciones que priven, restrinjan o perturben los derechos asegurados por la Constitución; dirigir las audiencias judiciales en la fase de investigación y resolver los incidentes que se promuevan en ellas, resolver sobre la libertad o prisión preventiva de los imputados puestos a su disposición, dirigir la audiencia intermedia, y dictar sentencia en el procedimiento abreviado, cuando corresponda.

En lo que respecta al imputado, el Juez de Garantía está obligado a proteger sus derechos que se traducen en una justa y racional investigación y un justo y racional procedimiento. Se trata de garantías judiciales consagradas en los tratados internacionales sobre derechos humanos.

3.3.- JUECES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL

Una propuesta de Impacto transversal, por estar vinculada a varias modificaciones del artículo 16 de la ley fundamental es el de establecer jueces federales y locales, denominados de control, que se aboquen fundamentalmente a resolver los pedimentos ministeriales de medidas cautelares, providencias precautorias, técnicas de Investigación para resolverlos de forma inmediata, para minimizar los riesgos de la demora en la ejecución de la diligencia.

Ya no sería el Juez el centro del proceso, sino las partes. El Juez tendría que controlar el respeto de las garantías procesales y la observancia de los derechos constitucionales, y formular adecuados y fundados juicios de valoración y decisión de las pretensiones que ante él se han presentado, expuesto, debatido y concluido.

Lo más importante en cualquier sistema de justicia, lo constituye el respeto al debido proceso legal;

"Es nuestro entender que todo sistema de administración de justicia que responda favorablemente a las formas esenciales del debido proceso en el que la oralidad se desarrolla, puede llevarse a cabo tanto por medio de la instauración de órganos (Tribunales) unipersonales -aquellos que, como de la propia palabra se deduce, están integrados por un solo miembro- o colegiados, integrado por un número determinado de miembros, técnicos (profesionales) o legos, siempre que no se pierda de vista el norte fundamental, esto es, la fiel observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales" [ZAFARONI: 08].

En la mayoría de los países que practican los procedimientos acusatorios orales, el tribunal de juicio oral es colegiado y está integrado por tres jueces magistrados, uno de los cuales funge como presidente y los otros dos como asesores o consejeros y tienen prohibido hablar o dirigirse a las partes para aclarar, amonestar o referirse a cualquier incidente del juicio, a no ser que así lo haya autorizado previamente

Son los jueces, que integran el tribunal, llamados a conocer y conducir el debate durante el juicio oral, para luego determinar la culpabilidad o inocencia del acusado. "Por su parte la historia nos muestra la preferencia de Tribunales Colegiados, criterio que pretendía proliferar el gran pensador italiano Beccaria, quien escribiera:

"Otro medio de evitar los delitos es interesar al magistrado, ejecutor de las leyes, más a su observancia que a su corrupción. Cuanto mayor fuese el número que lo componga, tanto es menos peligrosa la usurpación sobre las leyes, porque la venalidad es más difícil en miembros que se observen entre sí, y son menos interesados en acrecentar la autoridad propia cuanto es menor la proporción que tocaría a cada uno, principalmente comparada con el peligro del atentado".

Cuando hablamos de jueces de tribunal de juicio oral, hay que tomar en cuenta la forma como cada Estado está implementando este sistema de justicia penal. En el caso del Estado de Chihuahua, se está aplicando un sistema de tribunal colegiado, compuesto por tres jueces al igual que el sistema penal chileno, llamados a conocer y conducir el debate durante el juicio oral, en el que se determinará la culpabilidad o inocencia del acusado; de acuerdo al artículo 317 del Código de procedimientos penales del Estado de Chihuahua "Los jueces que en el mismo asunto hayan intervenido en las etapas anteriores a la del juicio oral, no podrán integrar el Tribunal del debate" .

El rol esencial asignado por la ley al Tribunal Oral en lo Penal es resolver el conflicto sometido a su decisión a través de un método cognoscitivo como es el juicio oral y público, máximo derecho del imputado.

En el juicio oral, el juez basa sus decisiones en el desahogo de todas y cada una de las pruebas, de manera verbal u oral, de manera tal, que se da cuenta al percibir por sí mismo de manera directa, el verdadero significado de lo que cada prueba significa, representa y expresa; así como también le permite obtener una información más completa,

sin resúmenes, síntesis, omisiones de palabras o datos importantes que pudieran ser de vital importancia para forjar su convicción al momento de dictar sentencia.

Este juez o jueces (según sea el caso), tienen la competencia para conocer del juicio oral a través de su presencia personal, con todas las facultades de dirección del proceso y del debate; vigilando el equilibrio de las partes en el desahogo de la audiencia; ejerciendo el poder de policía y disciplina que corresponde al respeto de su investidura judicial y para resolver en definitiva la causa penal.

Los jueces que integran las salas de conocimiento de los juicios (el número de jueces varía según las necesidades de la jurisdicción), que el nuevo sistema entrega a un panel de tres jueces que forman parte del tribunal oral en lo penal, tiene entre sus principales funciones: las de conocer y juzgar las causas penales; resolver todas las cuestiones que se presenten durante el juicio oral; y, en base a las pruebas presentadas durante la audiencia de juicio oral, absolver o condenar al acusado a través del dictado de la sentencia definitiva en caso de culpabilidad.

A) juez presidente

Este funcionario se selecciona de entre los miembros del comité de jueces, se lleva a cabo por votación, para juez presidente y dos jueces vocales, y tiene en general las siguientes facultades:

- Presidir el comité de jueces.
- Relacionarse con la corporación administrativa del poder judicial, en todas las materias relativas a la competencia de ésta.
- Elaborar anualmente una cuenta de la gestión jurisdiccional del juzgado.
- Aprobar los criterios de gestión administrativa que le proponga el administrador del tribunal y supervisar su ejecución.
- Aprobar la distribución del personal que le presente el administrador del tribunal.

- Calificar al personal, teniendo a la vista la evaluación que le presente el administrador del tribunal.
- Presentar al comité de jueces una terna para la designación del administrador del tribunal.
- Evaluar anualmente la gestión del administrador.
- Proponer al comité de jueces la remoción del administrador del tribunal.

Como se puede apreciar de todas estas facultades, es el presidente del comité de jueces es quien desempeña el rol administrativo o gerencial dentro de cada tribunal, con ello se evita el desgaste y distracción de los demás jueces en estas materias, con la finalidad de que se avoquen de lleno y con energía a la labor jurisdiccional que les es exigida por mandato constitucional.

B) Comité de jueces

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde al comité de jueces, en menor grado, desempeñar algunas tareas administrativas y sus resoluciones reciben la denominación de "acuerdos del comité de jueces". Estos acuerdos se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate decidirá el voto del juez presidente.

3.4.- EL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público es la institución, en términos generales, encargada de iniciar y dirigir la investigación de todos aquellos hechos que presumiblemente puedan ser constitutivos de delito, así como, en su momento ejercer la acción penal correspondiente en contra de quien resulte responsable de la comisión del ilícito. La máxima autoridad, como titular de dicha institución, la ostenta el Procurador General de Justicia, quien además funge como representante del citado organismo. El Ministerio Público es por mandato del artículo 21 Constitucional, el único órgano facultado para la investigación y persecución de los delitos, auxiliándose para tal encomienda de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

"En América Latina es creciente el número de países que han emprendido reformas profundas a sus sistemas de justicia penal. Hoy se está ante la despedida del sistema de corte inquisitivo que predominó por largo tiempo en la región y la adopción resuelta del sistema de corte acusatorio. Este movimiento internacional de reforma al proceso penal ha sido acompañado por cambios de gran significado al interior del Ministerio Público, que tienen como punto de partida la autonomía de la institución".[FERRAJOLI:05.97].

Incumbe al Ministerio Público, por mandato constitucional, tal y como se había expresado ya con anterioridad, la investigación y persecución de los delitos, auxiliándose de una policía que le estará subordinada, denominada en algunos Estados policía ministerial, así como de todas aquéllas áreas y servicios necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, siéndole al tribunal, absolutamente indiferente, cómo el Ministerio Público organice su comparecencia y participación dentro del juicio.

El Ministerio Público, en consecuencia, al recibir la denuncia o querrela, junto con los antecedentes que haya recabado la policía, puede optar por alguna de las siguientes alternativas:

- 1) ejercer la facultad de no iniciar la investigación.
- 2) Archivar temporalmente.
- 3) Aplicar el principio de oportunidad.
- 4) Iniciar la investigación.

La forma en que el Ministerio Público cumplirá con estas facultades será por la vía de la dirección de la investigación, y mediante la vigilancia de la legalidad de las labores de la policía bajo su mando y de los cuerpos de seguridad pública del Estado, auxiliares de la función investigadora todo ello, para los efectos de ejercer la acción penal y preparar las diligencias pertinentes y útiles para la determinación de la existencia del hecho delictivo.

Entre sus principales funciones que tiene a su cargo el Ministerio Público, se encuentran las de: representar a la comunidad en la persecución penal; dirigir en forma exclusiva la investigación de los delitos; dirigir la actuación de la policía durante la investigación; presentar la acusación ante el juez de garantía; sostener la acción penal ante

el tribunal de juicio oral; atender y proteger a las víctimas u ofendidos y a los testigos: resolver sobre la libertad, o, en su caso, solicitar la prisión preventiva al Juez de garantía de los Imputados puestos a su disposición; ofrecer los medios probatorios en la audiencia intermedia; interponer los recursos correspondientes e intervenir en la audiencia de juicio oral, presentando sus alegatos y desahogando las pruebas que considere pertinentes para acreditar la responsabilidad penal del acusado.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 133 del Código de Procedimientos penales vigente en el Estado de Nuevo León, se establece:

"...Inmediatamente que el Ministerio Público o funcionarios encargados de practicar diligencias de Policía tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso Y los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo; indagar qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y en general impedir que se dificulte la averiguación. Tratándose de delitos que se persiguen por querrela se observará en lo conducente lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando aquélla se presente".

Hablar del Ministerio Público es hablar, en este caso, de la institución y no de un fiscal en particular; el Ministerio Público opera bajo el principio de unidad, de manera que cualquier fiscal representa de igual manera a toda la institución, por lo que, la presencia en la sala de un fiscal que se presenta a juicio, la presencia del Ministerio Público se encuentra satisfecha; en su defecto, la ausencia de dicha representación social en cualquier estrato del juicio, acarrea su nulidad.

Actualmente, el Ministerito Público no realiza la Investigación por si mismo sino que, tradicionalmente, la ha delegado en la policía y ésta, al no ser constitucionalmente la autoridad responsable de la Investigación, se constriñe al cumplimiento de las instrucciones que recibe, limitando así sus habilidades e impidiendo su profesionalización al no asumirse como actor principal de la Investigación.

El objetivo es que, como sucede en otros países, se fortalezca la profesionalización policial para que ésta pueda recibir denuncias, recabar evidencias físicas y datos relacionados con los hechos posiblemente delictuosos, contando con el MP, con su

conducción jurídica para construir los elementos probatorios que permitan llevar los asuntos ante los tribunales.

Asimismo, redistribuir las facultades de Investigación entre los órganos responsables (policía y Ministerio Público) permitirá una Investigación más científica, objetiva y profesional, con la consecuente solidez en el ejercicio de la acción penal.

También se propone promover mecanismos alternos de solución de controversias que, en muchas ocasiones, resultan más apropiados para los fines de la justicia que la Imposición de una pena de prisión, al restituir al agraviado en el pleno goce de sus derechos y reconstruir el orden social quebrantado por medio de la restitución y no de la represión.

3.5.- LA POLICÍA

La policía ministerial es la encargada de llevar a cabo materialmente, la investigación de lo acontecido; su actividad es dirigida y vigilada por el Ministerio Público. La policía ministerial recabará la información necesaria respecto de los hechos delictuosos de que tenga noticia, dando aviso inmediato al Ministerio Público y sin que ello implique la realización de actos de molestia; Impedirá que los hechos se lleven a consecuencias ulteriores; detendrá en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito; identificará y aprehenderá por mandamiento judicial o ministerial, a los imputados.

Cuando la policía ministerial sea la primera en conocer de un hecho delictuoso, deberá ejercer las facultades previstas:

1. Recibir noticias de los hechos presuntamente constitutivos del delito y recopilar información sobre los mismos. En estos casos la policía deberá informar al Ministerio Público inmediatamente;

2. Cuando la información provenga de una fuente no identificada, el agente de policía que la recibe tiene la obligación de confirmarla y hacerla constar en un registro destinado para tales fines, en el que se asentarán el día, la hora, el medio y los datos del servidor público interviniente;

3. Prestar el auxilio que requieran las víctimas y proteger a los testigos;

4. Cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a las diligencias de recopilación de información y procederá a su clausura, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento si se trata de lugar abierto; evitará que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviniere personal experto;

5. Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad. Las entrevistas se harán constar en un registro de las diligencias policiales efectuadas, el cual no tendrá por sí mismo valor probatorio alguno;

6. Practicar las diligencias orientadas a la individualización física de los autores y partícipes del hecho;

7. Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado;

8. Reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al agente del Ministerio Público; y,

9. Realizar detenciones en los términos constitucionales.

3.6.- VÍCTIMA U OFENDIDO

Otro de los aspectos de vanguardia que contiene este nuevo procedimiento oral penal, es el relativo a la víctima u ofendido del delito, los que explícitamente adquieren el carácter de sujetos procesales, lejos de los planteamientos tradicionales de los sistemas inquisitivo y mixto en los que se considera que el principal ofendido por el delito era el orden jurídico, marginando así los derechos de la víctima u ofendido.

Se considera "víctima" al ofendido con motivo de la comisión de un delito; más específicamente, aquella persona que ha sufrido menoscabo a sus derechos esenciales, con el consecuente daño a la naturaleza humana, es decir, las víctimas son aquellas personas ofendidas por un delito.

La víctima tiene los siguientes intereses: a) que se imponga una sanción al responsable del delito (pretensión punitiva, la cual, será llevada por el Ministerio Público al órgano jurisdiccional a través del proceso penal); y b) que se reparen los daños y perjuicios

que ha sufrido (pretensión resarcitoria, que la puede sustentar directamente en el proceso penal si se constituye en actor civil). Por otro lado, el presunto responsable tiene como interés: la declaratoria de su inocencia de los cargos que se le han formulado en su contra, o al menos, recibir una sanción atenuada.

3.7.- IMPUTADO

Cuando se habla de imputado, se hace mención a aquella persona a la que se le atribuye participación en un hecho punible, siendo uno de los más relevantes sujetos procesales. La calidad de imputado se adquiere cuando en contra de dicha persona existen sospechas de participación en un hecho que se reviste con las características de un delito, teniendo tal calidad desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la total ejecución de la sentencia, atribuyéndosele así la responsabilidad del delito. Se hace homogénea su denominación a lo largo de casi todo el proceso, para efectos de facilitar la comprensión del público de lo que ocurre en la justicia penal. Únicamente y para el caso de la presentación de la acusación, en adelante el imputado será denominado como acusado. En tanto, se denominará condenado a aquél sobre quien ha recaído una sentencia de condena firme.

Son vastos los derechos que se prevén para proteger al imputado en este sistema procesal oral, los consagra la Constitución política, y se recogen los previstos en los tratados y pactos internacionales que han sido firmados y ratificados por nuestro país.

3.8.- TESTIGOS

Son todas las personas que tienen información sobre un delito, ya sea por haberlo presenciado o por que sean capaces de aportar algún dato útil a la investigación; se trata de personas que han percibido a través de sus sentidos, cualquiera de los hechos que son relevantes para la resolución del caso.

En consecuencia, los testigos concurren a declarar sobre hechos; sus opiniones, formas de pensar o conclusiones, no son materia de testimonio, ni relevantes, salvo excepciones, y por lo general, dan lugar a una legítima objeción de la contraparte.

En un sistema de libre valoración de la prueba, no existen testigos inhábiles y la institución de las tachas desaparece del procedimiento penal. Toda persona que tenga información sobre el caso, incluida la víctima y el acusado, es hábil para tomar el estrado, prestar testimonio y ser creído o no por los jueces, dependiendo de sus particularidades concretas y de la solidez de su testimonio.

La prueba por excelencia en el juicio oral suele estar constituida por el testimonio, ampliamente concebido, sea que se trate de la declaración de un tercero que diga haber percibido hechos relativos al caso, o de la propia declaración de la víctima o acusado, pues como se dijo, en un sistema de libre valoración todo ello es testimonio.

3.9.- PERITOS

Los peritos son una particular especie de testigos. No importa cómo se les llame, el hecho es que lo mismo que los testigos, se trata de personas que cuentan con información relevante acerca del caso que se está juzgando y que deben venir a dar cuenta de ella en forma oral y sujeta a la contrariedad del juicio.

A diferencia de los testigos, sin embargo, los peritos por lo general no han presenciado directamente los hechos del caso, sino que emiten acerca de él juicios para los cuales se requiere una determinada experticia. En el caso de los peritos, en consecuencia, las opiniones, lejos de ser irrelevantes y por lo tanto inadmisibles suelen constituir precisamente el objeto de su declaración.

CAPITULO IV

4.- DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DE LOS JUICIOS ORALES

4.1.- EL PROCESO PENAL EN EL JUICIO ORAL.

En este capítulo, hablo concretamente de lo que es, en esencia, el procedimiento del juicio oral y como constituye la parte central y decisiva del nuevo proceso penal. El nuevo proceso penal está compuesto centralmente por cinco etapas: la de investigación; preparación del juicio oral, el juicio oral, la de impugnación de la sentencia y la de ejecución. Sin embargo, hay quienes sostienen, como Héctor Carda Vázquez, que "El nuevo proceso penal ésta constituido por tres etapas de desarrollo; la primera denominada etapa de instrucción o de investigación; la segunda, es la etapa intermedia o de preparación del juicio oral, y la última, es la que propiamente contempla el juicio oral". Y es en donde la labor del juez consiste en instruir la instancia y dictar sentencia. Las pruebas y argumentos desahogados por las partes ante el juez, en forma directa, constituye la etapa central del procedimiento penal acusatorio, en el que pueden realizarse una o más audiencias continuas y públicas, en las que de manera verbal, el fiscal sustenta su acusación, la defensa su exculpación, y el juez decide sobre los elementos probatorios presentados y controvertidos en la audiencia por las partes.

Esta etapa de enjuiciamiento o juicio oral es la fase procesal propiamente dicha, la presencia del juicio oral al interior del sistema, y su eventual ejecución, se cierne sobre todas las demás etapas del proceso penal acusatorio, ya sea durante la investigación, en la etapa intermedia o de preparación del juicio oral, o en la adopción de alguna salida alternativa que dé solución al conflicto.

4.2.- DESARROLLO DEL PROCESO EN EL JUICIO ORAL

El proceso penal será acusatorio y oral de acuerdo a lo establecido en nuestra máxima

ley y que a la letra dice: "Artículo 20 Constitucional. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al Inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo.

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

En el modelo acusatorio y juicio oral, los procesos orales en el mundo legitiman a la justicia y dan mayor conocimiento a las personas de cómo se juzga a cualquier acusado de la comisión de un ilícito.

La oralidad es una corriente mundial en los procesos penales que en México inicialmente se limitará, según la reforma a los artículos 16 y 20 de la Constitución, al cambio de procedimientos en material penal, aunque es posible que también se instauren los Juicios orales en materia civil.

Rezagados que estamos no solo en el desarrollo de tecnologías, sino de modelos Jurídicos modernos, actualmente estamos inmersos más, en ver papeles que en ver a las partes de los casos penales, con audiencias donde el que menos oye es el juez, nulificando el principio de inmediación.

Señala Carrera Domínguez (06) “que si la justicia civil sufre de juicios que se llevan en tres meses pero que la ejecución de sentencia no se logra en un año, los casos penales están peor, sobre todo cuando el acusado esta privado de su libertad”.

La ejecución de las penas ya no estará en manos del ejecutivo sino del propio juez frecuentes son los casos en que con los beneficios en la ejecución de sanciones penales, casi nulifican las sentencias del poder Judicial. Por ejemplo, condenas por homicidio, se reducen por el poder ejecutivo hasta en un 80%, creando una especie de impunidad encubierta y dejando libres en 6 años a homicidas sentenciados a 26 años de cárcel. Y delincuentes acusados de delitos graves generalmente regresan a delinquir más si les sale tan barato un homicidio.

Las reformas al 16 constitucional reafirman el principio de inocencia, una de las características del modelo acusatorio, llevando el juicio con la libertad del acusado, salvo acusaciones fundadas de delitos graves o de delincuencia organizada.

El código procesal penal no es retroactivo: se aplica únicamente a los casos y procesos iniciados durante su vigencia. Los casos antiguos seguirán su trámite con el anterior sistema hasta que haya sentencia definitiva. Una vez que se cierre el último caso abierto en el sistema antiguo, el Código de Procedimiento Penal quedará derogado.

4.3.- LAS AUDIENCIAS EN EL PROCESO ACUSATORIO Y ORAL

¿Cómo se desarrollan las audiencias de acusación, preliminares o de control de garantías y la de proceso o juicio oral?

Las Audiencias del proceso acusatorio son, entre otras: Audiencia de control de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento; Audiencia de imputación a

persona no capturada; Audiencia preliminar de control de legalidad a incautación; Audiencia de medidas cautelares y protección a víctimas; Audiencia de solicitud de libertad; Audiencia Preparatoria de Juicio, Audiencia de Juicio Oral y Audiencia de individualización de la pena y reparación del daño. Esta relación es solo enunciativa.

El art. 20 de la Constitución, en relación con el 86 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que en todo proceso penal el inculcado será juzgado en audiencia pública.

“Las audiencias del juicio oral y público, impiden el contubernio entre los actores procesales, la manipulación de los testigos y disimular la deficiencia de la defensa mediante escritos sin objetivo o inatendibles”. [Mateo carlos: 08.91].

La audiencia pública y oral tiene los siguientes elementos: Debate continuo, recepción de pruebas, declaraciones, testimoniales, interrogatorios, periciales y todos los medios de prueba permitidos, argumentaciones, alegatos y conclusiones. Una vez abierto el debate las partes determinan el orden de sus pruebas, desahogan interrogatorios y contrainterrogatorios sobre lo declarado. Testigos y peritos rinden su declaración. Practicadas las pruebas se formulan conclusiones.

4.4.- ETAPAS DEL JUICIO ORAL

Con la Noticia del delito, la Policía judicial integra la indagación o cadena de custodia de las evidencias o elementos de prueba.

El Fiscal realiza el plan de investigación, aplica principio de oportunidad, (Art. 21, p.7- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). Cita al sospechoso. Por falta de evidencias solicita preclusión, con la aprobación del superior. Realiza preacuerdos con el acusado.

Víctima. No es sujeto procesal es interviniente.

Defensa. Realiza preacuerdos con el fiscal y prepara la defensa.

Justicia Alternativa. Se inician Medios Alternativos de Solución de Controversias o Formas Alternativas de Justicia. (Art. 18, p. 6, CPEUM)

Juez de control de garantías o instructor, regula la legalidad de la investigación, autoriza diligencias de aseguramiento, cautelares, orden captura, así como protección a víctimas y a testigos. Prisión preventiva. (Art. 19, p. 2, CPEUM). Auto de vinculación a proceso. (Art. 19,p. 1 y 4, CPEUM)

Audiencia preliminar a juicio. (Art. 20-A, F. X-CPEUM). Para la incautación. Formulación de Imputación, prueba anticipada, y preparación de la defensa.

Juez de control establece medidas cautelares o providencias precautorias. (Art. 16, p. 3, CPEUM). Abre audiencia de acusación y audiencia preparatoria de pruebas

Fiscal realiza la acusación con pruebas, negocia la aceptación de la responsabilidad y conformidad del acusado, por rebaja de pena. (Art. 20-A, F-VI-CPEUM)

4.4.1.- ETAPA DE INVESTIGACIÓN O ETAPA PREPROCESAL

El nuevo sistema se orienta a modificar sustancialmente la etapa de investigación, suprimiendo el sistema inquisitivo tradicional, caracterizado por el secreto dentro de la integración de la averiguación previa, cuya realización estaba entregada, a principios del siglo pasado, a un juez de instrucción y posteriormente al Ministerio Público.

El sistema inquisitivo, también se caracteriza por la casi completa exclusión de la defensa y la centralidad de la averiguación previa en el proceso; por el contrario, el nuevo modelo de investigación implica su transformación en una etapa puramente preparatoria del juicio criminal, encomendada a los fiscales del Ministerio Público, quienes deberán, con el auxilio de la policía, conducir la investigación de los delitos, realizar las diligencias de investigación y ejercer la acción penal pública. Todo lo anterior bajo la supervisión del juez de garantía, juez unipersonal imparcial distinto de aquel que deberá fallar la causa.

Las modificaciones realizadas a la etapa de investigación buscan fundamentalmente

darle a ésta una mayor efectividad, en términos de implementar métodos más eficientes de investigación de los delitos, sobre la base de una colaboración directa entre los fiscales, los agentes policiales y demás auxiliares. A la vez, se busca garantizar de mejor forma los derechos del imputado, entregando su custodia a un Juez independiente, completamente alejado de las tareas de investigación y persecución.

El ejercicio de la acción penal pública corresponde al Ministerio Público, órgano acusador, de acuerdo con el principio de legalidad. De este modo, el Ministerio Público deberá investigar y, en su caso, plantear la acusación respecto de los delitos que lleguen a su conocimiento. No obstante lo anterior, se reconoce la posibilidad de que el Ministerio Público no ejercite la acción penal, basada en diversas consideraciones de oportunidad, que regula su actividad.

Se permite también poner término al proceso por la vía del sobreseimiento, en cuyo caso no existe la necesidad de reconocimiento de culpabilidad, para aquellos casos en que exista el pronóstico de que, aún llegándose a la condena, deberá aplicarse una medida alternativa a la privación de libertad. Asimismo, se puede poner término al proceso durante la etapa de investigación, aun cuando el Ministerio Público esté en desacuerdo, en aquéllos casos en los que el imputado alcance un pleno acuerdo preparatorio con la parte agraviada, que satisfaga las pretensiones de las partes, esto, tratándose de delitos que afectan a ciertas categorías de bienes jurídicos o de cierta naturaleza.

En los casos que el Ministerio Público decida llevar adelante una investigación, podrá hacerlo libremente sin limitaciones de tiempo. No obstante, cuando la persecución respecto de una persona determinada implique afectación a sus derechos constitucionales y, se requiera la intervención judicial, deberá formular cargos precisos en contra del imputado. Esta formulación de cargos se denomina consignación de la averiguación: no implica anotación en los antecedentes personales del imputado, no genera en principio, ninguna afectación de derechos, ni genera ningún grado de sospecha. La formalización de la investigación tiene por objetivo central dejar en evidencia el hecho de llevarse a cabo una investigación de orden criminal, por un hecho determinado, respecto de una o más personas, también determinadas.

En esta fase, el juez de garantías tiene fundamentalmente atribuciones de control y resguardo de las garantías constitucionales ligadas al debido proceso y a la libertad personal del imputado, las actuaciones de la investigación siempre pueden ser examinadas por el imputado, las personas a quienes se haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios, salvo cuando pudiera entorpecerse la investigación, caso en el cual el Ministerio Público puede disponer la reserva parcial de ellos por decisión de los fiscales y por lapsos determinados. Esta decisión siempre podrá ser revisada, a petición de parte, por el juez de Garantía. Por el contrario, la investigación siempre es reservada para los terceros extraños al procedimiento.

Dentro de la etapa de investigación se realiza una serie de audiencias, las cuales se enuncian brevemente, iguales a las que se desarrollan dentro del nuevo sistema chileno:

I.- Audiencia de control de detención:

a) Juez: informa al detenido sus derechos constitucionales y legales.

b) Ministerio Público: expone las circunstancias de la detención.

c) Defensor: alega defensa respecto a la misma.

d) Juez: califica la detención.

d.1) Ratifica.

d.2) Libertad con reservas de ley.

II.- Imputación inicial:

a) Ministerio Público: expone la imputación del delito, fecha, lugar, modo de comisión y grado de intervención que le atribuye al imputado.

b) Defensor: solicita al juez que el Ministerio Público aclare o precise la imputación.

c) Juez: pregunta al imputado si entendió la imputación y si es su deseo declarar.

d) Debate sobre alguna otra petición. (Ministerio Público-Defensor).

e) Juez: señala fecha para audiencia de sujeción a proceso.

III.- Sujeción a proceso:

a) Ministerio Público: motiva la sujeción a proceso.

b) Defensa: alega lo conveniente y puede renunciar o no al plazo de las 72 horas e incluso solicitar la ampliación a 144 horas.

c) En caso de renuncia al término:

c.1) Juez: resuelve sobre sujeción definitiva a proceso.

c.2) Ministerio Público: solicita medidas cautelares.

c.3) Defensor: alega sobre las mismas.

c.4) Juez: resuelve.

4.4.2.- ETAPA INTERMEDIA

Los procedimientos de tipo acusatorio o tendencialmente acusatorios o acusatorios formales o mixtos, contemplan clásicamente tres etapas sucesivas, desde que se inicia la persecución penal hasta que pueda llegar a dictar sentencia en el juicio oral, sin perjuicio de la existencia de salidas alternativas o de resoluciones que puedan ponerle término anticipadamente.

La primera fase es la de instrucción o de investigación, que a cargo del Fiscal sin perjuicio del control que sobre la legalidad de su actuación corresponde a un juez, especialmente cuando se trata de afectar derechos fundamentales de los imputados, tiene por objeto la acumulación de antecedentes suficientes para formular la acusación.

Luego, la tercera y última de las etapas de este procedimiento penal según ha sido prácticamente adoptado en todos los países actualmente, es la del juicio oral, que en realidad constituye la culminación del procedimiento penal y para cuya preparación, que permita su adecuada celebración, han tenido lugar las dos anteriores.

Entre ambas fases, se contempla la denominada gráficamente "etapa intermedia" o de preparación del juicio oral, con múltiples objetivos que trataremos de poner de relieve en este trabajo, que la transforman en una fase esencial a pesar de que a primera vista pudiera

parecer que sólo persigue objetivos secundarios en relación a las finalidades más claras que se pueden identificar para las etapas de instrucción y de juicio oral. No es así, esta fase intermedia constituye también una etapa esencial para un adecuado resultado final del juicio, que no es otro que el pronunciamiento, por los jueces, de una sentencia informada que satisfaga las expectativas de justicia de la comunidad, para lo cual actualmente se exige un juicio oral, regido por la inmediación y la concentración, respetuoso de los derechos fundamentales de las personas, lo que a su vez requiere de una extensa y compleja preparación que dependen fundamentalmente del adecuado desarrollo de esta fase.

En nuestro nuevo procedimiento penal, esta etapa intermedia o de preparación del juicio oral, a nuestro parecer se extiende entre la conclusión de la instrucción resuelta por el Fiscal voluntariamente u obligado por el juez de Garantías según veremos y el pronunciamiento de una resolución final por el mismo juez de Garantías, denominada "Auto de apertura del juicio oral" y su envío al Tribunal oral de lo penal competente para conocer del juicio oral, iniciándose este último desde el momento en que recibe tal comunicación.

Lo que debemos abarcar en consecuencia para estudiar esta etapa y establecer su sentido y finalidades, es lo siguiente:

- a) La conclusión de la instrucción y los supuestos en los que puede tener lugar,
- b) Los supuestos en los cuales se suspende el procedimiento a través del sobreseimiento temporal, y las posibilidades de actuación, que ante la decisión del Fiscal de solicitarlo, surgen para los distintos intervinientes, incluyendo la celebración de la audiencia que deberá llevarse a efecto ante el juez de Garantía en ese caso.
- c) Los casos en los que el procedimiento se extingue sin haberse llegado al juicio oral propiamente tal, a través del sobreseimiento definitivo y las actitudes que las diferentes partes pueden adoptar en ese evento, incluyendo la celebración de la audiencia que deberá celebrarse para decretarlo.
- d) La decisión del Ministerio Público de deducir la acusación y el surgimiento de la compleja fase procesal de discusión para fijar lo que será el objeto del juicio oral, lo que en

nuestro nuevo sistema será por escrito, a través de la acusación, la demanda civil y la contestación de una y otra, que pueden dar lugar a otras vicisitudes procesales, tales como las que se producirán por ejemplo, cuando se interponen excepciones de previo y especial pronunciamiento

e) Finalmente, lo que es la "audiencia de preparación del juicio oral", cuyos objetivos son igualmente complejos, ya que en ella se debe dejar establecido por el juez de Garantías lo siguiente:

- 1.- Cuál será el contenido del juicio oral, especificando los hechos presuntamente ilícitos que deberán ser objeto de pronunciamiento en la sentencia;
- 2.- Cuáles deberán ser los hechos sobre los que deberá recaer la prueba y por el contrario aquellos que aún formando parte del therna decidendum, no resulten controvertidos o sustanciales;
- 3.- Depurar al procedimiento de toda clase de vicios formales para que no se produzcan reparos de ese tipo posteriormente;
- 4.- Cuáles serán las pruebas que se deberán rendir en el juicio oral, incluyendo las personas que deberán acudir al mismo;
- 5.- Cuál es el Tribunal Oral de lo penal competente para conocer del juicio oral; y,
- 6.- Cuáles son los antecedentes de todos aquellos que se han acumulado en la instrucción, que en forma excepcional y de acuerdo al Código le deberán ser hechos llegar al Tribunal Oral en lo Penal.

Es posible apreciar que se trata de una serie de cuestiones difíciles de tratar, cuyo adecuado tratamiento y decisión serán esenciales para conseguir que el juicio oral sea exitoso, lo que obliga a otorgarle a esta fase la debida importancia y por ningún motivo descuidar su tratamiento normativo y práctico.

Incluso puede resultar controvertido que esta fase del juicio, se lleve a efecto ante el

Juez de Garantías, en circunstancias que pudiera pensarse que este tribunal es ajeno al juicio oral y le va a corresponder decidir cuestiones tan trascendentes para su éxito como son su contenido, los hechos sobre los que recae la prueba y los medios de prueba que se admitirán al mismo".

4.4.3.-LA ACUSACIÓN

El juicio acusatorio descansa sobre la base de la existencia de una acusación previa, esto es, de la imputación por parte del órgano de persecución penal de un hecho presuntamente ilícito, concreto y preciso, en el que se considera que la persona imputada ha intervenido en términos de hacerse acreedora a una sanción penal, que es dada a conocer antes del inicio del juicio y que no puede ser alterado durante el curso de éste. Es la garantía de la acusación previa, ampliamente reconocida en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos (v. gr. Art. 8.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas... comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada"), como una garantía procesal propia del Juicio penal moderno, que preside e incluso le da su nombre de proceso acusatorio y que, en general, corresponde con el nuevo modelo del procedimiento penal chileno.

4.4.4.- EL SOBRESEIMIENTO

Si el fiscal estima que la instrucción no ha proporcionado fundamento serio para deducir la acusación, entonces debe solicitar el sobreseimiento temporal o definitivo del proceso.

El sobreseimiento definitivo, como se sabe, se fundamenta en la concurrencia de antecedentes o elementos que demuestran fehacientemente que no existe delito o se encuentra establecida la inocencia del imputado. Su efecto es el equivalente a una sentencia definitiva, es decir, produce cosa juzgada.

Por su parte el sobreseimiento temporal, es mucho más difícil de justificar en un procedimiento acusatorio, ya que atenta claramente en contra la presunción de inocencia. En

efecto, se decreta fundamentalmente:

"cuando los antecedentes reunidos durante la investigación no fueren suficientes para fundar una acusación y dicha investigación no pudiese seguir adelante en forma inmediata, habiendo, no obstante, motivos para esperar el surgimiento de nuevos antecedentes con posterioridad, situación en la que, en rigor, no debería continuarse con el procedimiento sino ponerle término, porque se está reconociendo que no existen antecedentes suficientes para acusar". [CORTÁZAR:04]

4.5.- DILIGENCIAS PREVIAS A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL

Como acontece con todas las audiencias, la de preparación del juicio oral, requiere de una serie de actividades previas para su adecuada celebración. Difícilmente podrá llevarse a cabo si no se toman las medidas adecuadas para notificar a todas las personas que deban asistir, si no se encuentra establecido claramente qué es lo que cada uno de ellos habrá podido hacer antes de acudir y cómo solucionar los problemas que puedan producirse.

4.6.- LA AUDIENCIA DE PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL

Finalmente, el día señalado, ante el Juez de Garantía, con asistencia obligatoria del Fiscal y del abogado defensor del acusado, pudiendo asistir, además, otros intervinientes tales como el querellante, el actor civil y el tercero civilmente responsable, se lleva a cabo la audiencia de preparación del Juicio oral.

4.7.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL.

El desarrollo de la audiencia de preparación del juicio oral se encuentra regulado con bastante detalle en el nuevo Código Procesal Penal

Desde luego, se trata de una audiencia oral, en la que no se admiten presentaciones ni actuaciones escritas y que lógicamente el Juez de Garantía debe presidir personalmente durante todo su desarrollo, concretando la garantía de la inmediación que consagra

ampliamente el nuevo procedimiento.

A) Comienza con la intervención del juez de garantías dando por iniciada la audiencia, individualizando la causa por el nombre del o los acusados y el hecho presuntamente delictuoso por el cual han sido acusados.

El juez de garantías, debe verificar la presencia del fiscal, del acusado y de su abogado defensor. La ausencia de cualquiera de ellos ocasiona la imposibilidad de llevar a efecto la audiencia, debiendo el juez en el acto tomar las medidas necesarias para hacerlos concurrir inmediatamente si es posible, posponiendo la audiencia sólo por el tiempo necesario; y, sólo en el caso de que el problema no fuere insubsanable en un plazo razonable, esto es, en el curso del mismo día, suspenderá la audiencia y fijará nuevo día y hora.

Además, podrán asistir, caso en el cual deberán acreditar sus respectivas calidades, el o los querellantes particulares; demandante o demandantes civiles y tercero o terceros civilmente responsables.

B) Inmediatamente, el mismo juez hace una exposición resumida de las presentaciones realizadas por los intervinientes.

Así, deberá describir brevemente la acusación; contra quién se ha dirigido; el hecho por el cual se ha deducido; la calificación jurídica del mismo efectuada por el acusador; circunstancias modificatorias de responsabilidad alegadas; participación atribuida al acusado; pena que se solicitare y las pruebas solicitadas, incluyendo la individualización de los testigos y peritos propuestos. Asimismo, deberá hacerlo notar expresamente cuando se haya solicitado la aplicación del procedimiento abreviado.

En el evento de que el querellante particular haya deducido acusación por su parte o se haya adherido a la presentada por el Ministerio Público, el juez de garantías deberá hacer una exposición similar de estos escritos.

C) Luego, el juez deberá hacer también un resumen de este mismo tenor, en el caso

de que la contestación a la acusación se hubiere efectuado con anterioridad por escrito. Es decir, deberá señalar, si es que han existido, las excepciones deducidas por el acusado; los argumentos en contra de la acusación que éste haya hecho valer; las peticiones concretas, en el sentido de que si solicita la absolución o una calificación más benigna de los hechos; los medios de pruebas propuestos por el acusado, incluyendo, si es del caso, los testigos y peritos en cuya declaración imploran.

Una vez concluida la audiencia de preparación del juicio oral, si no se ha dado lugar a alguna de las excepciones de previo y especial pronunciamiento que ponen término al procedimiento en forma inmediata, entonces el juez de Garantía como resultado de la misma, pero más que de ello, como resultado de toda la instrucción, dicta una resolución en virtud de la cual delimita lo que será el juicio oral, denominado "Auto de apertura del juicio oral".

4.7.1.- DETERMINACIÓN DEL OBJETO DEL PROCESO PENAL

Se trata de establecer los hechos que serán objeto del juicio oral, es decir, de aquellos que son enjuiciados y respecto de los cuales se deberá pronunciar la sentencia definitiva y que lógicamente serán los únicos sobre los cuales podrá recaer la prueba.

Sin embargo, el objeto del proceso penal, es decir, la cuestión litigiosa que se somete al tribunal, en nuestro sistema no quedará constituido por la calificación jurídica que puedan hacer las partes, la que no resulta vinculante para el Tribunal Oral en lo Penal, de modo que puede ser calificada de manera distinta por el tribunal, obviamente con la limitación de no poder alterar los hechos, ya que ello importaría que el tribunal pudiera de oficio, sin acusación previa, enjuiciar a una persona.

Concretamente, el rol del juez de garantías en este sentido se traduce en que debe establecer la o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, lo que equivale a decir que deberá rechazar aquellas acusaciones que no cumplan con las exigencias legales, tales como por ejemplo, las que se refieren fundamente a hechos que no han sido objeto de la formalización de la instrucción. Aunque, Si el problema que presenta la acusación es un mero vicio formal, entonces deberá

disponer que se realicen las correcciones que correspondan.

En definitiva, de la lectura del auto de apertura debe quedar claro cuál será el contenido del juicio oral, el que no podrá ser en ningún caso sobrepasado por la sentencia definitiva que se pronuncie como resultado del mismo.

4.7.2.- DETERMINACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE DEBERÁN RECIBIRSE EN EL JUICIO ORAL.

Además de establecer el contenido del juicio, la audiencia de preparación del juicio oral debe producir como resultado algo más importante, como es la determinación de las pruebas que deberán recibirse en el mismo.

Para estos efectos, el juez debe depurar las pruebas que detalladamente han debido ser ofrecidas por las partes, en sus respectivos escritos de acusación, demanda civil, adhesión y contestación de unas y otras.

Se trata de uno de los cometidos de mayor trascendencia entre los varios que deberá desarrollar el Juez de Garantías, para cuyo cumplimiento deberá tener muy claro cuáles serán los mecanismos de funcionamiento del juicio oral, lo que obligará a mantener una coordinación fluida entre una y otra categoría de tribunales, pues de otra manera pueden producirse desencuentros que serán muy difíciles de solucionar con posterioridad.

Desde luego, la primera parte de su tarea se dirige a establecer cuáles son los hechos que deberán probarse, para lo cual debe partir por fijar, de manera similar a como actualmente acontece en materia civil, los hechos sustanciales y pertinentes controvertidos entre las partes, lo que le permitirá excluir todos aquellos medios de prueba que sean "manifiestamente impertinentes", es decir, que se dirijan a acreditar hechos o circunstancias que no tienen importancia para la resolución final del juicio.

Luego, deberá también excluir los medios de prueba que se dirijan a probar hechos que no requieran de prueba, por no ser controvertidos o porque son "hechos públicos y notorios", es decir, son conocidos por todas las personas en una comunidad y en un

momento determinado, por lo que, por ende, no podrían dejar de ser también conocidos por los integrantes del Tribunal Oral en lo Penal.

En seguida, se deben depurar los medios de prueba propiamente tales, ofrecidos por las partes. Aunque la regla general es que debe admitirlos todos, por excepción debe excluir los que puedan ser calificados como prueba ilícita. Es decir, debe declarar inadmisibles la prueba obtenida con infracción de los derechos fundamentales, así como también aquella que provenga de actuaciones o diligencias declaradas nulas.

Además, debe excluir también aquellas pruebas que hubieren sido propuestas con fines manifiestamente dilatorias, según se desprenda de las circunstancias en que se solicita.

En la audiencia preparatoria las partes manifiestan sus observaciones a la forma de probar y solicitan al juez apruebe las que se ofrezcan para sustentar su pretensión. En esta audiencia se deben anunciar la totalidad de las pruebas que se harán valer en la audiencia del juicio oral. El acusado deberá manifestar si acepta o no los cargos.

4.8.- ETAPA DE JUICIO ORAL

El juicio oral es una forma idónea de llevar adelante el proceso, pues otorga a las partes las adecuadas garantías, la intervención e imparcialidad judicial, el ejercicio efectivo de la defensa y el control público, tanto de la actuación de todos los intervinientes, como del modo de realización de la prueba. De esta manera, salvo casos muy excepcionales, los testigos y peritos deberán comparecer personalmente al juicio para declarar y ser examinados y contra examinados directamente por las partes, sin permitirse la reproducción de sus declaraciones anteriores por medio de su lectura.

En este nuevo sistema los jueces que dictan el fallo lo hacen sobre la base de lo actuado en el juicio oral, en el entendido que el conocimiento obtenido en él es el único que habilita para un pronunciamiento adecuado sobre el fondo del asunto. Por ello se limitan severamente los recursos, regulándose solo un recurso de nulidad como vía de impugnación del juicio, cuyo efecto principal, en caso de concederse, obliga al desahogo del mismo ante un tribunal distinto.

En materia de prueba, el nuevo sistema introduce modificaciones sustanciales. La primera de ellas es que la prueba debe producirse necesariamente en el juicio oral de forma contradictoria. Además, se abandona el sistema de prueba legal o tasada y, en su reemplazo, se establece el sistema de libre valoración de la prueba. Esto implica que el tribunal tiene total libertad para decidir a cuál de los medios de prueba le va a reconocer mayor mérito, por así haber impactado en su ánimo, sin que la ley le pueda limitar esa facultad. Ello no se opone a la formulación de diversos límites, como son: máximas de la experiencia, leyes de razonamiento lógico, análisis crítico y el conocimiento científico. En todo caso, lo verdaderamente importante en el sistema de la libre valoración es que los fallos se fundamenten de manera detallada en las pruebas desahogadas, que son las que forman la convicción del juzgador (que para condenar, requiere ser una convicción más allá de toda duda razonable), es decir, la fundamentación debe permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar dicha convicción.

Una vez dictado el auto de apertura del juicio oral, el Juez de Garantías, que es quien ha actuado hasta ese momento, se inhibirá y remitirá el expediente al juez de juicio oral, quien guardará el expediente en el secreto del juzgado, pondrá también al inculpado a su disposición.

a) Auto de apertura del juicio oral su remisión ha dicho tribunal

Esta remisión del auto de apertura del juicio oral la realiza el Juez de Garantías, una vez concluida la audiencia de preparación del juicio, la que se tiene por notificada al momento de su dictado en presencia de los que intervinieron en la audiencia, así como de todos aquéllos que debieron concurrir a ella, aún cuando no lo hayan hecho: "Es importante aclarar que la notificación del auto de apertura se produce al momento de ser dictado en la audiencia de preparación del juicio oral, y no al insertarse en el estrado diario.

El juez de garantías hará llegar la resolución de apertura del juicio al tribunal competente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación, también pondrá a su disposición a las personas sometidas a prisión preventiva u otras medidas cautelares personales.

Una vez radicado el proceso ante el tribunal del juicio, el juez que lo presida decretará la fecha para la celebración de la audiencia de debate, indicará también el nombre de los jueces que integrarán el tribunal y ordenará la citación de todos los obligados a asistir; el acusado deberá ser citado con la debida anticipación a la audiencia.

b) Cuestiones que debe decretar el juez presidente del tribunal de lo oral una vez distribuida la causa. Distribuida la causa el juez presidente procederá a decretar lo siguiente:

Fijará la fecha para la celebración de la audiencia del juicio oral, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días desde la notificación del auto de apertura de dicho juicio.

Determinará la localidad en la cual se constituirá y funcionará el tribunal. En la misma resolución que fue la fecha y, en su caso, la localidad en que habrá de realizarse el juicio oral, indicará el nombre de los jueces que integrarán la sala que conocerá del mismo. Esta norma respeta plenamente el principio del juez natural.

c) Organización del tribunal durante el juicio oral

La audiencia de juicio oral es el momento en que el tribunal oral demuestra su eficiencia y capacidad de respuesta, que es el punto toral de esta gran iniciativa de reforma judicial al procedimiento.

Es en este momento que los jueces de lo oral distribuyen su trabajo para efectuar una adecuada recepción del debate propuesto por las partes (teoría del caso) y del material probatorio que se produzca.

Durante la audiencia el juez presidente es quien dirige el debate, ordena el desahogo de las pruebas, exige el cumplimiento de las solemnidades que correspondan y modera la discusión, a fin de conseguir que el juicio se desenvuelva en un ambiente de normalidad y pertinencia.

Podrá impedir que los alegatos se desvíen, y se aborden aspectos no pertinentes o inadmisibles, es decir que se aparten de la litis planteada, pero sin coartar el ejercicio de la

acusación ni el derecho de defensa; de igual manera, podrá limitar el tiempo en cuanto al uso de la palabra por las partes que debieren intervenir durante el juicio, fijando límites máximos, pero sobre todo, igualitarios para todas ellas, interrumpiendo a quien hiciere uso abusivo de esa facultad.

De igual manera ejercerá las facultades disciplinarias destinadas a mantener el orden y decoro durante el debate, así como el respeto que todos los intervinientes deben mostrar al tribunal y en general, garantizará la eficaz realización del mismo, pudiendo ordenar la limitación del acceso del público a un número determinado de personas, puede impedir el acceso u ordenar la salida de aquellas personas que se presenten en condiciones incompatibles con la seriedad de la audiencia; los asistentes a la audiencia deberán guardar respeto y silencio mientras no estuvieren autorizados para exponer o debieren responder a las preguntas que se les formulen; el juez puede determinar sin perjuicio de lo anterior la expulsión de aquellas personas que cumplan infracciones en la sala.

Cuando hablamos de aquellos Tribunales Penales Orales que no son colegiados y sólo tienen un único juez de lo oral, todas estas facultades mencionadas recaerán en él; las críticas consideran que es una mayor carga de trabajo para este juzgador único, pero eso quedará en todo caso, al criterio de cada entidad federativa.

d) Verificación de asistencia y declaración de inicio de juicio oral:

La declaración de inicio del juicio constituye una solemnidad del mismo, antes de dar por iniciado el juicio, el juez debe verificar la asistencia de los intervinientes y la disponibilidad de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que hubieren sido citadas a la audiencia, hecho esto, una vez verificada la asistencia y constatado que se reúnen las condiciones necesarias, el juez declarará formalmente iniciado el juicio.

En algunos procesos se ha hecho mención respecto de la ubicación de la víctima en la sala, cuando a su vez es testigo de la acusación. Tema que se ha resuelto en forma práctica haciéndola declarar en primer lugar, a menos que alguna de las partes la reserve para llamarla más adelante en el juicio, en cuyo caso deberá permanecer en las salas especiales de la unidad de peritos y testigos, sin poder presenciar la audiencia.

e) Registro de la audiencia

El hecho de que el procedimiento penal actual esté inspirado en el principio de oralidad, no significa que las actuaciones que se realicen ante los tribunales no se registren de manera alguna. La regla procesal nos dice que la litigación ante el tribunal de juicio oral en lo penal debe realizarse a través de la expresión verbal, prohibiendo la posibilidad de efectuar presentaciones escritas. "El juicio oral deberá ser registrado en forma íntegra, por cualquier medio que asegure fidelidad". [Amnistía Internacional. 03]

Las audiencias de juicio oral son registradas a través de un soporte computacional de audio y video que luego se graba en discos compactos. Además, se emplean mecanismos de seguridad adicionales; el juez ordenará las medidas convenientes para asegurar su conservación, fidelidad y autenticidad, misma que deberán constar en el acta que será firmada por el juez, secretario e intervinientes.

Estos registros son a juicio del juez, y también los medios que disponga el juzgado, es decir, se registrarán por videograbación, audiograbación o cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como la conservación y la reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes de acuerdo a la ley tuvieren derecho a ello. El registro de las audiencias demostrará el modo en que se hubiere desarrollado éstas, la observancia de las formalidades previstas para ellas, las personas que hubieren intervenido y los actos que se hubieren llevado a cabo y tendrán valor probatorio para los efectos del proceso, de los recursos y requerimientos que correspondan, excepto si se prueba que fueron alterados.

La conservación de los registros estará a cargo del juzgado que los haya practicado, cuando por cualquier causa se hubiere dañado el soporte material del registro afectando su contenido, el juez o tribunal ordenará reemplazado en todo o en parte por una copia fiel, que obtendrá de quien la tuviere, si no dispusiere de ella directamente; en la secretaría se pondrán a disposición de las partes tanto los aparatos, como el personal de auxilio necesario para que éstas tengan acceso permanente a estos archivos, y puedan tener conocimiento de los registros correspondientes a su proceso, enterándose de su contenido, y pudiendo tomar

en la secretaría, los apuntes que estimen pertinentes.

4.9.- ALEGATO DE APERTURA

Una vez que las partes se encuentran en presencia del juez, lo cual constituye el primer momento en el que tienen contacto directo con él, es que van a exponer ante éste, las pretensiones motivo de sus reclamos, de manera tal que el juez, a través de esta exposición, conozca de manera directa el problema ante el cual tendrá que formular una resolución.

"Pueden definirse los alegatos de apertura como la facultad de todo litigante de exponer oralmente su 'teoría del caso' al tribunal del juicio oral en lo penal". [KAL: 09.205]

Una vez realizado el análisis y la planeación de lo que puede denominarse como "la teoría del caso", se hace necesario llevarlo a la práctica en el debate oral. La presentación de la teoría del caso se realiza, entre otras oportunidades, a través del alegato de apertura.

Este alegato de apertura, es la primera ocasión de poner en contacto al juez con los hechos y los antecedentes del caso que se le va a plantear, el cual se le va a fundamentar desde la perspectiva adversarial. "Efectuado lo anterior, se inicia el debate de las partes con los "alegatos de apertura", siguiendo la nomenclatura anglosajona, también llamados "declaraciones iniciales o inaugurales de las partes".

Los primeros 10 ó 15 minutos iniciales son fundamentales para mostrar al juez el tema de la teoría del caso y la visión que de ella tiene cada sujeto procesal. Estudios sociológicos demuestran que con frecuencia, ante una presentación efectiva de proposiciones y medios de demostración, la instancia decisoria toma resoluciones prontas, que luego justifica con las pruebas.

El alegato de apertura contiene todos los elementos de la teoría del caso; es una narración persuasiva de los hechos (elemento fáctico), de los fundamentos jurídicos que permiten soportar legal y doctrinalmente la tesis (elemento jurídico) y de las pruebas que los demuestran, las cuales serán desahogadas en el debate (elemento probatorio). Es por ello, que para comunicar efectivamente la teoría del caso, resulta de trascendental importancia

fijar, desde el primer momento, el tema de la misma y repetido varias veces durante la apertura; igualmente importante, plantear los temas motivo de la controversia.

El alegato de apertura, como su nombre lo indica, abre la audiencia de juzgamiento. El primero que presenta su teoría del caso es el fiscal, éste se dirige al juez para narrarle los hechos según su investigación, explicarle el contenido de las acusaciones, anunciar los medios de prueba que presentará a fin de acreditar la controversia adversarial y señalarle las proposiciones fácticas que aprobará con esos medios, así como anticipar su petición; luego, la defensa hará lo propio.

El primer alegato de apertura es el del fiscal, quien expondrá su actuación. En segundo lugar alega el querellante para sostener la acusación y la demanda civil, si se hubiere interpuesto, y finalmente, efectúa su declaración inicial el defensor del acusado, para que exponga los argumentos en que funda su defensa.

No existe formato o estructura única del alegato, éste depende de las particularidades de cada caso y de la formación y estilo del abogado, sin embargo, existen algunos elementos que la experiencia y la práctica han demostrado como válidos para la correcta presentación y estructura de un buen alegato de apertura.

Ya se ha dicho que los alegatos de apertura cumplen funciones estratégicas, centrales en el desarrollo de un juicio, por lo cual, no resulta sabio desaprovecharlos. ¿Cuáles son en consecuencia, los errores más comunes en la ejecución de alegatos de apertura?

No es un puro ejercicio de retórica u oratoria, uno de los problemas tradicionales que se puede observar en los alegatos de apertura es una cierta tendencia de los litigantes a sobre utilizar palabras y transformar el alegato en una suerte de declamación retórica. En nuestro país, pareciera que los abogados tenemos la compulsión de agregar más palabras a todo lo que decimos, como si nuestra remuneración se fijara por palabra pronunciada. Las palabras, imágenes retóricas u otras equivalentes pueden ser útiles, pero atención, que si no están al servicio de una teoría del caso sólida y consistente, por sí mismas no tienen ningún valor en el alegato de apertura y deben ser evitadas.

No se trata de un alegato político ni emocional; el alegato tiene por objeto fijar una cierta versión de los hechos del caso y hacer una promesa de evidencia, que luego será presentada en el juicio. Transformarlo en un alegato puramente emocional "hagamos llorar a los jueces", o hacer de él principalmente una tribuna para alegatos políticos "esto es culpa de la cesantía", desperdician la oportunidad del litigante de hablarle al tribunal en el lenguaje de los hechos y de la prueba que posteriormente los acreditarán. Alegatos puramente emotivos o políticos pueden predisponer al tribunal negativamente respecto al caso, pues en la medida en que el alegato transmite a los jueces ese tipo de mensaje, se puede llegar a tener la presunción de que el abogado no tiene nada más. Si no se ofrece una adecuada y objetiva versión del caso, y por el contrario, se intenta hacer del caso un tema puramente político u emocional, no se le entregarán al tribunal elementos para poder procesar adecuadamente la información que se presente en el desarrollo del juicio, (ya que es de considerarse que ninguno de ambos elementos parecen parte de un buen razonamiento judicial: "le creímos a la víctima porque nos conmovió su dolor"; "eximimos al imputado porque ha tenido una vida dura").

No es un ejercicio argumentativo. Otro defecto muy común de litigación es que las partes comiencen a emitir conclusiones y argumentar acerca de la prueba en este momento inicial del juicio. Esto es inadmisibles desde un punto de vista normativo, como arriesgado desde el punto de vista de la litigación. A diferencia del alegato final, el alegato de apertura no es un ejercicio argumentativo.

Desde un punto de vista normativo (el sistema de prueba), no hay todavía producción de evidencia, de manera que cualquier ejercicio de argumentación concreto está fuera de prueba, por lo que resulta irrelevante e inadmisibles.

Cuando el alegato cruza la línea entre el anuncio y la argumentación, es causal de una legítima objeción. Como todas las objeciones, no se trata de ejercicios de depuración técnica, sino de consideraciones estratégicas destinadas a proteger la calidad de la información y el daño concreto al caso de la contraparte por ella evaluado ("el defensor está introduciendo información que no está en la prueba, si el defensor puede argumentar precisamente lo que está llamado a probar, entonces la comparecencia del testigo es innecesaria"). Como la

prueba no ha sido aún presentada, no es la oportunidad para sacar conclusiones acerca de ella. Eso es algo que dejaremos para el final del juicio, en los alegatos.

Desde el punto de vista de litigación, cada promesa hecha en el alegato de apertura e incumplida en la prueba va a ser cobrada por el tribunal en moneda de credibilidad. A los jueces suele no gustarles esto, y no por malas razones: ya que les transmite la sensación de que la parte está dispuesta a decir cualquier cosa con tal de ganar; a tergiversar la prueba o a hablar sobre una prueba que no conoce realmente y los jueces pudieran concluir que "si el abogado hizo eso respecto de este testigo en que lo descubrimos, ¿en qué otras cosas no estará haciendo lo mismo y no lo hemos detectado?" Quizás la solución sea no creer nada de lo que el abogado dice".

No es una instancia para dar opiniones personales. La información central que el tribunal debe considerar para decidir un caso, es la prueba presentada en el juicio. Las opiniones de los abogados son irrelevantes en este sentido. En consecuencia, se debe evitar la tentación de transformar esta etapa de litigación en una mera diatriba de opiniones intrascendentes.

El alegato de apertura es una introducción al juicio, una presentación de lo que se debatirá en él, así como del criterio con el cual se abordará la controversia. Por lo tanto al no existir aún el caudal probatorio practicado y controvertido, no hay lugar para realizar la crítica de las pruebas, ni inferir o argumentar conclusivamente sobre el caso; esto es propio del alegato final.

El abogado debe decir al juez las disposiciones sustantivas (Código Penal) y adjetivas (Código de Procedimiento Penal) que fundamentan su teoría. La fiscalía, por su parte, deberá enunciar los juicios objetivos y subjetivos que disponen la teoría del delito y el cumplimiento de las condiciones probatorias necesarias para condenar.

A la audiencia pública no se llega a aventurar, investigar o esperar que el caso se falle a favor con la sola habilidad o suerte de la parte actuante, o con motivo de las debilidades del oponente.

Por eso, en la planeación y construcción de la teoría del caso y el alegato de conclusión, debe precisarse cada hecho relevante en la relación, con cada medio de convicción propuesto, para saber de antemano si se podrá enunciar, para ser probado, o deberá, antes de iniciarse el juicio replantearse la teoría del caso.

Tampoco debe abusarse en la presentación de los detalles, porque resulta casi imposible que todos ellos puedan ser probados debidamente y porque los detalles, cuando son muchos, distraen el centro del debate y abruman al juzgador.

El alegato debe concluir con una petición concreta, sobre lo que será la realización del juicio. El juez debe saber de la manera más precisa, qué le pide el abogado, y qué es lo que espera que declare al finalizar la audiencia. La petición, en consecuencia, debe ser: clara, completa y concreta, de forma tal, que pueda fijarse en la mente del juez.

En la práctica de este alegato, los Estados ya adheridos a este nuevo sistema de justicia penal, y que ya cuentan con él, proponen las siguientes recomendaciones:

Para preparar y presentar eficazmente un alegato de apertura, hay que tener en cuenta:

I. Antes que presentaciones distractoras y llenas de contenido abstracto o doctrinal, es conveniente que desde el comienzo, se envíe al juez el mensaje claro del tema sobre el que versa su teoría del caso.

II. Hacer un esquema o bosquejo para orientar los pasos que se darán en la presentación.

III. La alegación del fiscal que es quien lleva la carga de la prueba, debe enunciar toda la historia, su encuadramiento en la norma penal y cada elemento probatorio que la soportará.

IV. La alegación del defensor se debe centrar en las deficiencias de la investigación, o en los hechos que desvirtúen la teoría de la Fiscalía.

V. El fiscal debe enunciar los juicios objetivos y subjetivos que dispone de la teoría del delito y el cumplimiento de las condiciones probatorias necesarias para condenar. El defensor hará lo propio con las eximientes de responsabilidad penal, o con la enunciación de la falta de requisitos para que se configuren los supuestos de la acusación, y por ende de la sentencia.

VI. Todo lo que se enuncie, requiere ser probado. Las promesas incumplidas, son tomadas por el contradictor para atacar su caso durante el periodo probatorio y, sobre todo, en el alegato de conclusión. Nunca dar o exponer, opiniones personales.

VII. La presentación debe ser completa y eficiente. Se pueden utilizar ayudas audiovisuales para recrear los hechos y garantizar un mejor nivel de persuasión.

VIII. Escuchar atentamente el alegato de apertura de la contraparte, para descubrir promesas no cumplidas y debilidades probatorias.

IX. Hablarle al juez en voz alta, clara y segura, haciendo contacto visual con él mientras se le habla.

X. Concluir los alegatos con una petición concreta, completa y clara sobre lo que se quiere que sea el fallo del juez.

4.10.- LAS PRUEBAS EN EL ACUSATORIO

El principio de libertad probatoria; no deberá existir demora entre la prueba y la apreciación del juez, ya que recibe una inmediata percepción sensorial en su desahogo, puede preguntar en él acto del debate para despejar inmediatamente sus dudas y fundamentar su decisión mediante valoración libre y lógica. (Art. 20-A-I. CPEUM)

La prueba penal y sus problemas en la impartición de justicia en México para [Loranca Muñoz:08] los problemas de nuestro sistema de pruebas está en: La prueba tasada que impide la apreciación lógica del juzgador; La búsqueda de una verdad más formal que real e histórica; La carga de la prueba es para el inculpado; El perfeccionamiento de la prueba

antes del juicio y en ausencia del imputado la endeble presunción de inocencia; la ausencia total del acusado en la investigación; El sigilo, secrecía y nula información de la investigación hacia el inculpado y su defensa; La inexistencia de un debate oral, público y contradictorio; Los juicios prolongados; Los juicios prolongados encarecen la justicia y merman la defensa adecuada, principalmente del inculpado de escasos recursos.

El órgano Jurisdiccional que ha de dictar la sentencia no puede convertirse en Investigador o sea no puede salir a buscar hechos distintos de los que son objeto de la acusación, pues se convertiría en acusador. Lo que si debe hacer el juzgador es dirigir la prueba de los hechos ya aportados por el acusador, contribuyendo con las partes a la comprobación de la verdad, lo que no atenta contra su imparcialidad.

En los derechos europeos el juez solo trabajará en buscar la verdad respecto de los hechos expresados por las partes, donde si puede colaborar para determinar la existencia o inexistencia de los hechos. El contenido cualitativo de las pruebas determina que la prueba testifical o testimonial exija la comparecencia personal del testigo ante el tribunal en el juicio oral. En Francia desde su ley penal procesal de 1959, confirmada por la jurisprudencia de la Cour de Cassation no se acepta la lectura de la diligencia de confesión y solo una diligencia de interrogatorio judicial puede sustituir a otro interrogatorio de testigos en el juicio oral y desde la jurisprudencia entada en los casos Dobbertin y Randhawa, se reconoce como principio que un testigo de cargo tiene que ser interrogado en el juicio oral si lo pide el acusado, cuando éste no tenía antes ninguna posibilidad de preguntar directamente a los testigos. Aunque gracias a las nuevas tecnologías y para mantener, la segundad del testigo, este lo puede hacer a través de video conferencia instantánea.

En relación con las pruebas en el acusatorio las partes aportan las pruebas y el juez las valora bajo el criterio de libre apreciación y en el inquisitivo el juez investiga de oficio los hechos que valora con el criterio de valoración legal o tasada de la prueba.

En los artículos 14 y 16 Constitucionales nuestra jurisprudencia ha interpretado en base a la teoría de los componentes de la norma, los elementos del cuerpo del delito, la flagrancia y otros estudios sobre la prueba que se deberán ajustar a nuestro nuevo proceso

acusatorio, cuyo primer principio basado en la inmediación determina que solo las pruebas que se desahoguen en contradicción, ante la presencia del juez tienen validez y las que consten en la investigación legalizada por el juez de control, servirán únicamente para dictar el auto de vinculación a proceso y formal prisión, en su caso.

En la apreciación de las pruebas, el juez deberá resolver inmediatamente terminado el debate de contradicción, basándose en su conciencia y libre apreciación de la prueba, aplicando las leyes de la lógica y sana crítica.

LOZANO Gracia, (06); relaciona un conjunto de reglas sobre testigos y alegatos para soportar la teoría de un caso. La primera regla es que todo interrogatorio debe acreditar y legitimar al testigo, para hacerlo digno de fe para probar el sustento del argumento jurídico de la teoría del caso. El interrogador debe planear que el testigo relate cronológica, coherente y creíblemente. Siempre debe usarse el lenguaje sencillo y común ya que la erudición se presta a mayores interpretaciones que resultan contraproducentes. Lo que se busca con el testimonio debe estar perfectamente señalado. Las preguntas argumentativas deben estar en concordancia con la deducción del hecho a confirmarse o rechazarse.

En la etapa cognoscitiva de la investigación pre-procesal deben obtenerse los elementos materiales probatorios y evidencias que se llevarán al juicio oral.

En el alegato de apertura se anuncian las pruebas. No debe ser un ejercicio argumentativo, el argumento de apertura solo debe presentar los hechos y no anticipar conclusiones ni opiniones personales. Solo debe ser un extracto del caso que interesa sea conocido por el juez, ya que identifica a sus principales involucrados o actores.

El juez toma contacto con los antecedentes que proviene del auto de apertura acordado por el juez de control que preparó el juicio oral. Entonces el alegato de apertura es el punto de vista desde el que se quiere sea apreciada la prueba.

En el alegato final se resume la manera en que fue probado el caso, es decir, es un juicio de valoración de la prueba. Es el primer y único ejercicio plenamente argumentativo ya que sugiere conclusiones al Tribunal acerca de las pruebas presentadas. Da unidad y

coherencia al relato, resaltando lo probado en el juicio y presentando las pruebas acreditadas y el modo en que deben ser valoradas.

También podrá impedir el acceso y ordenar la salida de aquellas personas que se presenten en condiciones incompatibles con la seriedad de la audiencia. El desahogo de las pruebas puede seguir la siguiente secuencia:

4.10.1.- TESTIMONIAL

El testimonio de personas a quienes les constan los hechos, son quienes conforman la prueba testimonial. El testigo es la "Persona que comunica al juez el conocimiento que tiene acerca de algún hecho o acto que interesa para la decisión de un proceso" El testigo puede ser de cargo o de descargo, en tanto, deponga sobre un hecho que perjudique al acusado o lo favorezca.

"La prueba por excelencia en el juicio oral está constituida por el testimonio, ampliamente concebido, como declaración de un testigo, perito o la víctima, en su doble estatus de testigo e interviniente". [MALO Camacho: 98.183.]

Para este tipo de prueba, cuando hacemos mención de la declaración del acusado, hay que denotar que se rige en parte por las mismas normas, aun cuando no se trata de un testigo, en virtud de que es partícipe (es decir, parte) y no ajeno a la controversia, que es precisamente, la nota distintiva del testigo.

En la prueba testimonial, las partes pueden servirse de la misma, ofreciéndola oportunamente e individualizando adecuadamente a los testigos y señalando los puntos sobre los que recaerán sus declaraciones. De esa manera se encontrarán en condición de contra examinar al testigo y refutar sus dichos.

Toda persona tendrá la obligación de concurrir a declarar la verdad de cuanto conozca, es de entenderse que el testigo no está obligado a declarar sobre hechos que le puedan deparar responsabilidad penal; es inadmisibles el testimonio de personas que, respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del

conocimiento en razón del oficio o profesión, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia, sin embargo, estas personas podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

4.10.2.- INTERROGATORIO (EXAMEN)

El testimonio ha sido la prueba más recurrente e importante en los procesos penales. Su importancia en el aspecto jurídico es trascendental, sin embargo, se le ha constreñido a definir sus elementos y en elaborar teorías sobre su apreciación racional. El proceso escrito ha llevado a que toda la discusión sobre el análisis del testimonio se haga contra el documento donde reposa la declaración y no contra la percepción directa que el juzgador en virtud del principio de inmediación, logra captar del testigo, de aquí la importancia del interrogatorio.

El interrogatorio es la manera como la prueba testimonial se presenta y desahoga ante el juez. Cada sujeto procesal pretende probar su teoría del caso a través de sus testigos (de cargo y descargo, según el caso) y esto se hace a través del interrogatorio. De ahí que un interrogatorio debidamente planeado y ejecutado debe conducir, indefectiblemente, a la persuasión. La planeación del interrogatorio permite determinar cuáles son los hechos y las opiniones relevantes de la teoría del caso que el testigo probará con su dicho, qué secuencia deberá seguir para explicarlos claramente, y qué temas y detalles son de importancia para la consistencia de su declaración.

La práctica del interrogatorio tiene como objetivo principal, lograr que el testigo presente todos los hechos que le constan tal y como los percibió, los recuerde y los pueda reproducir oralmente. Pero se dice que el protagonista del interrogatorio es el testigo.

La función del interrogatorio es presentar el testimonio de una manera efectiva, lógica y persuasiva.

Efectividad. Para lograr comprobar la teoría del caso. Debe ser conciso, preciso y evitar toda información innecesaria y superflua. Hay que dejar de lado todo asunto

irrelevante.

Lógica. Para obtener un relato coherente de los hechos, donde se destaquen los puntos claves del testimonio, a fin de fijados claramente en la memoria del juzgador.

Persuasión. Porque es el convencimiento del juez el fin del proceso oral y a través de los testigos se logra el relato veraz de los hechos. Un interrogatorio no es persuasivo si suena improbable o entrenado. Con el interrogatorio se persigue claridad y credibilidad del testigo.

En el moderno modelo garantista del proceso acusatorio, el interrogatorio es el principal medio de prueba porque en el cobra vida el juicio contradictorio, donde el imputado, en igualdad procesal, refuta la acusación o brinda elementos excluyentes y el fiscal comprueba o no su acusación. En el interrogatorio se centra la "guerra forense".

“El sistema acusatorio está basado en principios que solo pueden darse plenamente en el juicio oral y no en el escrito ya que este deshumaniza la justicia apartando al juez de las personas.” Ferrajoli. (95). El juicio escrito es un enfrentamiento de papel atrás del que se esconde mejor la mentira. En la oralidad el proceso mantiene mejor la atención y el hilo del juicio, donde frente a frente aflora la sinceridad y verdad de los hechos, manteniéndose concentradas las fases del juicio y el papel sirve solo de constancia. En el juicio predominantemente escrito el papel esconde a la personalidad y facilita desconcentrar y dispersar las etapas, perder el hilo del asunto en teorías y no en hechos, usar el arma de la hipocresía y terminar escriturando el proceso en un grueso expediente donde queda enterrada la verdad y la justicia.

4.10.3.- CONTRAINTERROGATORIO (CONTRAEXAMEN)

Contra examinar es enfrentar a los testigos contrarios; es una de las habilidades más difíciles de desarrollar en el litigio. Tradicionalmente quien contra examina repite el contenido y la secuencia del interrogatorio, buscando que el testigo dé algún traspié, que voluntariamente confiese su error o mentira, o peor aún, que explique la razón de sus contradicciones.

Una de las apuestas más fundamentales del modelo acusatorio particularmente en sus versiones más adversariales es que la contradictoriedad de la prueba (unida a la inmediación de los jueces) va a producir información de mejor calidad para resolver el caso. Esta apuesta no es teoría, sino que proviene esencialmente de la experiencia: para quien ha tenido la oportunidad de participar en juicios orales, resulta completamente cotidiano escuchar el relato unilateral que entrega un testigo o un perito de la fiscalía, encontrado sólido y creíble, acto seguido viene un buen contra examen.

Es poco frecuente que en América Latina se tenga clara conciencia acerca de esta razón para erigir la contradictoriedad como el método y la esencia del juicio. La cultura inquisitiva y el método del funcionario iluminado nos han ocultado la cotidianeidad de esta realidad: que la prueba y la información que ella contiene, se modifican siempre al pasar por el cedazo de una contradictoriedad en serio. A veces esta modificación es sustancial, en ocasiones no. Siendo ello así, es imposible confiar en información que no haya pasado por el test de la contradicción.

Un testigo o perito que haya dado cierta versión de manera unilateral a la policía o a la fiscalía, bien pudiera estar mintiendo, tergiversando, exagerando o inventando información. El sistema se basa en someter cada parte de la información que ingresa, al debate al test de credibilidad más riguroso posible; el sistema además confía en que quien está en mejor posición e interés para realizar esta labor, lo más seriamente posible, es precisamente la contraparte. Las partes llevan semanas o meses investigando la causa, cuentan con la máxima información respecto del caso (a diferencia de los jueces) y tienen todos los incentivos para hacer todo lo que sea profesionalmente posible para encontrar las debilidades de la prueba de la contraparte.

Al sistema le interesa enormemente, entonces, que las partes tengan amplias posibilidades de contra examinar la prueba presentada por la otra, y aunque el derecho a la defensa presiona todavía un poco más la lógica de la contradictoriedad a favor de la defensa, lo cierto es que al sistema le interesa que ambas partes -tanto la fiscalía como la defensa- tengan amplias posibilidades de controvertir la prueba en condiciones de un enfrentamiento justo. Tanto si el testigo del fiscal está mintiendo, falseando, tergiversando, exagerando u

omitiendo hechos, como si lo pudiera hacer el testigo de coartada de la defensa; de ambos aspectos es valioso que el sistema se entere.

Ahora bien, aquí comienza el problema crucial del que versa este capítulo: el oficio para contra examinar exige técnicas y destrezas muy específicas. Hacer de la contradictoriedad un instrumento genuinamente útil para esta tarea, tiene un método. En los sistemas latinoamericanos, con tan poca experiencia en juicios genuinamente contradictorios, se ve con frecuencia al abogado deteniéndose a improvisar, haciendo cualquier tipo de preguntas, todo tipo de declamaciones, repitiendo el examen directo, trezándose en interminables y hostiles reyertas con el testigo y, en suma, haciendo del contra examen algo inútil en términos de control de calidad de la información que el testigo trae al juicio.

4.10.4.- PERICIAL

La prueba pericial procede en los casos en que la ley determine que, para apreciar algún hecho o circunstancia relevante de la causa, sean necesarios o convenientes conocimientos especiales de una ciencia, arte u oficio que el juez no esté obligado a poseer.

El juez de garantía determinará la prueba que se rendirá en el juicio oral, señalándola expresamente en el auto de apertura, admitiendo los informes, si considera que los peritos otorgan suficientes garantías de seriedad y profesionalismo, pudiendo limitar su número cuando resultaren excesivos o pudieren entorpecer la realización del juicio.

Forma de ofrecer la prueba pericial. Algunos Fiscales separan el informe pericial escrito, que ofrecen como documento, de la comparecencia efectiva del perito a declarar. Ello produce problemas en la audiencia, pues al momento de rendir efectivamente la prueba pretenden la incorporación del informe como documento".

Prueba pericial sin informe escrito. En virtud del mismo razonamiento ya expuesto, se ha aceptado que peritos declaren en juicio, aún cuando la parte respectiva no haya incorporado el peritaje escrito.

Fotografías que se exhiben junto con el peritaje. Ha sido frecuente el uso de apoyo gráfico por parte de algunos peritos para un mejor entendimiento de la pericia. Se ha discutido la forma de introducir esas fotografías: como parte de la pericia o como prueba independiente, en este último caso la parte debió ofrecerla oportunamente y deberá incorporarla expresamente, en forma separada o en conexión con otra prueba.

Los peritos dejarán de rendir exclusivamente sus dictámenes por escrito, conforme a sus acostumbrados formularios, y tendrán que explicar oralmente la forma en que arribaron a certezas científicas al analizar la evidencia del hecho delictivo frente a un público y que, además, podrán ser duramente cuestionados sobre su trabajo.

4.10.5.- DOCUMENTAL

El valor probatorio del documento, sea éste, público o privado, lo apreciará el tribunal libremente, dentro de los parámetros de la sana crítica, incidiendo en dicha ponderación su origen, la certeza de los hechos de que da cuenta y su concordancia con otros elementos de convicción.

Cuando se trate de incorporar documentos escritos, objetos y otros documentos no escritos como películas o grabaciones de audio y video, ello será posible a través de su descripción oral, o bien en su caso, las películas, videos o grabaciones, exhibidos de cualquier forma que sean aptas para producir buena fe. Una copia de la misma quedará a disposición de las parte.

La parte que desee rendir prueba documental debe ofrecerla oportunamente, de modo que el tribunal oral sólo permitirá introducir a juicio aquellos documentos que aparezcan mencionados dentro de las pruebas, en el auto de apertura.

En la audiencia misma los documentos deben ser leídos íntegramente y exhibidos, con indicación de su origen. Sin perjuicio de ello el tribunal podrá autorizar, con acuerdo de las partes, la lectura extractada, que hubieren sido autorizadas para reconocerlas o manipularlas.

4.10.6.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA

La ley es muy clara en cuanto a la consideración de otros medios de prueba que se puedan incorporar a los juicios, además de los ya previstos; podrán utilizarse otros medios probatorios distintos, siempre que no alteren o perturben las garantías y facultades de las personas ni afecten el sistema institucional.

La forma de su incorporación al proceso se adecuará al medio de prueba más análogo a los previstos por la ley, en el caso de los juicios orales en Latinoamérica, se nos explica: Dentro de los medios de prueba no regulados expresamente se encuentran las películas cinematográficas, fotografías, fonografías, videograbaciones y otros sistemas de reproducción de la imagen o del sonido, versiones taquigráficas y, en general, cualquier medio apto para producir fe. El tribunal debe determinar la forma de su incorporación, adecuándola, en lo posible, al medio de prueba más análogo.

4.11.- FALLO INMEDIATO y SENTENCIA

Concluido el debate probatorio, cada abogado debe presentar sus argumentos orales de conclusión, con el propósito de convencer al juez que su teoría del caso se probó y por lo tanto, se debe fallar a su favor.

Concluida la recepción de las pruebas, el juez presidente de la sala otorgará sucesivamente la palabra al Fiscal, al acusador particular y al defensor, para que expongan sus conclusiones. El Tribunal tomará en consideración la extensión del juicio para determinar el tiempo que concederá al efecto.

Para el alegato de conclusión, el abogado debe examinar cuáles fueron los puntos que logró recoger durante el debate probatorio con sus propios testigos y con el contrainterrogatorio de los testigos de la contraparte.

El abogado debe confrontar su teoría del caso con lo que logró probar a través de sus testigos, así como lo que logró revelar u obtener a través de su contrainterrogatorio de los testigos de la otra parte, lo que permitirá reforzar su teoría o debilitar la de la contraparte.

VIZCAÍNO Zamora (07) “En el alegato de conclusión no se trata de repetir los hechos, sino de darle, a través de su teoría del caso, argumentos al juez.”, los cuales le permitan concluir qué hechos robados se subsumen perfectamente, o corresponden exactamente con el análisis jurídico, o la proposición jurídica que se le presentó.

En el alegato de conclusión el abogado debe demostrar un perfecto conocimiento y dominio del caso, y mostrar, a través del raciocinio, el significado jurídico de los hechos probados. Además debe desplegar su entusiasmo con el lenguaje verbal y no verbal, a fin de proyectar seguridad y firmeza en sus conclusiones.

La última oportunidad del abogado para comunicarse con el juzgador, es al finalizar el juicio, y son los argumentos orales de conclusión. Todos los esfuerzos de planeación del caso y de prácticas probatorias se orientan exclusivamente a hacer puntos para el alegato final. Por lo tanto, sin una buena conclusión final del trabajo realizado, antes y durante el juicio, éste puede perderse.

Un mal debate no puede enmendarse con un prodigioso alegato de conclusión. Es menester que en el alegato final, la teoría del caso se convierta en la verdad que debe ser declarada. Lo que fueron promesas en el alegato de apertura, son ahora la verdad material establecida en el debate, corresponde pues al abogado argumentar, señalando como los hechos relevantes de su caso son ya hechos probados plenamente.

Además la connotación jurídica que tiene cada hecho probado frente a la norma positiva abstracta, substancial o procedimental, para integrar, como un todo, el silogismo jurídico que concluye, solicitando al juez la declaración de responsabilidad o no responsabilidad. Estructurar el alegato partiendo de la norma que describe la conducta punible, o la norma que configura un juicio de valor sobre la conducta, o los supuestos probatorias necesarios para condenar, es el otro orden para adelantar el alegato de conclusión.

Es una presentación que se ordena desde la premisa jurídica y desde allí se elabora el discurso sobre los hechos y sobre las pruebas. Sirve para motivar la mentalidad jurídica del Juez, sintetizándosele el argumento con toda su carga legislativa, doctrinal y jurisprudencial.

En el alegato de conclusión debe darse un mensaje claro y sencillo, con frases cortas pero contundentes. Esto permite una comprensión inmediata, que no lleve a profundas elucubraciones, y el mensaje debe ser oportuno y no extenso. El tiempo debe controlarse para saber cómo se abordará cada tema; las preguntas retóricas son giros en el lenguaje oral que precisan la controversia, que retan a la otra parte a argumentar y que buscan establecer claramente un punto a favor.

El alegato final es un ejercicio profundamente sistemático: se trata de tomar toda la prueba y ordenada en un todo coherente de acuerdo a la teoría del caso de cada parte. En consecuencia, es crucial no sólo para éstas, sino también para los jueces, permitir que los abogados puedan desarrollar su argumentación sin interrupciones, siendo la intervención del tribunal mínima, exclusivamente para tutelar abusos manifiestos en el uso de este espacio. Ese sería el caso, por ejemplo, si una de las partes pusiera en boca de un testigo palabras que éste jamás pronunció durante el juicio; sería también el caso de una parte que pretendiera hacer alusión a declaraciones extra judiciales que jamás fueron reconocidas por los testigos durante el juicio. En fin, el límite igualitario en el uso de la palabra no quiere decir que todos deban hablar al mismo tiempo, sino que cada una de las partes pueda exponer su alegato final de un modo íntegro y completo, a cambio de que se utilice esa facultad de un modo razonable y con apego a las reglas del debate justo.

Concluidos los alegatos finales, el tribunal otorgará la palabra al acusado para que manifieste lo que estime pertinente. A continuación se declarará cerrado el debate y los jueces estarán en condiciones de fallar el caso; se exige que los jueces resuelvan inmediatamente una vez cerrado el debate. Esto no quiere decir que no deban tomarse el tiempo de deliberación que requieran hasta alcanzar una decisión. La cuestión es que los jueces resuelvan con arreglo al recuerdo fresco de lo que acaban de percibir, con la intermediación de la audiencia. Deben en consecuencia, abocarse a alcanzar una decisión sin conocer ningún otro asunto en el intervalo, de modo que no haya duda alguna acerca de qué está fallando, en consideración a las pruebas del juicio, y no, en cambio, con información de otro caso.

Inmediatamente después de clausurado el debate, los miembros del tribunal que

hubieren asistido a él pasarán a deliberar en privado, una vez concluida la deliberación, el tribunal continuará nuevamente en la sala de audiencia, después de ser convocadas verbalmente todas las partes, y será leída tan sólo la parte resolutive respecto de la absolución o condena del acusado, y el juez designado como relator, informará sintéticamente los fundamentos de hecho que la motivaron, la deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas, de excederse este plazo, se decretará la nulidad del juicio.

Una vez cerrado el debate inmediatamente después de ello, los miembros del tribunal que hubieren asistido a él pasarán a deliberar en privado. La deliberación que, como se expresó, es parte integrante de la audiencia del juicio oral, es la única de sus etapas que no es pública, describen la deliberación como un acto privado.

En caso de enfermedad grave de alguno de los jueces, la deliberación podrá suspenderse hasta por diez días, luego de los cuales se decretará la nulidad del juicio. Una vez concluida la deliberación, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocados verbalmente todas las partes, y será leída tan sólo la parte resolutive respecto a la absolución o condena del acusado y el juez designado como relator informará, sintéticamente, los fundamentos de hecho y de derecho que la motivaron.

Una vez adoptada una decisión por el tribunal, "la sentencia definitiva deberá ser pronunciada en la audiencia respectiva". Se trata nada más de la decisión acerca de la condena o absolución, acompañada de los fundamentos principales. Sin embargo, tratándose de casos que hayan durado más de dos días y cuya complejidad (pese a haber alcanzado los jueces una decisión) exige tiempo para organizar los principales fundamentos de la misma, el tribunal podrá diferir hasta por un máximo de 24 horas la comunicación del fallo.

El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral. No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración "El tribunal debe cautelar la identidad del objeto del proceso, tanto material (mismos hechos y circunstancias) como personal (mismos acusados)". [MARTÍNEZ, Néstor: 95.85.]

La redacción de la sentencia completa, en cambio, con todas las exigencias tiene un

plazo de cinco días, contados desde la comunicación del fallo. El incumplimiento de este plazo configura falta grave, sancionada disciplinariamente. Sin perjuicio de dichas sanciones, los jueces contarán con dos días adicionales para citar a la audiencia de lectura de la sentencia. El incumplimiento de este segundo plazo acarrea la nulidad del fallo, a menos que la decisión haya sido absolutoria.

Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

El juez pronunciará sentencia únicamente sobre la base de la valorización de las pruebas desahogadas durante la audiencia del juicio oral y de las que se hubieren incorporado a la misma bajo lo establecido en la ley.

El realismo sociológico explica la influencia de la personalidad del juez y su entorno social al aplicar la norma jurídica. Alf Ross (07) explica que toda sentencia lleva la personalidad del juez con un contenido social e individual que lo condiciona.

4.11.1.- CONTENIDO DE LA SENTENCIA

La sentencia será siempre redactada por uno de los miembros del tribunal colegiado, designado por éste, en tanto la disidencia será redactada por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor y el del que lo sea de la disidencia.

La sentencia definitiva contendrá: La mención del tribunal y la fecha de su emisión; La identificación de la víctima u ofendido y del acusado; La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación; en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión preparatoria y las defensas del acusado; La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones; Las razones que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias, así como para fundar el fallo; La resolución que condenare o absolviere a

cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les hubiere atribuido; la que se pronunciare sobre la reparación del daño y fijare el monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar, y la firma de los jueces que la hubieren dictado.

Al pronunciarse sobre la absolución el tribunal podrá diferir la redacción del fallo hasta por un plazo de cinco días, fijando la fecha de la audiencia en que tendrá lugar su lectura. El transcurso de este plazo sin que hubiere tenido lugar la audiencia de lectura del fallo constituirá falta grave, que deberá ser sancionada disciplinariamente. Sin perjuicio de ello, se deberá citar a una nueva audiencia de lectura de la sentencia, la que en caso alguno podrá tener lugar después del séptimo día desde la comunicación de la decisión sobre absolución.

El vencimiento del fallo adicional mencionado en el párrafo precedente, sin que se diere a conocer el fallo, constituirá respecto de los jueces que integren el tribunal una nueva infracción que deberá ser sancionada disciplinariamente.

4.11.2.- AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA

Una vez redactada la sentencia, se procederá a darla a conocer al constituirse nuevamente el tribunal en la sala de audiencias o en su caso, en la audiencia fijada al efecto, la cual se entenderá notificada a todas las partes, aun cuando no asistieren a la misma, sin perjuicio de enviar al interesado copia autorizada.

Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el tribunal dispondrá, en forma inmediata, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del acusado y ordenarse tome nota de este levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuraren. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hubieren otorgado.

En caso de que en la fecha y hora fijadas para la audiencia de lectura de sentencia absolutoria no asistiere a la sala de audiencias persona alguna, se dispensará la lectura de la sentencia.

4.11.3.- SENTENCIA CONDENATORIA

La sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia que condene a una pena privativa de la libertad fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento. La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el tribunal podrá condenar genéricamente a reparar los daños y perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

4.11.4.- AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO

En caso de que se resolviese condenar al imputado por algún delito materia de la acusación, en la misma audiencia se señalará fecha en la que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días. Durante el transcurso de ese plazo, el tribunal deberá redactar la parte de la sentencia correspondiente a la existencia del delito y la responsabilidad del acusado.

Las partes, con aprobación del tribunal, podrán renunciar a la celebración de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño. En este caso, el tribunal citará a una audiencia de lectura de sentencia condenatoria en donde serán aplicables, en lo conducente, las reglas previstas para la audiencia de lectura de sentencia absolutoria.

La fecha de la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño

se le notificará, en su caso, a la víctima u ofendido y se citará a ella a quienes deban comparecer a la misma. A la audiencia deberán concurrir necesariamente el Ministerio Público, el acusado y su defensor. La víctima u ofendido, podrán comparecer por sí o por medio de su representante o apoderado legal. Sin embargo, la audiencia no se suspenderá aún en el caso de que omitan comparecer personalmente o por medio de apoderado.

El juez de conocimiento o juicio oral sentencia e impone la pena y abre el incidente de reparación del daño a la víctima. La fiscalía reclama la pena mayor y la defensa recurre por la pena menor o por la inculpabilidad.

4.11.5.- ALEGATOS INICIALES

Abierta la audiencia, se le dará el uso de la palabra al Ministerio Público para que manifieste lo que considere pertinente respecto a la individualización de las sanciones cuya imposición solicitó, acerca del daño provocado por el delito y su monto.

Enseguida, se le dará el uso de la palabra a la víctima u ofendido para que exponga lo que considere conveniente respecto a los citados temas. Posteriormente, la defensa del acusado expondrá los argumentos que funden sus peticiones y los que considere conveniente exponer con relación a lo expuesto por el Ministerio Público y la víctima u ofendido.

4.11.6.- ALEGATOS FINALES Y LECTURA DE SENTENCIA

Desahogadas las pruebas, las partes harán sus alegatos finales, después de deliberar brevemente el tribunal procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la existencia del daño causado a la víctima u ofendido y su reparación. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicara en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. En seguida, el tribunal procederá a dar lectura íntegra de la sentencia condenatoria.

CAPITULO V

5.- EL PROCESO PENAL ORAL ADOPTADO EN ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA Y OTROS PAÍSES.

5.1.- EL PROCESO PENAL ORAL EN ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA QUE HAN ADOPTADO LOS JUICIOS ORALES.

Miguel Ontiveros (08), opina que "este tipo de juicios públicos y en vivo permiten escuchar lo que tienen que decir ambas partes, "dejando de lado el modelo arcaico que prevalece en casi todo México".

Castillo Ambriz (08), refirió que en la instrumentación de los Juicios Orales se están considerando hasta los detalles más mínimos a fin de garantizar Procesos sólidos, ágiles y justos. Actualmente un expediente "normal" (escrito) puede tener 5 mil hojas y con los juicios orales, éstos se reducirán a unas cuantas páginas, toda vez que las declaraciones, testimonios y confesiones se videogrababan y almacenan en forma electrónica. Los nuevos juicios darán mayor transparencia a los procesos, toda vez que quedarán grabados eventuales actos indebidos tanto del Juez como del Ministerio Público y del Secretario.

En el cuerpo del dictamen explica que la instauración del juicio oral, constituye en alejamiento al principio de escritura que el Sistema Procesal Penal Mexicano tradicionalmente ha seguido, por lo que las reformas constitucional y legal implican un cambio fundamental en el desarrollo del Proceso Penal que tiene afectación en diversos aspectos.

5.1.1.- EL PROCESO PENAL ORAL EN NUEVO LEÓN

En el mes de julio del año 2004, se efectuaron reformas al Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, e instauraron el Juicio Oral Penal, como indicio legislativo en nuestro país.

El Estado de Nuevo León fue el primero que estuvo listo y puso en marcha los Juicios Orales; con las instalaciones casi concluidas de los nuevos juzgados especiales, se estuvieron realizando simulacros de audiencias orales, como parte de la capacitación previa a la entrada en vigor de ese nuevo modelo de impartición de Justicia que se introdujo a partir del 25 de noviembre del año dos mil siete. Funcionarios del poder judicial, la Procuraduría de Justicia y la Defensoría de Oficio estuvieron muy atentos para que se respetara el cronograma previamente establecido y para que los jueces, fiscales y abogados particulares o de oficio conocieran el nuevo procedimiento judicial, que por ahora sólo se aplica en caso de delitos culposos no graves.

En el contexto de los Juicios Orales ya instaurados en el Estado de Nuevo León, El Código de Procedimientos Penales de Nuevo León, sufre una sustancial transformación, sin precedentes en nuestro país, pionera, en el mes de julio del año 2004, al establecer el juicio oral penal público, a través de los artículos 553 al 600 del citado cuerpo de leyes. Con un inicio moderado, ya que se ventilan únicamente las causas Penales derivadas de delitos menores, de los culposos. por exclusión todos los que no se encuentren calificados como graves, lo cual es justificable si tomamos en cuenta que todo cambio debe ser gradual, máxime que resulta novedoso para nuestro sistema judicial. De entrada, el procedimiento nos establece la celebración de la audiencia pública en la que será juzgado el inculpado, el juicio predominantemente oral, en base de la acusación y de modo de asegurar los principios de oralidad, inmediación, publicidad, contradicción y continuidad. Se permite cualquier medio apto para garantizar la fidelidad e integridad de la información en las audiencias, registradas mediante video grabación o audio grabación, además de levantarse constancia de cada actuación, con fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los funcionarios y demás personas que intervinieron y una breve recopilación de los resultados. El registro del juicio oral penal demostrará el modo en que se hubiere desarrollado la audiencia, la observancia de las formalidades previstas para ella, y tendrán valor probatorio para los efectos del proceso, de los recursos y requerimientos que correspondan, salvo que se demuestre que fue alterado. Existe un denominado Juez de Preparación de lo Penal, el cual resolverá sobre lo solicitado por el Ministerio Público. Tomará en su caso la declaración preparatoria y diligencias necesarias y resolverá la situación jurídica del inculpado, declarando abierta la

instrucción tratándose de auto de formal prisión, a fin de que las partes propongan las pruebas por cinco días sucesivos para el Ministerio Público y para el inculpado, pudiendo ser ampliado por el Juez a petición de las partes. Cuando el Ministerio Público pida que rindan declaración el denunciante o querellante, testigos y peritos, deberá señalar nombre, apellidos, domicilio y residencia y el señalamiento de los medios de prueba que pretenda aportar.

Una vez transcurrido el plazo el Juez de Preparación de lo Penal dictará auto dentro de las veinticuatro horas siguientes, fijando día y hora para la celebración de la audiencia de preparación del juicio oral Penal, la que deberá tener lugar dentro de los quince días siguientes. Dicha audiencia será dirigida por el mismo Juez de Preparación de lo Penal, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente, teniendo como requisito de validez dicha audiencia, la presencia del Ministerio Público y el Defensor. El Juez deberá preguntar si existe acuerdo. Lograda la conciliación o mediación u otorgado el perdón del ofendido, el Juez de Preparación de lo Penal dictará la resolución correspondiente. Al término de la audiencia, si no logra un acuerdo mutuo de las partes, el Juez de Preparación de lo Penal dictará auto de apertura del juicio oral Penal, señalando los hechos que se dieron por acreditados, así como las pruebas que deberán rendirse en el juicio oral y se inhibirá de oficio, con lo que se iniciará una segunda etapa, poniendo la causa y al inculpado a disposición del Juez del Juicio Oral Penal, este Juez radicará de inmediato el asunto y notificará a las partes la llegada de los autos, el Juez del Juicio Oral Penal podrá dictar autos de apertura del juicio oral separados, para distintos hechos y diferentes imputados que estuvieren comprendidos en una misma acusación y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

El Juez del Juicio Oral Penal decretará fecha para la celebración de la audiencia oral dentro de los treinta días siguientes del auto de radicación y acordará sean citados todos, quiénes deban concurrir a ella. La audiencia se realizará salvo en los recesos acordados, con la presencia ininterrumpida de quienes deban concurrir. El inculpado deberá estar presente durante toda la audiencia, aunque las audiencias son públicas se podrá negar el acceso a cualquier persona que se presente en forma incompatible con la seriedad y los propósitos de la audiencia. Así mismo, se prohibirá el acceso a personas armadas, salvo que cumplan

funciones de vigilancia o custodia, además el Juez podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según las posibilidades de la sala de la audiencia. Quienes asistan deberán permanecer respetuosamente y en silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder preguntas que se les formulen. La audiencia pública se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a las declaraciones del acusado, a la recepción de pruebas en lo relativo a los alegatos, conclusiones y argumentaciones de las partes, en general, a toda intervención de quienes participen en ellas. El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión, se podrán suspender por un plazo máximo de diez días o en algunos casos que prevé el código, podrán ser hasta por un máximo de veinte días.

Las resoluciones en el juicio oral Penal no admiten más recursos que el de apelación tratándose de sentencias definitivas, y el de revocación tratándose del desecho de la calificación de preguntas formuladas, debiéndose interponer en el acto y de igual forma resuelto por el Juez. El debate será oral tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de todos los intervinientes cuanto a todas las declaraciones. Las decisiones del Juez serán dictadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos cuando el caso lo requiera. Una vez que se desahoguen las pruebas, el Juez en la misma audiencia declarará cerrada la instrucción y después de los alegatos y replicas de las partes que intervinieren, quedará cerrado el debate y se citara para sentencia, la que se pronunciará dentro del término de quince días. En el juicio oral Penal no procede la acumulación de Procesos.

Así las cosas, en el tema de Juicios Orales lleva como misión resaltar las diferencias que existen entre el recién juicio oral instaurado en nuestro país en el Estado de Nuevo León, y los que se llevan a cabo en Estados Unidos de Norte América. Cabe decir que el enfoque forzoso que lleva este trabajo es en la rama de Derecho Penal, en virtud de que es en esa área donde se empezó a reformar, y ello sólo en delitos culposos. De tal forma que podrá ir implementándose gradualmente, una vez digerido, valorado y principalmente la obtención de resultados palpables en cuanto al fin perseguido, de celeridad y transparencia de la Justicia, sin olvidar que en el vecino país, la oralidad se maneja tanto en Juicios Penales con delitos menores a graves, así como en Juicios del orden Civil, con jurados o sin jurados (en la actualidad casi no existen los jurados en los Juicios Civiles).

Existen puntos de coincidencia con el Proceso oral en el Estado de Nuevo León y en el Common Law de Estados Unidos, agotada la fase inicial de argumentación, es decir de presentación de la demanda, intimación, contestación y eventualmente de réplica, el Proceso estaría listo para juicio, para llevarse a cabo la audiencia, por ello se conocen dos fases, la de pre-audiencia y la de audiencia.

En el desarrollo evolutivo del Derecho Procesal en los Estados Unidos se ha dado importancia a la fase previa a la audiencia y las actuaciones de las partes en este momento. Esta actividad preliminar, se desarrolla principalmente después de intercambiar argumentaciones entre las partes, ya que hasta ese momento se puede decir con claridad que se ha trabado la litis y se ha definido completamente el objeto de las pretensiones procesales que serán conocidas en el debate. En esta fase previa, hay dos situaciones importantes, en primer lugar la que se identifica en el sistema estadounidense como “discovery and inspection” y que corresponde a la preparación del material probatorio, así como a la pre audiencia (figura que se maneja en el Código de Procedimientos Penales de Nuevo León.) Las pruebas recopiladas durante esta fase no se encuentran disponibles ante la Corte, sino en posesión de las partes, quienes sólo informan de su existencia ya que serán admitidas Legalmente entre los antecedentes del caso como para formar parte de lo que denominan como el “record”.

5.1.2.- EL PROCESO PENAL ORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

Para que la implementación de los Juicios Orales sea de manera progresiva, la Legislatura aprobó la adición de los artículos cuarto, quinto y sexto transitorios al decreto 202, para que en principio solo se resuelvan asuntos de Cuantía Menor.

En el mes de octubre del 2007, se establecieron de manera gradual 18 juzgados para la tramitación del juicio oral en cada uno de los distritos Judiciales del Estado, para ser congruente con lo establecido en el decreto 202, donde se estableció que el inicio de las funciones de estos juzgados será de manera progresiva, el diputado Víctor Hugo Sondón Saavedra fue quien presentó a la consideración del pleno camara la aprobación de los transitorios mencionados.

La oralidad, en el ámbito Penal obliga a un cambio significativo en el trabajo jurisdiccional, requiriendo recursos humanos, materiales, y financieros adicionales por ello, no solo se trata de habilitar los juzgados de Cuantía Menor en materia Penal sino que en principio estos juzgados solo conozcan de los delitos no graves que actualmente son de competencia de los Juzgados Penales de Cuantía Menor.

Pero ya es una realidad que se encuentran listos los Juicios Orales en Estado de México, en octubre del año dos mil siete estuvieron listas y operando las 18 salas Penales en donde se desahogan los Juicios Orales para procesar a internos acusados de delitos no graves como lesiones, difamación, robo y fraude.

Cada espacio estará equipado con butacas, circuitos cerrados y sistemas de audio para grabar todo el desarrollo del juicio, incluyendo las deliberaciones de testigos, fiscales, jueces y defensores.

Se estima que mediante este mecanismo se reducirán al mínimo los tiempos en que una persona es procesada, pues cada asunto podría resolverse mediante los Juicios Orales en no más de 60 días y en dos o tres diligencias, las cuales serán públicas.

Con los Juicios Orales surge en el Estado de México un nuevo delito, con el que se castigará a todo aquel servidor público que altere o manipule los videos de un proceso oral.

Los delitos con los que iniciaron los Juicios Orales son los catalogados como delitos no graves en el Código Penal del Estado de México, es decir en donde el inculpado alcanza libertad bajo fianza. Entre ellos están daño en propiedad ajena, lesiones culposas como atropellamientos o las provocadas en un accidente de tránsito; calumnias, injurias y despojos.

En Tlalnepantla, Naucalpan, Cuautitlán, Tultitlán, Toluca, Ixtlahuaca, Nezahualcóyotl, Texcoco, Chalco y Ecatepec operarán también salas de Juicios Orales, según la reforma al Código de Procedimientos Penales del Estado de México, en donde se espera que se puedan llevar a cabo causas penales por delitos graves.

La Oficialía Común de Partes de los juzgados Penales de cuantía menor de Toluca y Tlalnepantla fueron las instancias responsables de adjudicar a los juzgados orales los primeros asuntos que se solucionaron.

Según el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, refirió que, a diferencia de los Juicios que se tramitan por vía escrita, los orales, conforme a su reglamento, deberán determinar los asuntos, es decir dictar la sentencia y el desahogo correspondiente de pruebas, en un término de sólo dos audiencias.

De acuerdo con las reformas al Código de Procedimientos Penales, el juicio oral se estableció, en principio, para delitos no graves, lo cual es de competencia de los juzgados de cuantía menor, tratándose de injurias, ultrajes, lesiones que no dejen una cicatriz permanente en la cara. La normatividad establece que la creación de los juzgados para los Juicios Orales entraran de manera gradual, a fin de que para el 2010 la totalidad de los delitos no graves se tramiten por esta vía, donde las audiencias son videograbadas, para así evitar que se presenten anomalías en dichos Juicios.

5.1.3.- EL PROCESO PENAL ORAL EN CHIHUAHUA

Ciudad Juárez estrenó en 2008, otra forma de hacer Justicia al entrar en vigor las reformas al Código de Procedimientos Penales, el cual establece un nuevo proceso que comprenderá cambios desde la presentación de la denuncia hasta la Investigación y la sentencia del imputado, además de Instituciones de reciente creación y, por primera vez, jueces que atenderán directamente cada caso.

Los transitorios de la reforma constitucional, garantizan a todos los Estados de la República que están adelantados en los juicios orales, su plena validez.

La sociedad juarense recientemente pasó del sistema "mixto inquisidor" a uno "de corte acusatorio", que es eminentemente adversarial por la labor de un acusador y un defensor que actuarán, con su oratoria y argumentación jurídica, siempre frente a los jueces.

Esta nueva forma de aplicar la ley será pública y toda persona que quiera enterarse

del desarrollo de un proceso, podrá acudir a presenciar las audiencias ante el juez de garantía o ante el Tribunal de Juicio Oral.

Entre los cambios sobresale la desaparición de la averiguación previa y, por consecuencia, también de la oficina de Averiguaciones Previas, que se consideraba "un pequeño sistema inquisitorial del Ministerio Público", y en su lugar se creará el Centro de Justicia Alternativa.

Ahora, el Ministerio Público hará una carpeta de investigación con las pruebas y la entregará a un juez de garantía, quien dirigirá su trabajo y cuidará que no se vulneren los derechos del ofendido, del imputado y de los testigos.

Ya no habrá juzgados penales y ahora el juez de garantía, con base en la investigación del Ministerio Público, vinculará a proceso al Imputado y depurará las pruebas para canalizar el asunto a los Tribunales de Juicio Oral, donde tres jueces colegiados darán una resolución.

La flagrancia, plazo que tienen el Ministerio Público y sus policías auxiliares para detener a una persona sin orden de aprehensión, se reducirá de 72 a 48 horas después de haber ocurrido el hecho delictivo.

Sobresale el hecho de que, por primera vez en esta ciudad, un juez atenderá cada asunto desde el inicio, conocerá a la víctima, al imputado, al defensor, a los testigos y al agente del Ministerio Público, y ante él se realizarán todas las audiencias.

Con esto, los jueces dejarán de "juzgar papeles" y los involucrados conocerán a los juzgadores y podrán hablar con ellos, algo que poco sucede en la actualidad.

La mayor parte de las actuaciones serán de Viva Voz, ya sea ante el juez de garantía o en el tribunal oral, de parte de todos los involucrados.

Los agentes del Ministerio Público se enfrentarán verbalmente contra los abogados defensores y ambos tendrán que defender sus apreciaciones jurídicas, siempre enfrente de los jueces, además de que el acusado, el ofendido y los testigos podrán hablar con los

juzgadores cuando lo deseen.

Durante la mayor parte del proceso existirá la posibilidad de que el afectado y el imputado logren un acuerdo que ponga fin al conflicto, siempre que sea posible reparar los daños o subsanar los perjuicios.

Catalina Ochoa Contreras, juez de juicio oral señala: "El motivo principal es recuperar la confianza de la sociedad en la impartición y procuración de Justicia; es decir, desde la forma en que se investigan los delitos hasta que el caso está en manos de un juez". "El conocimiento Inicial del hecho lo va a tener la policía preventiva o el Ministerio Público, como hasta ahora, pues eso no cambia porque está establecido a nivel Constitución Federal", Lo que cambia es que "ya vamos a estar frente al Juez, ya vamos a saber quién es el juez, quién es el agente del Ministerio Público, si hizo o no su trabajo, y si el defensor de oficio o particular realizó su trabajo", "Nosotros como sociedad vamos a saber por qué razón se dio un veredicto condenatorio o absolutorio y con base en qué pruebas".

Ramón García Ortega, presidente de la Barra y Colegio de Abogados de Ciudad Juárez A.C., dice que el cambio se hace para buscar mejoría y que México se empate con estándares internacionales en procuración de justicia. "Tenemos una justicia muy degradada; la sociedad no cree en los funcionarios que la ejercen" y eso comprende desde la procuración hasta la impartición. La Constitución es clara en que la audiencia debe ser pública, y esto significa que el que quiera presenciar las audiencias pueda hacerlo.

César Cabello Ramírez, coordinador para la Instrumentación de la Reforma Penal en Ciudad Juárez, dice que el actual sistema se denomina "mixto inquisidor" por el resabio de la Inquisición que aún se contiene en los ordenamientos legales. Se le da ese nombre para identificar el empoderamiento de un Juez en el proceso, pues él investiga, acusa, decide si hay inocencia o culpabilidad, emite la penalidad y verifica que se cumpla. "El juez hace todo, y es lo que la inquisición hacía, recibía una acusación y ella investigaba; acusaba, sancionaba y verificaba que la pena se ejecutara"

También se le llama "mixto inquisidor" porque el Ministerio Público tiene muchas atribuciones y, aprovechándose de la fe pública que le da la ley, obtiene declaraciones que

hacen prueba plena ante un juez, mientras que la defensa queda muy desprotegida.

Ahora será un sistema "de corte acusatorio" en el que el Ministerio Público, que está hecho para investigar y acusar a alguien, se dedique a hacer su trabajo, aparte de que se buscará garantizar una efectiva defensa técnica al imputado para que entonces sí se tenga un sistema adversarial.

Al sistema "de corte acusatorio" se le considera adversarial porque alguien acusa y alguien defiende, porque las partes con igualdad de armas pueden controvertir sus dichos y su derecho frente un juez.

Ahora el agente del Ministerio Público hará la imputación de determinado hecho delictivo a una persona, pero siempre frente al juez, y la defensa hará su parte en igualdad de armas. Ambos podrán preguntar, contra preguntar, presentar y producir pruebas y argumentar su hecho y derecho para que el juez esté recibiendo información y se genere una convicción para deliberar y resolver: culpable o Inocente.

Actualmente los jueces no resuelven los casos, y si bien es cierto que se enteran de cada uno, no los resuelven ellos, sino el personal a su cargo. Los jueces ahora juzgan "más papeles que personas" porque leen el contenido de una declaración, no ven al testigo y sólo estudian lo que declaró y la forma de valorar no es la misma, pues no es lo mismo ver a la persona declarando que leer su declaración. Señala la jueza de tribunal oral Catalina Ochoa que: "Antes estábamos juzgando papeles, imaginándonos cómo declaró el testigo, porque no lo vimos, no vimos su actitud, si fue de cinismo, de sinceridad o de arrepentimiento, hay muchas actitudes que también son una forma de valorar la prueba".

5.1.4.- EL PROCESO PENAL ORAL EN VERACRUZ

El artículo 279 del Código de Procedimientos Penales del Estado dice que se tramitarán por Juicio oral sumario, los delitos cuyo término medio aritmético no exceda de 6 años o, si rebasándose esa media aritmética, se está en caso de delito flagrante o si existe confesión.

Esta disposición pretende garantizar una justicia pronta tratándose de delitos menores, flagrantes o donde el acusado, con el fin de reducir su pena, y sin ir en contra del principio de autoincriminación, confiesa los hechos y estos se prueban.

Al reducir el tiempo del proceso penal; el Estado también reduce los altos costos de un Juicio largo, privilegiando la pena restaurativa y haciéndose una verdadera excepción las penas privativas de libertad, sobre todo si consideramos que más de la mitad de quienes están en prisión; esperando una sentencia o compurgando una, están ahí por haber cometido robos menores a 3 mil pesos. Si consideramos que, en promedio, el estado invierte 75,000 pesos por persona entre los gastos del proceso penal y la manutención del interno en la prisión, por año, podemos concluir que castigar delitos menores es mucho más costoso que lo robado, por lo que resulta más educativa una pena que restaure en lo posible a la víctima y no que hunda o se venga del delincuente y sin que éste quede Impune.

5.1.5.- EL PROCESO PENAL ORAL EN QUERÉTARO

Los juicios orales en Querétaro se llevan acabo desde el 25 de enero del año 2008, y fue donde se celebró la primera audiencia del Primer Juicio Oral, en el que dos menores de 16 y 17 años de edad serán juzgados por el delito de homicidio. La audiencia pública consistirá en la aportación de pruebas que demostrarán la culpabilidad o inocencia de los menores. La jueza del caso señaló que "Serán pruebas que nazcan en el mismo juzgado y no en la Agencia del Ministerio Público donde el defensor y el inculpado no tenían ninguna posibilidad de defenderse. El desarrollo de dichos juicios son muy similares entre si a los demás Estados de la República Mexicana que realizan estos juicios.

5.2.- EL PROCESO PENAL ORAL EN OTROS PAÍSES EN CUANTO A LOS JUICIOS ORALES

Es importante analizar algunos de los países que tienen la aplicación de Juicios Orales, sin pretender hacer un estudio exhaustivo, haciendo una breve reseña de los avances o retrocesos logrados en pos de la oralidad en algunos países cuyas experiencias pueden resultar paradigmáticas.

5.2.1. – EL PROCESO PENAL ORAL EN ARGENTINA

Es en las provincias argentinas donde comienzan a establecerse los primeros sistemas procesales orales. Las particularidades del federalismo argentino, en donde si bien el Derecho sustantivo es de carácter nacional, el procesal y la organización judicial es provincial -sin perjuicio de la existencia de una jurisdicción federal-, permitieron que corrientes más innovadoras, sin todo el peso que significa hacerse cargo de la transformación en todo un país, llegaran a traducir sus ideas en códigos. El primero de ellos y emblemático, por lo que significó para el resto de las provincias y otros países que lo tomaron como modelo -como es el caso de Costa Rica- fue el código de Procedimiento Penal de la Provincia de Córdoba de 1938, cuyos autores fueron Sebastián Soler y Alfredo Vélez Mariconde.

Con posterioridad a esa fecha, la gran mayoría de las provincias fueron adoptando el sistema oral, quedando al margen fundamentalmente la Provincia de Buenos Aires y el sistema federal, lo que en término de cobertura tiene una importancia significativa.

Para revertir tal situación, durante el Gobierno de Raúl Alfonsín se generó un fuerte movimiento, encabezado por el jurista Julio Maier, cuya propuesta era un nuevo Código que establecía el sistema acusatorio. En el caso argentino este sistema recibe explícitamente consagración constitucional. La Comisión encabezada por Maier produjo en 1980 un proyecto de Código y se le encomendó, igualmente, el establecimiento de una nueva organización judicial que incluyera al Ministerio Público.

Pese a haber sido sancionado dicho proyecto por la Cámara de Diputados, éste fue sustituido durante el Gobierno de Carlos Menem por un proyecto presentado en 1975 al Congreso Nacional por el Ejecutivo de aquel entonces y que había sido elaborado por Ricardo Levene, Presidente de la Corte Suprema en 1991, cuando se retiro su tramitación. Dicho código fue elaborado tomando como modelo el de Córdoba, es decir, manteniendo un sumario de carácter escrito en manos de un Juez y un plenario de corte oral. Este código fue sancionado el 4 de septiembre de 1991 y comenzó a regir un año más tarde -Ley 23.984-. El Código se integra con la ley 24.050 de Organización y Competencia de la Justicia Penal

Nacional y con la Ley 24.121 de Implementación. Se dispuso allí el Derecho a los imputados, en los Procesos en trámite al momento de comenzar la aplicación de la nueva ley, a elegir el sistema por el cual deseaban ser juzgados, dentro de un plazo especial de 15 días que se concedió al efecto.

La reforma afectó principalmente la organización de la Justicia Penal Nacional, aquella que corresponde a la Capital Federal. Se estableció que los juzgados de instrucción pasaran a funcionar con solo una de las dos secretarías que tenían. Por su parte, de los 20 juzgados de sentencia, 10 se transformaron en juzgados de instrucción para el nuevo sistema y los restantes, transitoriamente, continuaron conociendo de los Procesos antiguos. Una de las dos secretarías que también poseían esos juzgados de sentencia pasó a integrar las fiscalías, las que debieron aumentar su número.

Algunos de los funcionarios de los ex juzgados de sentencia fueron trasladados a los nuevos juzgados orales que se crearon. Dos salas de las siete que conformaban la cámara de apelaciones fueron convertidas en tribunales orales.

El Proceso de implementación de estos cambios no estuvo exento de problemas. La conducción de esta fue de responsabilidad de una Comisión creada por el Ministerio de Justicia. Se impulsó un atractivo programa de pasantías de jueces en aquellas provincias donde ya se aplicaba el sistema oral.

Ésta es considerada la experiencia más interesante realizada en el país de capacitación judicial, aún cuando no comprendió al personal administrativo -que debió limitarse a concurrir a conferencias sobre el tema- y se suspendió una vez entrado en vigor el nuevo código.

Sin embargo, no hubo realmente un plan de implementación de la reforma. En los hechos ésta se hizo por cada servicio que debía intervenir, con sus recursos normales, sin mayor coordinación.

En el sistema judicial argentino, el detenido en flagrancia, en el momento de la persecución y captura, se le lleva ante el fiscal quien le hace conocer la acusación y en

delitos con penas inferiores a 15 años, se puede dictar sentencia en flagrancia en 40 días más, sin afectar la defensa por qué se hace con la presencia del defensor, el fiscal, el imputado y su representante.

La Dirección de Abastecimientos se preocupó de las necesidades de mobiliario, etc. Como en otros países, a la fecha de entrada en vigencia del nuevo Código, tal trabajo de preparación no estaba concluido. Hubo incluso presiones por postergar esta entrada en vigencia, pero ésta se cumplió gracias a la acción de la Corte Suprema, la que impulsó su puesta en marcha a través de la dictación de acordadas. Las resistencias al cambio provinieron especialmente de los abogados, no así de los magistrados, lo que puede explicarse por las promociones y aumento en las remuneraciones que para ellos aparejo la reforma. Algunos resultados preliminares dan cuenta de un balance positivo del nuevo sistema, aún cuando existen sectores que deben recibir una especial atención. Uno de ellos es -dentro de la Justicia nacional- el de la Justicia Correccional, cuya competencia aumentó sustancialmente con la reforma: de conocer delitos con pena privativa de libertad de hasta un año, se alzó a aquellos de hasta 3 años.

5.2.2.- EL PROCESO PENAL ORAL EN CHILE

Chile, desde el año 2000 opera con esta metodología, pues los Juicios Penales y Civiles de la materia familiar y laboral, se desarrollan a través de la oralidad, pero para implementarlo de manera integral se tardaron cinco años y aquí la meta es que se logre como máximo en el dos mil diez.

La alternativa de institucionalizar la defensoría pública, como en el caso de Chile a través de corporaciones con un alto número de funcionarios, tampoco ha resultado ser satisfactoria por las deficiencias de política interna y de gestión que se notan en su interior. Sin lugar a dudas el lema de la asistencia jurídica guarda relación fundamentalmente con los recursos que para esta función se destinan, pero no es menos cierto que aún se encuentra pendiente una solución eficiente para la gestión y el control de la utilización de éstos. En la reforma procesal penal, la Policía ha sido un sector que no ha recibido -o no ha podido

recibir- la atención que se merece. La adecuación de los procedimientos policiales a los estándares del nuevo modelo procesal es sin dudas una asignatura pendiente.

5.2.3.- EL PROCESO PENAL ORAL EN ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA

Acogiendo la tradición inglesa cuyos orígenes datan del siglo XII, el juicio oral se consagró en la Declaración de Derechos (“Bill of Rights”) de la Constitución Estadounidense. Conteniendo las garantías constitucionales básicas de todo individuo frente a su gobierno, inclusive el poder judicial y en los Procesos ante tribunales. Entre varios derechos y previsiones, garantiza a todo individuo un juicio oral y público ante un jurado, en causas tanto en materia Penal como Civil, junto con el Derecho de contar con un abogado defensor en causas de materia Penal.

En la Constitución Política de los Estados Unidos se establecen tres supremos poderes de Gobierno Federal: Legislativo, Ejecutivo y Judicial y funciona bajo un sistema constitucional conocido como “mecanismo de equilibrio de poderes” (pesos y contrapesos). Cada poder está separado oficialmente de los otros dos y cada uno tiene cierta autoridad constitucional para controlar y revisar las acciones de los otros. En el ámbito judicial, al llevar a cabo las labores judiciales en público, los jueces aumentan la confianza en los tribunales y permiten que los ciudadanos se enteren por su propia cuenta cómo funciona el sistema judicial, aunque esto es posible principalmente por la labor de los medios de difusión masivos, noticieros televisivos que cubren día con día todo lo que ocurre en los Procesos que les son de interés o provocan morbo en el público; no obstante se puede restringir el acceso a la sala en un juicio oral por razones de seguridad o privacidad como en el caso de la protección de un menor de edad o de un informante confidencial.

En el sistema federal de los EEUU, los tribunales federales son de competencia limitada mientras los tribunales estatales tienen competencia general. La competencia federal se limita en lo Civil por la cuantía demandada y la “diversidad de ciudadanía.” En lo Penal, hay legislación que detalla los crímenes federales. Normalmente tienen que ver con delitos interestatales (transporte de drogas de un Estado a otro, secuestro en un Estado con huida a

otro, robo de correos o bancos, la prostitución cuando se le organiza en varios Estados, etc.) o contra intereses federales (asesinato de oficiales federales, daño a parques o bosques federales, materia de impuestos, etc.) Los jueces federales, aunque gozan de más prestigio que los estatales, a menudo muchos de los Juicios que conocen son minucias, (un joven que robó correo, buscando dinero o cheques para comprar droga). Mientras tanto, los tribunales estatales manejan de todo (homicidios, secuestros, robos, violación, etc., en lo Penal); y mercantil, civil y familiar por otro lado. Los tribunales Federales son de competencia general. Conocen materia Civil y Penal, disputas de Derecho privado y de Derecho público, causas relacionadas con sociedades mercantiles y entidades gubernamentales (similar a los tribunales federales de nuestro país, aunque no existen tribunales constitucionales o de control constitucional, porque todos los jueces federales y tribunales pueden resolver asuntos en lo referente a la constitucionalidad de las leyes federales y estatales, debiendo tenerse presente que existe la denominada “doctrina de la abstención” relativa a que ningún tribunal federal podrá aplicar criterios o sentar jurisprudencia federales mientras la disputa se pueda resolver con criterios Estatales, no existe la aplicación de supremacía federal sobre estatal, dejando a cada Estado que emita su jurisprudencia). Mientras, las Cortes Estatales se organizan por materias (Civil, Penal, juvenil, familiar) (no hay distinción entre Civil y mercantil) y pasan de turno en turno, normalmente dos años en una materia y después tienen que pasar a otra. Los jueces más experimentados, que habrán cumplido con todos los turnos, se nombran para una categoría “especial”, y reciben los asuntos más pesados, por ejemplo, las audiencias que duran más de un mes, las que desahogan pruebas sofisticadas de documentos mercantiles o científicos, las audiencias de homicidios con muchos testigos y muchas pruebas, etc., Los jueces estatales de provincias también son generalistas al estilo de los federales; suelen ser el único juez en un pueblo y tienen que recibir y resolver todo tipo de asunto. (Como los jueces mixtos de primera instancia de nuestro país). Las actuaciones ante Tribunales de Primera instancia, las atiende un Juez por si solo (unipersonal) o con un jurado de ciudadanos encargados de la determinación de los hechos.

La Constitución Política establece el Derecho de someterse a juicio oral y público ante jurado en muchas categorías de causas, incluyendo: Todo encausamiento con consecuencias graves en materia Penal; Todas aquellas causas en lo Civil donde

corresponda el Derecho a juicio oral y público ante jurado de conformidad con la Ley Inglesa vigente cuando ocurrió la Independencia de los Estados Unidos; y las causas en las que el Congreso de los Estados Unidos expresamente dispuso el derecho de someterse a juicio oral y público ante jurado.

El Tribunal de mayor importancia en el Sistema Judicial Federal es la Corte Suprema de los Estados Unidos, compuesta por el Presidente de la Corte y ocho magistrados asociados. El Tribunal siempre preside “en banc” (en pleno colegiado). En cuanto a las cuestiones de competencia, es casi completamente discrecional y para ser ejercida en el conocimiento de una causa se requiere el acuerdo de por lo menos cuatro magistrados. Como regla general, la Corte Suprema accede a decidir causas cuando existe una división de opiniones entre tribunales de apelación o cuando surge una pregunta constitucional importante o asunto sobre una ley federal que necesita ser aclarada. Al igual que ocurre con nuestro sistema jurídico, con relación a la jerarquía de nuestra Constitución Política con otras leyes y reglamentos, en el sistema judicial de Estados Unidos, existe la “cláusula de supremacía de la constitución política”, por ello una Ley Federal prevalecerá sobre cualquier ley estatal que sea contraria a aquella.

Un hecho notorio que es de llamar la atención, en cuanto a la competencia y a los conflictos que se suscitan en nuestro sistema judicial por tal motivo, cabe resaltar que en el sistema judicial federal de Estados Unidos, atendiendo al volumen tan grande de causas en ciertos distritos, a menudo se les solicita a los jueces de otros tribunales que tramiten causas en esos Distritos, con la debida autorización judicial, porque los jueces estatales no pasan de un Estado a otro. Sin embargo, dentro de un Estado, los jueces se podrían pasar de un condado a otro para darle asistencia para con el rezago o un asunto especializado, y nombran también jueces ad interimos —licenciados en ejercicio que asumen poderes Judiciales temporalmente— en muchas concentraciones metropolitanas. Otra fuente importante de jueces suplentes son los jubilados; hasta se jubilan de antemano para poder seguir a tiempo completo en el oficio mientras abren un puesto en el número oficial de jueces adscritos a un tribunal. Situación diferente a la actuación de un Juez en nuestro país, por solicitud vía exhorto para que realice ciertas actuaciones en su jurisdicción por razón

territorial, pero no se le pide que lleve a cabo todo el trámite, pues en todo caso eso se resolvería con el conflicto competencial planteado a manera de inhibitoria o declinatoria.

Durante la audiencia en la fase preparatoria del juicio oral y público, los litigantes pueden llevar a cabo la exhibición cuando tienen que dar a conocer a la parte contraria los puntos litigiosos y las armas procesales, como por ejemplo la identidad de los testigos y el testimonio que se espera que presenten copias de los documentos relacionados con la causa. El propósito de la exhibición es prepararse para el juicio oral y público, y evitar la sorpresa procesal durante éste al exigir que los litigantes reúnan los medios de prueba y se preparen para emplazar a los testigos antes del inicio del juicio oral y público. Es muy común que para evitar las costas y demoras al celebrar un juicio oral y público, los jueces insten a los litigantes a que busquen una solución extrajudicial, pudiendo referir un caso a un mediador capacitado o árbitro para facilitar una solución. La gran mayoría de las causas Civiles se terminan por acuerdo o sobreseimiento sin llegar a juicio oral y público.

5.2.4.- EL PROCESO PENAL ORAL EN COLOMBIA

Las principales reformas procesales que ha experimentado Colombia en los últimos años se sitúan en la esfera de la Justicia criminal. El nuevo procedimiento criminal colombiano es producto de los profundos cambios que introdujo al sistema judicial la Constitución dictada en ese país el año 1991. Esta carta fundamental creó nuevas instituciones y modificó radicalmente muchas de ellas "Los Primeros Resultados de la Reforma de la Justicia en Colombia," entregados por el ministro de la Suprema Corte, en la Conferencia Internacional Sobre el Proceso Oral. Para adecuar la legislación a estos preceptos, se dictaron los Decretos 2.699 y 2.700 de 1991, que establecieron, respectivamente, la Fiscalía General de la Nación y el Código de Procedimiento Penal.

“La principal motivación para esta nueva legislación radica en los muy agudos problemas de seguridad ciudadana que ha sufrido ese país en el pasado reciente” según el Ministerio de Justicia (91). La tasa de criminalidad en Colombia se encuentra entre las más altas del mundo y, al mismo tiempo, la de presos es una de las más bajas.

No es de extrañar que este énfasis en la impunidad llevara a concentrar todos los esfuerzos de la reforma en darle mayor efectividad a la etapa de la instrucción, reservándose sólo un espacio menor, y escasas normas, para el juicio propiamente tal. Así, un sistema originalmente concebido como acusatorio, en los hechos mantiene en buena medida la estructura inquisitoria del anterior, siendo reemplazados los jueces instructores por fiscales, pero conservando estos atributos jurisdiccionales, pues pueden afectar los derechos fundamentales de las personas.

El grado de oralidad previsto para el juicio es limitado, desde el momento en que se permite la lectura en el no sólo de la resolución de acusación, sino que también de las demás piezas del Proceso que soliciten las partes o el Juez considere necesarias. El nuevo procedimiento no ha permitido superar los problemas del retraso judicial. Estudios indican que estos tardan aproximadamente 806 días. Siendo la situación más aguda en los Juzgados Penales Municipales: 919 días. La implementación de esta nueva legislación vino acompañada con mecanismos alternativos de resolución de conflictos para asuntos menores. Así se estableció la conciliación para los delitos y contravenciones especiales que exigen querrela de parte.

Incluso las apelaciones de las decisiones de la instrucción son de competencia del superior jerárquico dentro de la Fiscalía y no de los Tribunales. En los Procesos ante jueces regionales -relacionados con el narcotráfico y la seguridad del Estado- no se prevé un sistema de audiencias.

5.2.5.- EL PROCESO PENAL ORAL EN GUATEMALA

Es Guatemala el único país del área donde rige un sistema acusatorio oral puro. La reforma en tal sentido fue aprobada el año 1992, comenzando a regir el 1 de junio de 1994. La implementación de la reforma ha significado un esfuerzo de consideración en el país y aún es demasiado prematuro para tener siquiera una visión preliminar sobre los resultados de la misma. El cambio ha implicado una recreación del Ministerio Público, la implementación de un Servicio Público de Defensa Penal y la reestructuración de los tribunales Penales.

Estos esfuerzos son doblemente complejos en un país multiétnico como Guatemala, con diversidad de lenguajes y un porcentaje muy alto de analfabetismo.

El Proceso previo a la puesta en marcha no fue acompañado por una acabada planificación, avanzándose poco en el funcionamiento de las nuevas instituciones. A la fecha en que comenzó a regir la defensoría pública en los hechos no se había formado, sólo se había nombrado a una parte menor de los funcionarios del Ministerio Público (305 de los 1.350 con los que ya cuenta en 1995) y a estos no se los había capacitado debidamente. Otro tanto puede decirse del Poder Judicial, pese a los esfuerzos de la Escuela Judicial por preparar materiales y algunos cursos al efecto.

Las deficiencias en la fase previa y los temores que implica el cambio - fundamentalmente al interior del Poder Judicial- provocaron la suspensión de la entrada en vigencia del Código, ampliándose en 6 meses el plazo inicial de un año de vacancia legal, hasta que en 1995 se decidió ponerlo en marcha de una vez ya que mayores postergaciones podían terminar desnaturalizando el proceso.

Según sus principales actores, los problemas en la implementación de la reforma se debieron fundamentalmente a la escasez de los recursos destinados al efecto. Para el primer año de su funcionamiento, la fiscalía dispuso de menos de cuatro millones de dólares. En el año siguiente su presupuesto sólo le permitió pagar remuneraciones pero no emprender un plan de inversiones urgentemente necesario. Esta limitación presupuestaria se nota especialmente en la infraestructura y el equipamiento de las instituciones llamadas a aplicar el nuevo sistema. La forma como se regula la transición implicó que el nuevo sistema desde un comienzo tuviera una elevada carga de trabajo, pues se dispuso que ingresaran a él todos aquellos casos Penales en los que no se hubiese decretado auto de apertura a juicio al 30 de junio de 1994.

Durante el primer año de funcionamiento sólo alcanzaron a realizarse 2 Juicios públicos. A mediados de 1995 se habían realizado 30 de las más de 500 acusaciones elevadas por la fiscalía. Entre tanto, en 1993, hubo una reforma constitucional que le otorgó completa autonomía al Ministerio Público. Tomado de la exposición del Fiscal General del

Estado Cuestas, Ramses, en la Conferencia internacional sobre Proceso Oral. NCSC-CDJ/CPU. Santiago, 1995, que revelaba una preocupante acumulación de casos. Donde sí se han registrado resultados muy alentadores es en la solución directa entre partes que ahora permite la ley de determinado tipo de delitos, alcanzándose, durante 1994, 7.500 de estas, cifra que mejora notablemente los índices de eficiencia del sistema.

CONCLUSIÓN

Los Juicios Orales alcanzaron los consensos necesarios para volverse realidad y dejar atrás el sistema de Justicia escrita que está vigente en el país desde el siglo pasado. Pasaron a la fase de decidir cómo se llevará a cabo la transición a este sistema. Lograron que se aprobaran reformas en Estados como Nuevo León, Chihuahua, Estado de México y Oaxaca, entre otros para poner en marcha los Juicios Orales, aunque cada entidad con su propio estilo y que en dichos estados ya se llevan a cabo los juicios orales en materia penal, por lo cual la instauración de Juicios Orales en el país, es una de las reformas Penales que más polémica ha generado, pero que hoy en día ya es un hecho de acuerdo al decreto de reforma y adición publicado en el Diario Oficial de la federación en fecha 18 de junio del 2008.

La mala planeación o implementación de los Juicios Orales generara más daños que los que se pretende solucionar, ya que los juicios orales en materia penal que actualmente se tienen son deficientes en la practica; por que no existe la estructura necesaria, ni la preparación suficiente tanto de servidores públicos como de abogados y si bien es cierto que somos el último país de Latinoamérica en instaurar ese tipo de sistema, pero México no está preparado aún para llevar ese tipo de juicios, no tiene ni la cultura, social, económica y sobre todo jurídica para realizar este tipo de juicios y además que nuestras costumbres y valores son distintas a las de otros países que se han dejado seducir por la oralidad de los juicios, además de la desconfianza ante lo novedoso, porque estando tan desarraigada la costumbre de hacer valer un derecho de manera verbal ante un Juez, público, Ministerio Público, etc.; culturalmente no se respetan las instituciones y como ejemplo en los actuales juicios orales, tanto ofendidos como inculpados se inhiben al sentirse limitados aun y cuando no ven las cámaras se ponen inquietos y por lo mismo su testimonio se vuelve sospechoso, económica; por que ni la federación ni los estados cuentan con los recursos económicos para instalar de forma general las salas orales, y jurídica por que no tenemos doctrina de compatriotas al respecto, toda es extranjera, por lo que no se garantiza obtener resultados positivos como en otros países .

En México queremos tener en materia Penal un sistema de Justicia como si fuera el de Inglaterra, Escocia, Gales o EEUU. Se dice con facilidad pero el sistema adversarial es producto, en países desarrollados, de una prolongada evolución cultural que incide en sus estructuras sociales y políticas. Digo esto porque Inglaterra, por ejemplo, tiene una tradición centenaria que le ha llevado a perfeccionar esta clase de Juicios Orales no sólo en materia Penal sino en todas las ramas de su Derecho. Queremos, entonces, copiar parcialmente ese sistema, dejando intacto para el resto de los tribunales Mexicanos las formalidades y solemnidades que se pretenden desterrar.

En los Juicios Orales se presentan ventajas y desventajas, tanto para ofendidos como para inculpados; para los ofendidos una ventaja es que ya no solo los representa el Ministerio Público, sino ellos mismos o sus abogados que ya pueden intervenir y para los inculpados la ventaja es que pueden llegar ha arreglos previos a un procedimiento oral y es una desventaja por que si no cumple con dicho arreglo deberá continuar el procedimiento forzosamente. Puede asistir el público en general a los Juicios orales, todas las audiencias se deberán de realizar con la presencia del Juez y el desahogo de pruebas se realizará ante el Juez que conozca del caso. Se dará una dignificación del servicio público, como lo son el Ministerio Público y el Juez; de acuerdo a su función ya que se trata de convertirlos en personajes honorables de la comunidad, porque supuestamente no están expuestos a acusaciones de corrupción, ya que todo lo que sucede esta video grabado y se realizan en presencia del público.

En el juicio oral o acusatorio, con relación al inquisitorio o escrito, según un estudio realizado por Naciones Unidas, el porcentaje de presos sin condena se ubicaba en 22.57% del total de la población reclusa, en los países de nuestro continente donde se aplicaba el juicio oral y de 68.47 % en los de juicio escrito. A estos se han agregado en los últimos diez años una larga lista de por lo menos 20 países latinoamericanos.

También hay que agregar que en cierta medida se pretende abatir el rezago de los juicios penales que existe actualmente, y ciertamente se puede condenar a un inocente en cinco minutos, al menos no esperará un año privado de su libertad sin conocer su sentencia.

Parece buena idea que se permita al acusado y al fiscal estar, frente a frente, ante un Juez, en un proceso oral donde las pretensiones son conocidas públicamente y la duración es (cuando mucho) de algunas semanas (no meses o años).

Los servicios jurídicos en materia Penal incrementarán sus costos y, lo anterior, no beneficiará a quienes menos tienen, sino a quienes pueda pagarlos. Eso no es indicativo de un Estado de Derecho Democrático. Es un abuso dejar a las masas a expensas de un Proceso Penal abreviado, en donde reconozcan en 5 minutos su culpabilidad y el Juez tenga la posibilidad de sentenciarlos en otros 5 a una pena privativa de la libertad.

Los principales problemas para el cambio de Juicios escritos a Juicios Orales en materia penal sigue siendo: la falta de una carrera judicial bien perfeccionada; la total discrecionalidad del Ministerio Público en cuanto a la decisión de no consignar y de archivar una denuncia, a cuyo respecto al amparo no procede, la corrupción, sobre todo a nivel del Ministerio Público, la falta de un casillero judicial nacional; y en parte resultado de lo anterior un alto grado de impunidad.

Este error enorme sólo podrá ser advertido al paso de los años, cuando nos percatemos que la reforma cosmética no ataca de raíz los problemas reales que aquejan a la impartición de Justicia tales como: a) salarios bajos, b) carrera judicial sin incentivos, c) falta de capacitación, d) prácticas de corrupción y presiones políticas, e) rezago. Es previsible que resulte insuficiente la oralidad en materia Penal cuando el sistema judicial Mexicano, en la realidad, se encuentre desbordado por la delincuencia organizada, el narcotráfico y la piratería.

La introducción de la oralidad en los procedimientos persigue dotarlos de mayor transparencia y aumentar el control ciudadano de las decisiones Judiciales y, por ende, la independencia y predictibilidad de las mismas. Si esta reforma es acompañada en materia Penal con la transformación de los procedimientos inquisitivos en acusatorios, se pasa a incidir en aspectos claves en la configuración política de los Estados y, en lo que es más determinante dentro de ellos, en el ejercicio del poder.

En materia Penal, el ejercicio del poder punitivo del Estado ha tenido también escaso control y el poder judicial, más que un órgano independiente encargado de velar por los derechos ciudadanos frente al accionar estatal, ha sido transformado en un eslabón más en el ejercicio de ese poder punitivo, recayendo en él la función, característica de los sistemas inquisitivos, de lograr efectividad en la investigación del delito.

En el sistema de Juicios Orales se puede presentar que las partes adopten diversas posturas, a lo cual se diría que pueden actuar ante el Juez, ya que es primordial la actitud y postura que uno tenga en dicho juicio, esto no quiere decir que se deba de actuar y que tenga que ganar la mejor actuación, sino lo hará el que tenga la razón y convenza con pruebas bien sustentadas; pero es de mencionarse solo un pequeño ejemplo “donde un sujeto masculino sin instrucción escolar de escasos recursos económicos, que camina descuidadamente sin la intención de cometer ilícito alguno, rozando con su brazo, por accidente a una señora temeraria y aprovechando dicha circunstancia ve la posibilidad de obtener un lucro, pidiéndole a un policía que remita a dicho sujeto ante el Ministerio Público, imputándole al sujeto que le acaba de acariciar una parte de su cuerpo, siendo el caso de que el sujeto ante el policía remitente acepta inocentemente haber tocado la pompa de la ofendida, por lo cual el oficial lo remitente, lo pone a disposición, quedando el sujeto finalmente procesado y con un abogado de oficio que actualmente tiene mucha carga de trabajo y que por lo tanto ni siquiera asesora adecuadamente por que no tiene tiempo de allegar medios de prueba y más aun no puede localizar a los testigos presenciales de los hechos y ante el inminente miedo de casi todas las autoridades en el sentido de que los ofendidos les levanten actas quejándose de ellos por no consignar o sentenciar, condenando a su supuesto agresor, y finalmente dicha ofendida resulta ser una buena actora, resultando ante tales circunstancias una excelente oportunidad para que se dé una sentencia condenatoria bien arbitraria.

Resulta pertinente dejar establecido, que hasta ahora, nuestro sistema judicial ha funcionado de manera medianamente adecuada, sólo que se piensa, que al instaurar los Juicios Orales, se logrará una mayor expedites en la administración de Justicia, sin embargo nuestro tradicional sistema escrito, no es lo que provoca la falta de celeridad en

los Juicios, quizá deberíamos preguntarnos, si esto ¿no se resolverá mediante la creación de más tribunales? Con lo que se reducirá el número de causas Penales o Procesos de los que conocería cada Juez, por lo que las resoluciones, aparte de ser con más prontitud, también aumentarían en calidad, incluso para la inmediatez procesal que se busca, al existir menos Procesos de los que conozca cada Juez, permitiría su presencia en las audiencias en la mayoría de los Procesos, además, contando con proyectistas que le auxilien en el dictado de las resoluciones, porque en cuanto a la publicidad que se le busca dar a los juicios, no puede ser el argumento total o la justificación, pues actualmente se encuentra debidamente regulada, y también con las limitantes en cuanto a que, depende el tipo de juicio del que se trate, es o no posible que sean presenciadas las audiencias por personas ajenas al Proceso.

tal vez ocurrirá que vencerán aquellos abogados que pudieron tomar cursos como los que se ofrecen en Estados Unidos sobre argumentación, selección de jurados, planteamientos iniciales y salidas dentro de juicio, etc., de tal suerte que también las escuelas o facultades de Derecho tendrán que hacer su parte, reformando sus planes de estudio, preparando a sus estudiantes para otra forma del litigio todo esto se debió hacer antes de aprobar una reforma, por lo que yo considero que los procedimientos penales deben de seguir siendo escritos, solo haciendo modificaciones de ellos y no hacer un cambio radical.

Hay que considerar que la transparencia que se persigue con la oralidad de los juicios, ante la falta de credibilidad de la tradicional Justicia Mexicana, no es derivado de la impartición de justicia propiamente hablando, si no de la procuración, es decir, la desconfianza es a la fase inicial de los Procesos Penales, a consecuencia de que no se integran adecuadamente las averiguaciones previas, por razones de ineptitud, corrupción, etc., y por lo mismo los jueces no pueden realizar otra cosa con apego a Derecho, que dejar en libertad a los inculpados o aquellos que son señalados como autores de algún ilícito, sin embargo la reforma se lleva a cabo en el ámbito de la impartición de justicia.

GLOSARIO

CONCEPTO DE DERECHO PENAL.- Es el conjunto de normas jurídicas emanadas del poder público, que establecen delitos, penas y medidas de seguridad y su forma de aplicación.

FINALIDAD DEL DERECHO PENAL.- consiste en coadyuvar al mantenimiento del orden social establecido.

CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO PENAL: Derecho público, Derecho normativo, Derecho valorativo y Derecho finalista.

- Derecho Público. Porque el Estado es capaz de crear normas que definan los delitos y que impongan sanciones.
- Derecho Normativo. Porque establece normas sobre el deber ser.
- Derecho Valorativo. Porque protege los valores más altos de la sociedad.
- Derecho Finalista. Se ocupa de conductas para mantener el orden social.

DIVISIÓN DEL DERECHO PENAL: objetivo, subjetivo, sustantivo y adjetivo.

- Derecho Penal Objetivo. Normas jurídicas emanadas del poder público que establecen delitos, penas y medidas de seguridad.
- Derecho Penal Subjetivo. Potestad jurídica del Estado de amenazar a la colectividad.
- Derecho Penal Sustantivo. Norma relativa al delito, al delinciente y a la pena o medida de seguridad.
- Derecho Penal Adjetivo. Normas que se ocupan de aplicar el Derecho sustantivo.

Los elementos del Derecho Penal son:

- El delincuente
- La pena, y
- El delito.

TITULAR DEL DERECHO PENAL.- es el Estado, porque es capaz de crear normas que definen los delitos y que imponen sanciones, y es limitado el Derecho Penal por la Ley, que es quien lo crea ya que es una norma emanada del poder público general, abstracto, permanente y previsto de una sanción.

CLASIFICACIÓN DEL DERECHO PENAL.- es el ordenamiento de su función, duración y la colocación de sus normas, manifestando sus distensiones en el Derecho Penal fundamental, Derecho Penal complementario, Derecho Penal común, Derecho Penal especial, Derecho Penal regular, Derecho Penal singular, Derecho Penal general, Derecho Penal particular o local y Derecho Penal temporal.

JUICIO.- en sentido propio, es la acción y efecto de juzgar, operación sustancial de la jurisdicción, consistente en decir el Derecho en el caso concreto.

En sentido amplio e incluso Legalmente, el término juicio es sinónimo de Proceso. La voz juicio presenta una connotación más directamente relativa a lo nuclear de la jurisdicción, mientras que el término Proceso tiene una carga semántica en la que se subraya la serie o sucesión de actos, jurídicamente regulados, que parece instrumental del juicio.

Juicio designa también el acto procesal público en el que los defensores de las partes, o éstas mismas en ciertos casos, exponen ante el tribunal los distintos argumentos en defensa de sus respectivas posiciones y practican las pruebas.

PROCESO PENAL.- la ejecución siempre tiene lugar en virtud de una resolución judicial. Aunque la iniciación de la ejecución corresponde al órgano sentenciador, el desarrollo posterior de la misma está encomendado al Juez de Vigilancia Penitenciaria.

DERECHO PROCESAL.- es el instrumento esencial de la jurisdicción o función jurisdiccional del Estado, que consiste en una serie o sucesión de actos tendentes a la aplicación o realización del Derecho en un caso concreto.

Con distinta configuración, el conjunto de actos que compone el Proceso ha de preparar la sentencia y requiere, por tanto, conocimiento de unos hechos y aplicación de unas normas jurídicas. Desde otro punto de vista, el Proceso contiene, de ordinario, actos de alegaciones sobre hechos y sobre el Derecho aplicable y actos de prueba, que hacen posible una resolución judicial y se practican con vistas a ella.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

Amnistía Internacional. (03) "México: Un fair trials: Unsafe convictions,"

CARRERA Domínguez José G. "La reforma al Sistema de justicia Penal", [conferencia] 10 abril de 2008 en la Ciudad de México a la Asociación de Abogados Litigantes de México.

CASANUEVA Reguart Sergio E. (08) "juicio oral, teoría y practica" Porrúa, México.

CORTÁZAR Murphy, Jesús. "El Mundo del Abogado", Año VII, número 61, mayo 2004.

DEL VALLE Sonia, (06), "Rebasan las denuncias al sistema judicial", Periódico Reforma V. Fuentes, 6-24.

FERRAJOLI, Luigi. (05) "Derecho y Razón". Editorial Trotta. Madrid.

FIX-Fierro Héctor. (08) "La Reforma Judicial en México: ¿De dónde viene? ¿Hacia dónde va?", México.

GACETA DEL SENADO NO. 205. Año 2008. Jueves 06 de Marzo. 2º Año de Ejercicio. Segundo Periodo Ordinario

GACETAS PARLAMENTARIAS. (CAMARA DE DIPUTADOS). Número 2450-IV Jueves 21 de febrero de 2008. Número 2401VIII, martes 11 de diciembre de 2007. Número 2155-1, martes 19 de diciembre de 2006.

HIRSCH Gunter. (07) "Juicios Orales y Debido Proceso Legal" [Conferencia Magistral del Congreso Internacional. IIJ. UNAM. México. DF.]

Iniciativa de los diputados César Camacho, Felipe Borrego Estrada, Raymundo Cárdenas Hernández y Faustino Javier Estrada González; de los grupos parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional; del Partido Acción Nacional; del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, integrantes de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción 11, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20 Y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Iniciativa de Reforma a la Constitución, presentada por el Ejecutivo Federal, al Senado de la República, en marzo de 2007, para transformar el sistema de justicia penal de México.

JUÁREZ Cacho Ángel, (08) "Las audiencias en el proceso penal acusatorio y juicio oral", Raúl Juárez Carro, México.

KAL Ambos. (09) “El Moderno Proceso Penal desde una perspectiva comparada”. [Conferencia Debate en el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del DF.]

LORANCA Muñoz Carlos. “El Juicio Oral en la Reforma Constitucional del Sistema de Justicia Penal de 2008”. [Conferencia en el Marco de la Feria Internacional del Libro. Puebla Septiembre de 2008.]

LOZANO Gracia, (01) “La Fuerza de las Instituciones: Poder, Justicia y seguridad pública en México”, Ariel, México.

MALO Camacho, Gustavo. (98) “Derecho Penal”, Porrúa, México.

MARGADANT S. Guillermo F. (01) “Introducción a la Historia del Derecho Mexicano”, Esfinge, México.

MARTÍNEZ, Néstor Humberto. (95). “Justicia Para la Gente. Una Visión Alternativa”. Santafé de Bogotá.

Ministerio de Justicia. (91) “Hablemos de Conciliación. República de Colombia”. Santafé de Bogotá.

MORINEAU Idearte Martha, y Román Iglesias González. (02) “Derecho Romano”. Harla, México.

ORONOS Santana Carlos M. (06), “El Juicio Oral en México y en Iberoamérica”. Cárdenas Editor. México.

VILLAR S. (06) “El desafío de la seguridad”, Harla, México

VIZCAÍNO Zamora Álvaro (07) “Iter Críminis”, [Revista de Ciencias Penales editada por el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), número 11, mayo junio de 2007, tercera época, México, pp.159 a 172.]

Washington Post, (02) “serie sobre Justicia en México”, ganador del Pulitzer.

ZAFARONI Raúl. (08) "Derechos Humanos en el Proceso Penal" [Conferencia magistral ante el Instituto de Formación Profesional de la PGJDE.]

www.supremecourts.gov.mx